



Compendio Temático de Dictámenes

DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

AÑO 2020 | Sumarios de Doctrinas





INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdr. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Sergio Brodsky



Información Jurídica

Dictámenes de la Casa

SUMARIOS DE DOCTRINAS
AÑO 2020



ÍNDICE TEMÁTICO 2020

19 ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

- a.1.) Causa
- a.2.) Motivación
- a.3.) Finalidad. Razonabilidad

B) Nulidades

- b.1.) Principio de conservación
- b.2.) Nulidad del acto por vicios procesales

C) Vicios

- c.1.) Vicio en el procedimiento
- c.1.1) Omisión de Dictamen Jurídico. Subsanación
- c.1.2) Subsanación

D) Carácteres esenciales

- d.1.) Presunción de legitimidad y ejecutoriedad

23 ACTOS PREPARATORIOS

- A) Generalidades

23 AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

- A) Generalidades

24 ASOCIACIONES COOPERADORAS

- A) Generalidades

25 AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

A) Reglamento de contrataciones

- a.1.) Ius Variandi

26 AYUDAS PÚBLICAS

- A) Subsidios

- a.1.) Ex Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas



27 **BIENES INMUEBLES DE LA CABA**

A) Régimen jurídico. Ley N.º 6247

a.1.) Trabajos adicionales

28 **BIENES MUEBLES DE LA CABA**

A) Régimen jurídico. Ley N.º 5511

29 **CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

A) Autonomía

B) Exhortos de extraña jurisdicción

30 **CONSEJO DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO DE LA CABA**

A) Generalidades

32 **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

A) Procedimiento de selección

A.1.) Licitación pública

a.1.1.) Principios específicos

a.1.2.) Excepciones a la licitación pública

a.1.2.1.) Contratación directa

a.1.2.1.1.) Generalidades

a.1.2.1.2.) Intervención obligatoria de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

a.1.2.1.3.) Emergencia sanitaria

A.1.3.) Extinción

A.1.4.) Pliegos de condiciones

B) Redeterminación de precios

b.1.) Previsión presupuestaria

b.2.) Generalidades

b.3.) Índices de referencia

C) Continuidad del contrato vencido

c.1.) Contrato de suministro

D) Modificación del contrato

E) Incumplimiento contractual por parte del cocontratante

e.1.) Causales de eximición de responsabilidad

F) Ejecución contractual

f.1.) Modificación, ius variandi

G) Contrato de obra pública



g.1.) Trabajos adicionales

g.1.1.) Ampliación del monto de la garantía de adjudicación

H) Fraccionamiento de la totalidad de bienes/servicios en renglones

h.1.) Interpretación del artículo 92 del Decreto N.º 168/2019

I) Previsión presupuestaria

J) Extinción de los contratos administrativos

j.1.) Rescisión unilateral

j.1.1.) Contrataciones directas efectuadas en el marco de la emergencia sanitaria

51 **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

51 **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

A) Generalidades. Concepto

52 **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**

A) Naturaleza

53 **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD**

55 **DERECHO A LA SALUD**

A) Derechos por insalubridad

55 **DERECHO CIVIL**

A) Identidad de persona

B) Derecho de daños

b.1.) Generalidades

C) Derecho de familia

c.1.) Adopción

c.1.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

D) Propiedad horizontal

d.1.) Consorcios

d.1.1.) Asambleas en el marco de la pandemia Covid-19

62 **DERECHO DE SEGUROS**

A) Reparación de daños al asegurado. Límite



62 **DERECHO NOTARIAL**

A) Registro Notarial

- a.1.) Titularidad
- a.2.) Adscripción
- a.3.) Cambio de titularidad
- a.4.) Renuncia

64 **DERECHO TRIBUTARIO**

A) Procedimiento tributario

A.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

B) Prueba

C) Prescripción

c.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

D) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

d.1) Aspectos generales

E) Acto de determinación de oficio

e.1) Determinación de oficio sobre base presunta

F) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal

f.1) Configuración

G) Sanciones. Multa

g.1.) Naturaleza jurídica

g.2.) Prescripción de multas tributarias

H) Responsabilidad solidaria

I) Intereses

J) Hecho Imponible

j.1.) Generalidades

j.2.) Ocupación de Vía Pública

j.2.1.) Pago de tributo por uso de bienes del dominio público

j.2.2.) Acta de inspección labrada por funcionario fiscal

j.2.2.1.) Naturaleza jurídica

K) Secreto Fiscal

82 **DICTAMEN JURÍDICO**

A) Alcance

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

b.2.) Naturaleza jurídica. Innecesariedad de notificarlos

C) Carácter no vinculante

D) Organismo competente para la emisión de dictamen jurídico

E) Remisión de antecedentes



97 **DOMINIO PÚBLICO**

- A) Cementerios de la CABA**
- B) Permiso de uso, ocupación y explotación**
- b.1) Permiso de uso. Características generales
- C) Desocupación administrativa**

100 **EMERGENCIA ECONÓMICA**

- A) Carácter discrecional de la declaración**

101 **EMPLEO PÚBLICO**

- A) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo**
- B) Personal dependiente de empresas contratistas del Estado**
- C) Sumario administrativo**
- c.1.) Acto de instrucción
- c.1.1) Naturaleza jurídica

103 **EMPRÉSTITO PÚBLICO**

A) Generalidades

- a.1.) Viabilidad jurídica de que la CABA emita títulos de deuda pública, conforme autorización brindada por Ley N.º 6299, denominados en pesos, ajustando su capital conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), reglamentado en el artículo 4º del Decreto N.º 214-PEN-2002

106 **ENSEÑANZA OFICIAL**

- A) Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial
- B) Aportes de la CABA a establecimientos privados de enseñanza

108 **FOMENTO**

- A) Fomento al Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas de la Ciudad de Buenos Aires**
- B) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**
- C) Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la CABA.**
- c.1.) Medidas conducentes a paliar los efectos ocasionados por el Aislamiento social, preventivo y obligatorio

112 **FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**

- A) Reglamentos**
- a.1.) Reglamentos autónomos



113 **HIGIENE URBANA**

A) Higienización de inmuebles

116 **INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

A) Generalidades

117 **LETRAS DEL TESORO**

A) Marco normativo

118 **MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR**

A) Generalidades

120 **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

A) Organización centralizada y descentralizada

a.1) Entes Autárquicos

a.1.1.) Ente Autárquico Teatro Colón

B) Centralización, descentralización y autarquía

C) Principios generales

c.1.) Competencia. Criterio para delimitar los alcances de la competencia de un órgano o ente

123 **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

A) Atribuciones

123 **POLICÍA DE LA CIUDAD**

A) Procedimiento Sumarial

a.1) Generalidades

a.2) Medidas preventivas

126 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

A) Recursos

a.1.) Generalidades. Requisitos

a.2.) Recurso de reconsideración

a.2.1.) Generalidades

B) Principios

b.1.) Informalismo a favor del administrado

b.1.1.) Escritos presentados sin sello fechador

b.2.) Verdad Jurídica objetiva



b.3.) Debido proceso adjetivo

C) Plazos

c.1.) Generalidades

D) Denuncia de ilegitimidad

d.1.) Generalidades

E) Simples pretensiones

e.1.) Reclamo indemnizatorio

132 **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIONES**

A) Programa ESTAR

a.1.) Ius Variandi

133 **PROGRAMA DE APOYO ECONÓMICO A LA PRIMERA INFANCIA - API**

134 **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**

A) Los supuestos contemplados en el artículo 86 del Código Penal

a.1.) El concepto de salud en el Protocolo

B) Objeción de conciencia

b.1.) Generalidades

b.2.) La objeción de conciencia en el Protocolo

C) Período de gestación

D) El consentimiento para interrumpir el embarazo. La cuestión de los menores de edad

138 **RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN SEDE ADMINISTRATIVA**

A) Tasa de interés

138 **RÉGIMEN INTEGRAL PARA EVENTOS FUTBOLISTICOS DE LA CABA**

A) Generalidades

139 **REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA**

A) Generalidades

140 **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

A) Generalidades

B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles



b.1.) Daños a un inmueble derivados por el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol

b.1.1.) Procedencia

b.2.) Daños a un vehículo automotor derivados por la caída de un árbol

b.2.1.) Procedencia

C) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de un bache en la vía pública

142 **SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO**

A) Habilitación para conducir. Licencia

a.1.) Denegación

144 **SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.**

A) Reglamento de contrataciones

a.1.) Ius Variandi

145 **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**



ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Causa

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Referencia: EX 2016-26542742-MGEYA-DGFEP

IF-2020-11056782-GCABA-PGAAFRE, 6 de abril de 2020

Debe entenderse por “causa” del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por “motivación”, la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el “objeto” expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico” (Marienhoff, Miguel, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

Cabe recordar la definición brindada por la doctrina que entiende por causa a “los antecedentes de hecho y las circunstancias de derecho que llevan al dictado del acto”, y respecto de la motivación ha dicho que “no es otra cosa que la exposición de la causa del acto, es decir, el relato expreso de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que /levan a su dictado” (Carlos A. Botassi, “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Editora Platense S.R.L, pág. 389, 391, 392).

Referencia: EX 2016-26542742-MGEYA-DGFEP

IF-2020-11056782-GCABA-PGAAFRE, 6 de abril de 2020

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en éste o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13-03-86, “Del Río”; 19-05-87, “Sobrecasas”), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del

acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25-8-87, “Biondi”; Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo.*”, T. II, p. 330/1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (CNCAF, 23-05-89, “Essex”; 25-05-87, “Biondi”; 5-04-88, “Guarrochena”) (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3^a, 15-12-1994 - “Distribuidora de Gas del Sur S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16-94”, LexisNexis Online N.^o 8-5811). A este respecto, también se ha dicho que “puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un

procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad



de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2^a, 02-03-2000 - Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires, JA 2001-IV-síntesis, LexisNexis Online N.º 1-51639). (CAYT Sala I, "Banco Caja De Ahorro S.A. c/ G.C.B.A. s/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara De Apel.", Expte., Rdc 911/0, marzo 2005).

a.2.) Motivación

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutiva del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Astrea, 2003, p. 42).

Referencia: EX 2016-26542742-MGEYA-DGFEP

IF-2020-11056782-GCABA-PGAAFRE, 6 de abril de 2020

Referencia: EX 5307135-2014

IF-2020-13020788-GCABA-DGATYRF, 5 de mayo de 2020

Causa y motivación son elementos necesarios en todo acto determinativo, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la Administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutiva del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Astrea, 2003, p. 42).

Referencia: EE EXP. 1495242-2011

IF-2020-13234354-GCABA-DGATYRF, 8 de mayo de 2020

Uno de los elementos necesarios en todo acto determinativo, es la causa y motivación, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la Administración a dictar el acto.

Referencia: EE 31958398-ISA-2019 y EE 7312173-ISA-2019

IF-2020-24151255-GCABA-PGAAIYEP, 6 de octubre de 2020

Hutchinson señala que se conecta con el deber genérico de motivar los actos administrativos, tal como lo dispone el artículo 7 inciso e, de la Ley supra mencionada, siendo la fundamentación de los actos la esencia del régimen republicano, irguiéndose como una garantía para los habitantes a los efectos de que puedan controlar los actos de los funcionarios (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510/97*.



Jurisprudencia Aplicable, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2003, págs. 191/192).

a.3.) Finalidad. Razonabilidad

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Según ha señalado el Tribunal Fiscal de la Nación, "es doctrina de la C.S. que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos, 243-560, 246-266, 248-584, 249-549), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie como v.gr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, "Scicolone, Manuel S. c/ Prantera, Omar Alberto y otros", del 26-11-91).

B) Nulidades

b.1.) Principio de conservación

Referencia: EE 18153299-DGLIM-2017

IF-2020-10772673-GCABA-DGREYCO, 2 de abril de 2020

De acuerdo con el principio de conservación de los actos jurídicos y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma y su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado.

b.2.) Nulidad del acto por vicios procesales

Referencia: EX 5307135-2014

IF-2020-13020788-GCABA-DGATYRF, 5 de mayo de 2020

La jurisprudencia tiene dicho que la nulidad por vicios procesales carece de un fin en sí misma, es decir, no tiene existencia autónoma, dado que el derecho procesal es una vía para asegurar la aplicación del derecho de fondo. Únicamente procede cuando de la violación de formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de quien la invoca. Es decir, no hay nulidad por la nulidad misma. (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala V, "Sosa, Mirtha Elena").

C) Vicios

c.1.) Vicio en el procedimiento

Referencia: EX 39233287-GCABA-SII-2019

Dictamen del 2-09-2020

Cuando una sanción disciplinaria requiere de sumario administrativo previo pero, no obstante, se la aplica sin habérselo sustanciado de acuerdo con las normas que regulan la materia (en el caso, se consideró que la conducta desplegada por el agente consistía en una falta leve que no requería la sustanciación del sumario administrativo sino, en rigor, la aplicación de una sanción directa), el acto administrativo que aplicó la sanción de suspensión posee vicios en el procedimiento y en el derecho aplicable y deber ser revocado por razones de ilegitimidad.



Es útil recordar que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ha resuelto: "Si se viola el procedimiento esencial previsto imperativamente en la norma reglamentaria, la consecuencia es la nulidad del acto impugnado (artículo 14, inciso b, de la Ley N.º 19.549; cfr. esta Sala, *in re "Tonarelli"*, del 25-10-96, "Cortés", del 6-04-99, y "Gramajo", del 12-05-00). (Considerando V). Expte. N.º 16.545-98 - "AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora y Otros c/ PEN -Sec. De Prensa y Difusión- Resol. SPD 120/96 s/ proceso de conocimiento". 27-06-00 - Sala I (La Ley Online: AR/JUR/2950/2000).

Así, al no haberse respetado estrictamente el procedimiento, se vulneró la ley aplicable en los términos del artículo 14 inciso b, de la citada Ley de Procedimientos Administrativos, resultando nula la sanción recurrida la que deberá ser dejada sin efecto.

c.1.1) Omisión de Dictamen Jurídico. Subsanación

**Referencia: EE 9.195.452-DGADCYP-2020
IF-2020-13012406-GCABA-PG, 5 de mayo de 2020**

Esta Procuración General comparte el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que "... la ausencia de dictamen es salvable si la cuestión en definitiva es arreglada a derecho" (conf. Dictamen 220:44).

c.1.2) Subsanación

**Referencia: EE 15280948-SSCDOC-2020
IF-2020-16230670-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020**

Esta Procuración General comparte el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que "la omisión del dictamen jurídico previo puede ser purgada con los dictámenes jurídicos emitidos posteriormente" (conf. Dictamen 197:162).

En este mismo sentido ha dicho que "... la ausencia de dictamen es salvable si la cuestión en definitiva es arreglada a derecho" (conf. Dictamen 220:44).

D) Caracteres esenciales

d.1.) Presunción de legitimidad y ejecutoriedad

**Referencia: EE 30957238-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16282649-GCABA-DGACEP, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

**Referencia: EE 7.666.726-GCABA-COMUNA7-2020
IF-2020-21164227-GCABA-DGACEP, 3 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 01249758-GCABA-COMUNA12-2020
IF-2020-21498385-GCABA-DGACEP, 7 de septiembre de 2020**



**Referencia: EE 17953695/GCABA-COMUNA-2020
IF-2020-24545871-GCABA-DGACEP, 9 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 11568377-GCABA-COMUNA10-2020
IF-2020-25078158-GCABA-DGACEP, 16 de octubre de 2020**

Según surge del artículo 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510 (texto consolidado por Ley N.º 5666) “el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta”.

ACTOS PREPARATORIOS

A) Generalidades

**Referencia: EE 11540859-SSJUS-2019
IF-2019-11635766-GCABA-PGAIIYEP, 12 de abril de 2019**

El artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017) prevé que tales medidas, resultan irrecuperables, señalando “Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecuperables. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles”.

Una vez notificado un “Informe” a los administrados (del cual se observa que no ha sido agregada dicha notificación), se expresó la voluntad por parte de la Administración de poner fin a la pretensión de aquellos, concluyendo de esta manera la solicitud oportunamente incoada (ver Julio Rodolfo Comadira. *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*. La Ley. Año: 2002. Páginas: 13/14).

AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

A) Generalidades

**Referencia: EX 2020-04663701-GCABA-COMUNA13
IF-2020-24945376-GCABA-PGAIIYEP, 15 de octubre de 2020**

Mediante la Ley N.º 2624 (texto consolidado por Ley N.º 6017), se creó la Agencia Gubernamental de Control (AGC), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace, con la organización y competencias determinadas en la presente Ley y el control de legalidad que ejercerá el Ministerio precitado.

Según el artículo 2º de dicha norma, "La Agencia será la encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno, en el marco a lo establecido en el artículo 104, inciso 11, de la Constitución de la CABA, con facultades de recurrir al auxilio de la fuerza pública. Podrá aplicar multas y sanciones y participar en la elaboración de políticas conducentes a tales fines y en la implementación de las mismas, a través de las disposiciones legales respectivas. Tendrá las facultades, responsabilidades primarias y objetivos de todos aquellos organismos y Áreas que se le transfieren por la presente Ley o por otras normas relativas a su objetivo".

Según el artículo 3º de la misma Ley, la AGC entiende en las siguientes materias: "a)... Seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados (...) c) Obras civiles, públicas y privadas, comprendidas por el Código de la Edificación y que no estén regidas por una Ley especial".

Asimismo, la AGC ejercerá las competencias y desempeñará las funciones que le fueran otorgadas al Jefe de Gobierno entre otros cuerpos legales, por el Código de Edificación, sus normas modificatorias, complementarias y concordantes (conf. artículo 5º Ley N.º 2624).

Mediante el artículo 1 de la Resolución N.º 489-AGC-14 (BOCBA 4461), el Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control resolvió modificar el Anexo V de la Resolución N.º 66-AGC-2013 en lo relativo a las misiones y funciones de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, dependiente de esa Agencia, conforme al Anexo (IF-2014-11650675-AGC) que forma parte integrante de esa Resolución.

Según dicho Anexo (Separata BOCBA 4461), la Dirección General Fiscalización y Control de Obras (DGFyCO) posee entre sus misiones y funciones las de dirigir y coordinar las acciones y estrategias necesarias para asegurar el cumplimiento de las tareas de control y fiscalización de obras civiles, públicas y privadas, nuevas o remodelaciones, así como dirigir y coordinar las acciones conducentes para garantizar la efectiva gestión de fiscalización y control que se ejecutan en cada una de las áreas, especialmente las inspectivas, conforme a lo establecido en el Código de la Edificación y las normas complementarias.

Además, le compete entre otras, dirigir las acciones que resulten conducentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes en materia de Verificaciones Especiales de obras y de las relativas al cumplimiento de las obligaciones del propietario respecto de la conservación de obras.

ASOCIACIONES COOPERADORAS

A) Generalidades

**Referencia: EE 22316929-GCABA-DGSE-2020
IF-2020-22753388-GCABA-PGAAIYEP, 21 de septiembre de 2020**



A través de la Ordenanza N.º 35.514 (texto consolidado por Ley N.º 6017) se reglamentó lo atinente a la constitución, funcionamiento, organización, reconocimiento, prohibiciones y fiscalización de las Asociaciones Cooperadoras que se constituyan con fines de ayuda social y de colaboración con la labor que desarrollan los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Especificamente, y en materia de fiscalización, es deber del Poder Ejecutivo fiscalizar permanentemente el funcionamiento de las Asociaciones Cooperadoras, su disolución y liquidación, como así también, dictar normas sobre administración, fiscalización, documentación y contabilidad y régimen de contrataciones a que deberán ajustarse las entidades (artículo 21, incisos b y c).

En su artículo 22º, se dispone entre las facultades del Poder Ejecutivo, por sí o por intermedio de los organismos correspondientes, las de "a) Requerir de las Asociaciones la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización que le atribuye esta ordenanza; b) Realizar investigaciones e inspecciones en los entes a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros; (...) h) Intervenir las asociaciones cuando comprobare actos u omisiones graves que las pongan en peligro o que importen violaciones a esta ordenanza, al estatuto o disposiciones complementarias, o la medida resultare necesaria para protección del interés público ...".

De acuerdo con el enunciado de la norma transcripta, la medida intervencionista puede ser adoptada cuando se configuren las siguientes situaciones: a.- Actos u omisiones graves que pongan en peligro a la asociación cooperadora. b.- Actos u omisiones que importen violaciones a las normativas vigentes. c.- Cuando resulte necesaria para la protección del interés público.

AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

A) Reglamento de contrataciones
a.1.) Ius Variandi

**Referencia: EE 5042664-AUSA-2020
IF-2020-05908736-GCABA-PGAAFRE, 6 de Febrero de 2020**

**Referencia: EX 15644356-AUSA-2020
IF-2020-16230628-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020**

El artículo 59, inciso d) del Reglamento de Contrataciones de AUSA, el artículo 11.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y artículo 17 del Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos y reducciones del monto total del contrato, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan en más o en menos el 20 % del monto total, debiendo en el caso de que supere dicho porcentaje contar con la conformidad del contratista.

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.



Referencia: EE 5042664-AUSA-2020

IF-2020-05908736-GCABA-PGAAFRE, 6 de febrero de 2020

Mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso al respecto, no se transgrede para el caso el Reglamento de Contrataciones de AUSA, si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado.

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios

a.1.) Ex Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

Referencia: EE 39.204.943-DGDAI-2019

IF-2020-19864949-GCABA-PGAAIYEP, 18 de agosto de 2020

Mediante Ley J N.º 1075 se dispuso otorgar "... un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes Héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982" (conf. art. 1).

Del Decreto N.º 463-GCABA-2019 surge que las responsabilidades Primarias de la Dirección General Atención Inmediata resultan ser entre otras, las de: "Supervisar los sistemas de entrega de subsidios a ex combatientes de Malvinas (Ley N.º 1075), a madres y padres de desaparecidos (Ley N.º 2089) y a damnificados por la tragedia de Cromañón (Plan Integral de Asistencia a los Damnificados Decreto N.º 1172-08)".

De una simple lectura y análisis de la norma *supra* transcripta, no surge una aparente competencia por parte de la mentada Dirección General, a los efectos de emitir los correspondientes actos administrativos que otorguen o denieguen a los solicitantes, el beneficio establecido por la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su correspondiente Decreto Reglamentario.

Con relación a ello, se desprende del artículo 7 del Decreto N.º 90-GCABA-2004, que el órgano encargado de emitir esta clase de actos administrativos no resulta ser otro que la correspondiente Autoridad de Aplicación del sistema creado a través de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

Es decir, el hecho que el Decreto N.º 463-GCABA-2019 le haya otorgado a la mentada Dirección General la competencia de "supervisar" el sistema aludido, ello no la convertiría *per se* en la correspondiente Autoridad de Aplicación.

A mayor abundamiento, conforme los antecedentes del Decreto N.º 463-GCABA-2019, esto es el Decreto N.º 363-GCABA-2015- que fuera derogado por el aludido Decreto, la entonces Dirección General Atención y Asistencia a la Víctima, la cual dependía de la Subsecretaría de Promoción Social dependiente del entonces Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano (hoy Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, según se desprende de la Ley N.º 6292), tenía entre sus Responsabilidades Primarias, las de: "Supervisar los sistemas de entrega de subsidios a ex combatientes de Malvinas (Ley N.º 1075), a madres y padres de desaparecidos (Ley N.º 2089) y a damnificados por la tragedia



de Cromañón (Plan Integral de Asistencia a los Damnificados Decreto N.º 1172-08)".

En virtud de lo expuesto, la entonces Dirección General Atención y Asistencia a la Victima, y la actual Dirección General Atención Inmediata, poseen idéntica responsabilidad primaria en la presente cuestión, pero dicho extremo no convirtió en ese momento, a la entonces Dirección General Atención y Asistencia a la Victima en Autoridad de Aplicación del sistema establecido en la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

Asimismo, del artículo 7 del Decreto N.º 90-GCABA-2004 surge que "La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N.º 1075 y la presente reglamentación (...) Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado (...) la Subsecretaría (...) dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud (...) En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite".

El artículo 7º del Anexo I del Decreto N.º 90-GCABA-04 (BOCBA 1870), ordena a la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 6017), constatar todos los recaudos previstos por la Ley, pudiendo señalar los defectos de los que adolezca la presentación, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro de un plazo razonable que se fije a tal fin, como asimismo, disponer las diligencias necesarias para cumplimentar la información y/o documentación requerida.

BIENES INMUEBLES DE LA CABA

A) Régimen jurídico. Ley N.º 6247

a.1.) Trabajos adicionales

Referencia: EE 4271591-DGABRGIEG-2020

IF-2020-17392844-GCABA-PG, 16 de julio de 2020

Referencia: E.E 11229850/MSGC2020

IF-2020-14658546-GCABA-DGREYCO, 3 de junio de 2020

Referencia: EE 11.911.174-DGABRGIEG-2020

IF-2020-21880797-GCABA-PGAAIYEP, 10 de septiembre de 2020

Mediante la Ley N.º 6247 se establecieron los lineamientos básicos a observar en los procedimientos aplicables a los actos de disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tales aquellos que impliquen la constitución de un derecho real en los términos del LIBRO CUARTO del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Ley N.º 6247, en su artículo 3º, inciso i, señala el "Principio de la vía electrónica: en toda operación tendiente a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá profundizarse la transición hacia un sistema informatizado que comprenda todas las etapas del procedimiento ...".



El artículo 9º de la Ley N.º 6247 indica que "... El procedimiento de Subasta Pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, precio base previamente establecido y que se adjudica al mejor postor, pudiendo la puja de ofertas ser presencial o electrónica ...".

Según los lineamientos esbozados por el texto legal, el precio base resulta ser el valor mínimo del bien a disponer o sobre el cual se constituirá el derecho real, y a partir del cual se realizarán las ofertas, el que deberá expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, debiendo guardar la debida razonabilidad con las condiciones de mercado y preservando los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 16º).

En cuanto a la publicación de los términos y condiciones de la aludida disposición de bienes inmuebles, deberán efectuarse en el Boletín Oficial de esta Ciudad y en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o en cualquier otro medio de difusión que estime conveniente la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de quince (15) días respecto de la fecha de celebración del procedimiento seleccionado, por el plazo mínimo de dos (2) días, pudiendo los aludidos plazos y medios de publicidad ampliarse de acuerdo con la complejidad, importancia u otras características de la operación (artículo 18º).

BIENES MUEBLES DE LA CABA

A) Régimen jurídico. Ley N.º 5511

Referencia: EE 18716484-DGGFA-2017

IF-2020-21960357-GCABA-PG, 11 de septiembre de 2020

Mediante la Ley N.º 5511 (texto consolidado por Ley N.º 6017), se estableció el mecanismo de gestión para el tratamiento de bienes muebles, registrables o no, en desuso del Gobierno de esta Ciudad, instaurando al Ministerio de Hacienda y Finanzas como Autoridad de Aplicación (v. artículos 1º y 4º).

En virtud de ello, por el artículo 2º de la Resolución N.º 1602-MHGC-2016 se aprobaron los procedimientos y circuitos de baja de bienes muebles registrables en desuso, señalando en el artículo 3º del Anexo II que los bienes clasificados como innecesarios y en condiciones de ser donados, deben ser publicados por 1 (un) día en el Boletín Oficial y por 10 (diez) días corridos en el sitio web del Gobierno de esta Ciudad y detallando la documentación que deben presentar los interesados en la donación.

Agrega, que se suscribirá un Contrato de Comodato con los Organismos Públicos o Entidades de Bien Público, con vigencia hasta el dictado del pertinente decreto, procediéndose en dicho acto a la entrega de los bienes.

Con el dictado del decreto, la norma prevé que deberá notificarse al beneficiario para que, en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la notificación, efectúe la transferencia a su favor de los bienes muebles registrables entregados, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la donación. Dicho plazo podrá ser prorrogado, únicamente, por la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, siempre que existan razones de fuerza mayor, que así lo justifiquen.



CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Autonomía

**Referencia: EX 38908595-GCABA-MGEYA-2019
IF-2020-00440605-GCABA-DGEMPP, 2 de enero de 2020**

**Referencia: EE 14862913-MGEYA-2020
IF-2020-21881615-GCABA-PGAAIYEP, 10 de septiembre de 2020**

Desde el año 1994, posteriormente a la reforma de la Constitución Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido dotada de autonomía en razón de los términos del artículo 129 que prevé: "La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción ...".

Ello se condice con las normas constitucionales que regulan la organización federal de la República Argentina (artículo 1 de la Constitución Nacional) y el principio de autonomía por el cual los gobiernos locales se dan sus propias instituciones, se rigen por ellas y organizan su administración de justicia (artículos 5, 122 y 129 de la Constitución Nacional).

El mentado artículo 129, reconoce a esta Ciudad facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autoorganización, "*status jurídico*" que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir a ser juzgada por su juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de la Ley Fundamental (de conformidad con el Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en los autos "Niella, Reinaldo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa- art. 322 CPCC", Fallos 323:3284).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución de esta Ciudad prevé: "La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa ...".

B) Exhortos de extraña jurisdicción

**Referencia: EX 38908595-GCABA-MGEYA-2019
IF-2020-00440605-GCABA-DGEMPP, 2 de Enero de 2020**

**Referencia: EE 14862913-MGEYA-2020
IF-2020-21881615-GCABA-PGAAIYEP, 10 de septiembre de 2020**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "... ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio. La forma federal de gobierno...supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúen en su esfera propia de acción ..." ("Banco de Córdoba apelando una resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios", Fallos 147:239).



Asimismo, el Alto Tribunal ha expresado que a los fines de no convertir al magistrado de una jurisdicción autónoma en subordinado del que hubiera librado el exhorto, corresponde denegar aquellas solicitudes que afecten manifiestamente la competencia del juez requerido ("Inc. por cuestión suscitada con el Juez en lo Civil de la Cap. Fed. Dr. Gerardo A. Santiago (Jug. Civil y com. N° 21), en autos "Canteras Timoteo SA c/Mibys Sierra Chica", Fallos 312:1949).

Refuerza lo anteriormente expuesto la más reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" del 4-04-2019 (Fallos 342:533), respecto del *status jurídico* de esta Ciudad, reconociendo que tiene aptitud para ejercer plenamente como actor del federalismo argentino, y por tal motivo, tiene el mismo puesto que las Provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales, reconociéndole derecho a la competencia originaria ante sus estrados.

Referencia: EE 14862913-MGEYA-2020

IF-2020-21881615-GCABA-PGAIIYEP, 10 de septiembre de 2020

En igual sentido, resulta menester destacar que este Organismo Asesor, respecto a la solicitud de autoridades de extraña jurisdicción que ordenaban la internación de pacientes en Hospitales de esta Ciudad, entendió que los jueces provinciales no podían ordenar medidas a cumplirse fuera de sus límites territoriales, por lo que no correspondía que los hospitales dependientes del Gobierno de esta Ciudad hicieran efectivas las internaciones por ellos dispuestas (Dictamen Jurídico N.º 28925-04 del 28-09-2004 recaído en el Expediente N.º 38.307-04).

Allí se destacó que "... resulta a todas luces ilegítima toda disposición normativa o reglamentaria, acto administrativo individual o general, de la jerarquía o ámbito que fuera, que pretenda o se traduzca, en conculcar o afectar de algún modo las prerrogativas que se derivan de aquellas notas específicas conferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al criterio determinado de la competencia territorial establecida" (criterio ratificado por esta Procuración General en el Dictamen Jurídico N.º 6166452-PG-2018 del 23-02-2018 recaído en el Expediente Electrónico N.º 28058289-DGLTMSGC-2017).

CONSEJO DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO DE LA CABA

A) Generalidades

Referencia: EE 13.852.981-UCPE-2020

IF-2020-15415685-GCABA-PG, 16 de junio de 2020

El Consejo de Planeamiento Estratégico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un organismo de carácter consultivo, con iniciativa legislativa de rango Constitucional, presidido por el Jefe de Gobierno e integrado por las instituciones y organizaciones sociales representativas del trabajo, la producción, religiosas, culturales, educativas y los partidos políticos; el cual articula su interacción con la sociedad civil, a fin de proponer periódicamente planes estratégicos consensuados que ofrezcan fundamentos para las políticas de Estado, expresando los denominadores comunes del conjunto de la sociedad.

Según surge del artículo 1º de la Ley N.º 310 (texto consolidado por Ley N.º 6017) la creación del mencionado Consejo se dispuso estableciendo su funcionamiento como órgano consultivo, responsable



de elaborar y proponer Planes Estratégicos Consensuados.

El Consejo se encuentra integrado por todas las organizaciones sociales representativas del trabajo, la producción, religiosas, culturales, educativas, los partidos políticos y otras organizaciones no gubernamentales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e instituciones, que así manifiesten su voluntad de integrarlo, pero siempre siguiendo los términos que en cada caso concreto disponga la reglamentación respectiva (artículo 3º).

El artículo 4º de la Ley N.º 310 faculta a ese Consejo a "Dictar su propio reglamento interno" (artículo 4º, inciso 7), razón por la cual no se encontrarían objeciones de índole legal que formular respecto de la competencia de ese Organismo para la emisión del Manual de Funcionamiento a los fines de establecer pautas, criterios, requisitos, procedimientos y plazos a considerar y cumplimentar para la propuesta y la elección de los integrantes de los distintos órganos de funcionamiento del mismo.

Según surge de la Ley N.º 310, son funciones del Comité Ejecutivo las de: a. Proponer el reglamento interno. b. Establecer el cronograma de actividades. c. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General. d. Solicitar a los órganos técnicos los dictámenes, estudios e investigaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. e. Designar al Director Ejecutivo y ordenar las directivas pertinentes. f. Convocar a Asambleas Extraordinarias por temas específicos. g. Crear un Registro de Organizaciones participantes que deberá ser actualizado periódicamente. h. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto.

Según se desprende del texto legal supra citado, el Comité Ejecutivo es un Órgano del Consejo de Planeamiento Estratégico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual se integra respetando la proporcionalidad y pluralidad de los sectores que integran la sociedad y que participan en el mencionado Consejo, razón por la cual, este principio básico no podría verse vulnerado por cuestiones reglamentarias que afectaran el mandato de la ley, y en cierto modo, restringieran la participación de las diferentes organizaciones que integran los sectores dispuestos en la normativa.

A diferencia de los requisitos establecidos para el Vicepresidente, en el caso del Comité Ejecutivo, al tratarse de un órgano colegiado el cual está integrado por diferentes organizaciones que representan a diversos sectores y tiene como objeto principal la participación de los mismos en el Comité, se observa que no resultaría razonable limitar dicha participación con requisitos que atentarían contra la naturaleza misma de la norma.

Al imponerse estos requisitos para todas las organizaciones que deseen ser seleccionadas por la Asamblea para integrar el Comité, se estaría limitando considerablemente la participación que las mismas pueden realizar a través de éste.

En este sentido, se desprende de la Ley N.º 310 (texto consolidado por Ley N.º 6017) que por las funciones que realiza el Comité ésta ha querido garantizar la participación de las organizaciones respetando la proporcionalidad y pluralidad de los sectores que integran la sociedad, no resultando compatible con la norma la exigencia del requisito de antigüedad y de asistencia para todas las organizaciones que sean seleccionadas por los diferentes sectores que componen la Asamblea.



CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Procedimiento de selección

A.1.) Licitación pública

a.1.1.) Principios específicos

**Referencia: EE 20905684-GCABA-LOTBA-2020
IF-2020-21115048-GCABA-PG, 2 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 20905684-GCABA-LOTBA-2020
IF-2020-21115048-GCABA-PG, 2 de septiembre de 2020**

Los principios de concurrencia, libre competencia y legalidad, entre otros, que deben regir los procedimientos para el otorgamiento de los títulos habilitantes para la comercialización y/o distribución y/o expendio de los juegos de azar en línea.

En tal sentido, es dable señalar que el principio de concurrencia impone a la Administración el deber de garantizar la participación de la mayor cantidad posible de oferentes, permitiendo de este modo, que el Estado contrate en las mejores condiciones que el mercado puede ofrecer (Balbín, Carlos F., *Manual de Derecho Administrativo*, La Ley, 4ta. Edición actualizada y ampliada, pág.580).

Y junto con ello, el principio de libre competencia conlleva que las diversas regulaciones fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales, mientras que el principio de legalidad implica que todo el proceso debe estar sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad.

A.1.2.) Excepciones a la licitación pública

A.1.2.1.) Contratación directa

A.1.2.1.1.) Generalidades

**Referencia: EE 14058524-DGEART-2014
IF-2020-02619844-GCABA-PG, 14 de enero de 2020**

El artículo 25 de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad, dispone que para la ejecución de los contratos que contempla, la regla general es "la licitación pública o concurso público", agregando en el artículo 26, que los procedimientos de selección del contratista para tales operaciones son: a) Licitación o Concurso; b) Contratación Directa y c) Remate o Subasta Pública.

La contratación directa es la que la Administración Pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El artículo 28 de la Ley N.º 2095, (texto consolidado por Ley N.º 5666), dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, solo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12º), y en el que encuadraría la situación que se analiza.



**Referencia: EE 10647535-DGINURB-2020
IF-2020-10938461-GCABA-PG, 3 de abril de 2020**

**Referencia: EE 10185792-DGTALET-2020
IF-2020-10945404-GCABA-PGAAFRE, 3 de abril de 2020**

**Referencia: EE 10321058-SECTOP-2020
IF-2020-10945874-GCABA-DGREYCO, 4 de abril de 2020**

**Referencia: EE 10613795-DGCYC-2020
IF-2020-11368116-GCABA-PG, 11 de abril de 2020**

**Referencia: EE 11705735-HIFJM-2020
IF-2020-13013416-GCABA-PG, 5 de mayo de 2020**

**Referencia: EE 14272763-DGTALET-2020
IF-2020-16313607-GCABA-PG, 2 de julio de 2020**

**Referencia: EE 13720566-DGTALET-2020
IF-2020-15962511-GCABA-PG, 25 de junio de 2020**

**Referencia: EE 15761839-ENTUR-2020
IF-2020-18255356-GCABA-PG, 4 de agosto de 2020**

Según surge del artículo 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017), “La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad que la invoca ...”.

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda la contratación directa regulada en el inciso 8 del artículo 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su Decreto Reglamentario N.º 168-GCABA-2019, prevé expresamente que puede contratarse en forma directa: “... Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre ...”

El inciso 8 del artículo 28 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 168-GCBA-2019 (BOCBA N.º 5623 del 23-05-2019) establece en su parte pertinente que:

- “... a) La procedencia del encuadre legal de la contratación se fundamenta con la acreditación de la existencia de las razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, de las circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre invocadas que requieran una acción inmediata. La emergencia sanitaria deberá encontrarse declarada por una autoridad nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las cotizaciones podrán ser solicitadas y recibidas por cualquier medio escrito o electrónico.
- c) Una vez seleccionados el o los proveedores, sin más trámite, la autoridad competente emite el acto administrativo por el que se aprueba y adjudica la contratación.
- d) Los proveedores seleccionados pueden encontrarse exceptuados de su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores.



e) Las posteriores gestiones continúan, en lo pertinente, de acuerdo con el básico establecido en el Título Sexto "PROCEDIMIENTO BÁSICO" de la ley, quedando exceptuados del cumplimiento de los plazos allí previstos.

f) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios, están exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato, respectivamente".

Referencia: EE 11705735-HIFJM-2020

IF-2020-13013416-GCABA-PG, 5 de mayo de 2020

Se encuentran reunidos los recaudos exigidos para la contratación directa cuando, como en el caso, se tiene por objeto la necesidad de equiparse para afrontar la Pandemia producida por Coronavirus (COVID-19), situación que ha merecido las declaraciones de la OMS y del Estado Nacional como de la CABA, lo que acredita en forma indubitable que estamos en una situación de emergencia sanitaria extrema.

Referencia: EE 10589432-DGTALMDEP-2020

IF-2020-12867013-GCABA-PG, 4 de mayo de 2020

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda dicha excepción, el inciso 5 del artículo 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su Decreto Reglamentario N.º 168-GCBA-2019, prevé expresamente: "Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes ...".

El inciso 5 del artículo 28 del Decreto Reglamentario N.º 168-GCBA-2019 establece en su parte pertinente que:

"a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante, donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con la fundamentación de la procedencia del encuadre legal de la contratación, y adjuntándose un informe técnico sobre la inexistencia de sustitutos convenientes, así como, la documentación con la que se acredite la exclusividad que detente la persona física o jurídica pertinente sobre la prestación, fabricación o distribución del bien o servicio objeto de la contratación. Este pedido debe ser acompañado de las bases de la contratación propiciada.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación y asimismo, en caso de resultar necesario, el de aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.

d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa el pedido de cotización, por cualquier medio



escrito o electrónico, fijando una fecha y hora límite para recibir la propuesta, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de la propuesta.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se efectúe el pedido de cotización y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d.

f) Podrá prescindirse de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas, en cuyo caso, la Unidad Operativa de Adquisiciones debe verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en la contratación.

g) La autoridad competente emite el acto administrativo por el que se concluye el procedimiento.

h) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley ‘Procedimiento Básico’”.

Referencia: EE 10185792-DGTALET-2020

IF-2020-10945404-GCABA-PGAAFRE, 3 de abril de 2020

Referencia: EE 10589432-DGTALMDEP-2020

IF-2020-12867013-GCABA-PG, 4 de mayo de 2020

Referencia: EE 13720566-DGTALET-2020

IF-2020-15962511-GCABA-PG, 25 de junio de 2020

Referencia: EE 15761839-ENTUR-2020

IF-2020-18255356-GCABA-PG, 4 de agosto de 2020

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020, al haber sido declarada la Pandemia por la OMS.

A raíz de ello, por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

Posteriormente el Estado Nacional por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297-PEN-2020 estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el citado decreto.

Por Resolución N.º 782-MSGC-2020 el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó el Protocolo de procedimiento denominado “Protocolo de manejo de individuos provenientes del exterior asintomáticos”, en el cual se determinan los casos en que las personas que ingresan al país, provenientes del exterior deben cumplir con el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en alojamientos extrahospitalarios.



Asimismo por Resolución N.º 923-MSGC-2020 aprobó el "Protocolo De Manejo De Casos Sospechosos y Confirmados Covid-19 De Bajo Riesgo: Traslado Desde y Hacia Alojamientos Extra-Hospitalarios".

En lo atinente al acápite a se pone de resalto que, tal como fuera manifestado en los párrafos precedentes, existe una situación de emergencia sanitaria debidamente declarada por autoridad competente, no solo en el ámbito nacional sino también en la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello y en virtud de las particulares circunstancias que rodean al caso, resulta razonable adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19) tratando así de descomprimir al sistema de salud, reservando los hospitales para aquellos pacientes que requieran de cuidados especiales.

a.1.2.1.2.) Intervención obligatoria de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: EE 9.195.452-DGADCYP-2020

IF-2020-13012406-GCABA-PG, 5 de mayo de 2020

Conforme surge de la Ley N.º 1218 (texto consolidado por Ley N.º 6017), corresponde dar intervención a esta Procuración General cuando la contratación supere el monto equivalente a un millón quinientos mil unidades de compra.

Al respecto la citada norma expresa en su artículo 11: "Obligatoriedad de Dictamen. a) El dictamen de la Procuración General es obligatorio, previo e indelegable en los montos que supere un millón quinientos mil (1.500.000) unidades de compra, incluyendo su opinión sobre pliegos y sobre la adjudicación que se propicie ...".

a.1.2.1.3.) Emergencia sanitaria

Referencia: EE 4022768-DGTALMJG-2015

IF-2020-20988363-GCABA-DGREYCO, 1 de septiembre de 2020

La medida cuya adopción se impulsa debe ser analizada en el marco de la Ley N.º 6301, por la que se declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de su entrada en vigencia (12-05-2020) y hasta el 31 de diciembre de 2020. El artículo 12 de la Ley N.º 6301 faculta al Poder Ejecutivo, entre otros sujetos, a revisar procesos en trámite o contratos en los siguientes términos: "Artículo 12.- Facúltase a los sujetos alcanzados por el artículo 2º de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad.".



La suspensión de la ejecución del contrato que en el caso se propicia, obedece a razones sobrevinientes a su celebración e imprevistas, ajenas a las partes, vinculadas a la pandemia de coronavirus (COVID-19), que hizo imprescindible la adopción de medidas tendientes a redirigir todos los recursos que no fueran esenciales.

Referencia: EE 14.142.234/SSCIN-2019

IF-2020-21010096-GCABA-DGREYCO, 1 de septiembre de 2020

En el marco de la Ley N.º 6301 se incorpora la posibilidad concedida a la Administración Central de revisar la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos.

Particularmente, en su artículo 12 dispone "... la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad".

En tal sentido, corresponde a la autoridad competente, el análisis de la excepcionalidad que justifica una decisión de tal especie habiendo en el caso, ponderado las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. Así las cosas, se puede colegir que la reasignación del remanente de dicha partida presupuestaria cumpliría con los fines de la Emergencia Económica decretada.

Referencia: EE 14272763-DGTALET-2020

IF-2020-16313607-GCABA-PG, 2 de julio de 2020

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020, al haber sido declarada la Pandemia por la OMS.

A raíz de ello, por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

Mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 8-GCABA-2020 se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 la emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-GCABA-2020.

Posteriormente el Estado Nacional por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297-PEN-2020 estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el citado decreto.

Dicha medida fue sucesivamente prorrogada y rige hasta el 28 de junio de 2020. Ello, mediante Decretos de Necesidad y Urgencia N.º 325-PEN-2020, N.º 355-PEN-2020, N.º 408-PEN-2020, N.º 459-PEN-2020, N.º 493-PEN-2020 y N.º 520-PEN-2020.



Por medio de la Resolución N.º 923-MSGC-2020, modificada por Resolución N.º 1391-MSGC-2020, se aprobó el "PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 DE BAJO RIESGO: TRASLADO DESDE Y HACIA ALOJAMIENTOS EXTRA-HOSPITALARIOS".

En lo atinente al acápite a) se pone de resalto que, tal como fuera manifestado en los párrafos precedentes, existe una situación de emergencia sanitaria debidamente declarada por autoridad competente, no solo en el ámbito nacional sino también en la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello y en virtud de las particulares circunstancias que rodean al caso, se considera que reunidos los recaudos legales que exige la normativa que aquí se encuentra involucrada, pudiéndose dar continuidad con el trámite de los presentes.

**Referencia: EE 23851349-DGTAD-2019
IF-2020-16645079-GCABA-DGREYCO, 7 de julio de 2020**

**Referencia: EE 32862023-SSJUS-2018
IF-2020-16312620-GCABA-PG, 2 de julio de 2020**

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020, al haber sido declarada la Pandemia por la OMS.

A raíz de ello, por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19), habiéndose prorrogado el plazo hasta el 31 de agosto del corriente mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 8-AJG-2020.

En consecuencia, se dictó la Ley N.º 6301, posteriormente reglamentada mediante Decreto N.º 210-GCABA-2020, declarándose así la emergencia económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de su entrada en vigencia, producida el día 12 de mayo del corriente, y hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Referencia: EE 23851349-DGTAD-2019
IF-2020-16645079-GCABA-DGREYCO, 7 de julio de 2020**

**Referencia: EE 32862023-SSJUS-2018
IF-2020-16312620-GCABA-PG, 2 de julio de 2020**

**Referencia: EE 13755270-DGSE-2020
IF-2020-16886920-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**



La medida cuya adopción se impulsa debe ser analizada en el marco de la Ley N.º 6301, por la que se declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de su entrada en vigencia (12-05-2020) y hasta el 31 de diciembre de 2020.

El artículo 12 de la Ley N.º 6301 faculta al Poder Ejecutivo, entre otros sujetos, a revisar procesos en trámite o contratos en los siguientes términos: "Artículo 12.- Facúltase a los sujetos alcanzados por el artículo 2º de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad.".

La suspensión de la ejecución del contrato que en el caso se propicia, obedece a razones sobrevinientes a su celebración e imprevistas, ajenas a las partes, vinculadas a la pandemia de coronavirus (COVID-19), que hizo imprescindible la adopción de medidas tendientes a redirigir todos los recursos que no fueran esenciales.

En tal sentido, el artículo 14 de la Ley N.º 6301 prescribe que "Los ahorros o incrementos de recursos que resultaren del ejercicio de las facultades de los anteriores artículos serán destinados reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria".

a.1.3.) Extinción

**Referencia: EE 14972967-DGCOPYP-2020
IF-2020-18627623-GCABA-PG, 7 de agosto de 2020**

La Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) en su artículo 84 y el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Disposición N.º 32-DGCOYP-2020, en su artículo 47 prevén la posibilidad que los organismos contratantes dejen sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

Amplía lo ya expresado, el artículo 111 de la referida Ley al señalar que "... El órgano contratante podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato sin que éste genere indemnización alguna".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han admitido de manera uniforme que así como el ente público tiene la competencia de convocar al procedimiento, también se extiende a la atribución de dejarlo sin efecto en cualquiera de sus etapas antes del perfeccionamiento del contrato.

Sobre el particular la doctrina ha entendido que mientras que la autoridad competente para efectuar la adjudicación definitiva, o para aprobar el contrato no se haya expedido disponiendo esas medidas, la Administración Pública ("Estado") no está obligada a contratar con el adjudicatario provisional y correlativamente éste no puede intimar a la autoridad a que contrate con él pues se ha dicho que en ese estado del procedimiento la Administración Pública tiene una especie de derecho de veto



respecto a la celebración del contrato lo que es consecuencia del carácter “discrecional” de la actividad de la Administración en lo atinente a la aprobación de la adjudicación.

a.1.4.) Pliegos de condiciones

**Referencia: EE 16127506-DGCOYP-2020
IF-2020-18790815-GCABA-DGREYCO, 10 de agosto de 2020**

Por la trascendencia jurídica que tiene el Pliego de Condiciones, la doctrina ha denominado “ley de contrato”, por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación y de las partes de la contratación, así como el objeto de la contratación.

Los términos o expresiones contenidas en los pliegos licitatorios deben ser interpretados en sentido estricto o restringido, precisamente para salvaguardar el principio de igualdad, piedra angular de todo sistema (con cita de Dictámenes 172:168 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

B) Redeterminación de precios

b.1.) Previsión presupuestaria

**Referencia: EE 32578578-DGRP-2018
IF-2020-01323177-GCABA-PG, 6 de enero de 2020**

**Referencia: EE 18.645.094-DGRP-2018
IF-2020-06400192-GCABA-PG, 12 de febrero de 2020**

**Referencia: EE 28.754.965-DGAYCSE-2019
IF-2019-29366925-GCABA-PG, 19 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 22.744.405-DGTALMEF-2019
IF-2020-12967425-GCABA-PG, 5 de mayo de 2020**

**Referencia: EE 22.362.844-DGTALMEF-2019
IF-2020-16913190-GCABA-PG. 13 de julio de 2020**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

b.2.) Generalidades

**Referencia: EE 28.754.965-DGAYCSE-2019
IF-2019-29366925-GCABA-PG, 19 de septiembre de 2019**



**Referencia: EE 22.744.405-DGTALMEF-2019
IF-2020-12967425-GCABA-PG, 5 de mayo de 2020**

**Referencia: EE 3.448.314-DGRP-2018
IF-2020-14873557-GCABA-DGREYCO, 5 de junio de 2020**

**Referencia: EE 28.910.174-DGRP-2015
IF-2020-24836058-GCABA-DGREYCO, 14 de octubre de 2020**

Conforme surge del artículo 1º de la Resolución N.º 601-/GCBA-MHGC-2014, "los precios de los contratos podrán ser redeterminados cuando los costos de los factores principales que los componen reflejen una variación de referencia promedio de esos precios, superior en un cuatro por ciento (4%) a los del contrato, o al surgido de la última redeterminación, según corresponda".

El Anexo I de la Resolución N° 601//GCBA/MHGC/2014 establece en su art. 27 "en el caso que el Contratista haya optado por la solicitud de sucesivas adecuaciones provisorias, la Dirección General de Redeterminación de Precios, a realizar de oficio el cálculo correspondiente a las redeterminaciones de precios definitivas que se correspondan con las adecuaciones provisorias aprobadas".

El Anexo I de la Resolución N.º 601//GCBA-MHGC-2014 establece en su artículo 28 "en el caso que el contratista haya optado por la redeterminación definitiva de precios del contrato, sin adherir al régimen de adecuación provisoria de precios, la respectiva solicitud deberá ser presentada ante la Dirección General de Redeterminación de Precios. La respectiva solicitud deberá ser ingresada hasta noventa (90) días corridos posteriores a la finalización del contrato o acta de recepción provisoria para el caso de obras públicas".

En este sentido, cabe señalar que tal normativa establece como requisitos esenciales para que resulte precedente el otorgamiento de toda redeterminación de precios lo siguiente:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior al cuatro por ciento (4%) del monto del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.
2. Que el precio de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite del cuatro por ciento (4%) anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incursa en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia



en el precio total de la prestación.

5. Que la redeterminación de precios solo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.
7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos u otros de similar naturaleza acaecidos con anterioridad al acuerdo de redeterminación.
8. Y finalmente deberá tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

Referencia: EE 22.362.844-DGTALMEF-2019

IF-2020-16913190-GCABA-PG, 13 de julio de 2020

De acuerdo con la normativa vigente (v.gr.: Ley N.º 2809, el Decreto N.º 127-GCBA-2014 y Resolución N.º 601'GCABA-MHGC-2014), los requisitos esenciales para que resulte procedente el otorgamiento de una redeterminación de precios son los siguientes:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior, en este caso, al siete por ciento (7%) respecto del precio del contrato original o del precio surgido de la última redeterminación.
2. Que los precios de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incursa en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
5. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no



se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.

6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.

7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

8. Y finalmente deberá tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

b.3) Índices de referencia

Referencia: EE 26298020-DGCYC-2019

IF-2020-15453908-GCABA-PG, 17 de junio de 2020

Según lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación "... tanto será posible acudir a otras mediciones cuando se trate de precios no relevados por el INDEC, como cuando se verifique una situación en la que los precios de dicho Instituto no representan la real variación de costos de un sector" (Dictamen 209-08, producido por el Dr. Osvaldo César Guglielmino, de fecha 23 de septiembre del 2008, correspondiente al Expte. N.º 01-0480675-06 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios).

La Procuración del Tesoro de la Nación destacó que "No cabe duda que la determinación de cuándo es necesario acudir a otros índices, de organismos oficiales o especializados como establece la norma, constituye una cuestión de interpretación cuyo ejercicio corresponde a la autoridad de aplicación. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto N.º 1295-02 específicamente faculta a los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Economía y Producción a dictar, mediante resoluciones conjuntas, las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias de aquél, resulta válido afirmar que resultan competentes para sustituir los índices de referencia aplicables, cuando lo consideren necesario, siempre que exista el debido fundamento técnico que, con absoluta claridad, revele la inexistencia de mediciones del INDEC o que éstas no resulten aplicables. En relación con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N.º 1295-02, en los supuestos en que se juzguen reunidos los recaudos que justifican la sustitución de los índices relevados por el INDEC, autorizada por el artículo 8 de aquel cuando sea necesario, ello implicará también la sustitución de las previsiones de aquél dispositivo" (Dictamen N.º 209-08, producido por el Dr. Osvaldo César Guglielmino, de fecha 23 de septiembre del 2008, correspondiente al Expte. N.º 01-048067-06 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios).

C) Continuidad del contrato vencido

c.1.) Contrato de suministro

Referencia: EE 33.590.035-DGSE-2019



IF-2020-05516915-GCABA-PG, 3 de febrero de 2020

Referencia: EE 28.754.965-DGAYCSE-2019

IF-2019-29366925-GCABA-PG, 19 de septiembre de 2019

El artículo 119, inciso IV, de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) establece: "... IV) Vencido el plazo de prórroga, de los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, la autoridad competente podrá disponer su continuidad en aquellos casos de necesidad debidamente fundada en los actuados, siempre y cuando se estuviera gestionando el nuevo procedimiento de selección correspondiente y en instancia de convocatoria a presentar ofertas".

D) Modificación del contrato

Referencia: E.E 26.597.064-DGMESC-2019

IF-2019-30560696-GCABA-PGAAFRE, 7 de octubre de 2019

Referencia: EE 11.946.261-MSGC-2020

IF-2020-24949590-GCABA-PGAAFRE, 15 de octubre de 2020

El artículo 30 de la Ley N.º 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53, inciso a, faculta a aquél a rescindir el contrato.

No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N.º 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el artículo 30 de la Ley de Obras Públicas (Dictámenes PG N° 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El artículo 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del artículo 53, inciso a, que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los artículos 30 y 53, inciso a, de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino



para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., *El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

**Referencia: EE 11745297-DGTALET-2020
IF-2020-11840302-GCABA-PG, 17 de abril de 2020**

La posibilidad de modificar todo contrato se encuentra expresamente prevista tanto a nivel normativo como avalada a nivel jurisprudencial o doctrinal, y ello resulta plenamente entendible, ya que las exigencias generales de la comunidad o incluso de la misma comitente, no pueden quedar de modo alguno constreñidas ni cristalizadas a las previsiones originalmente consagradas al momento inicial de contratar.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de la facultad modificatoria, ello a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

La facultad modificatoria no resulta discrecional en abstracto ni potestativa, sino que se encuentra condicionada a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecte al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

**Referencia: EE 10489963-DGTALET-2020
IF-2020-15608924-GCABA-PG, 19 de junio de 2020**

**Referencia: EE 11745297-DGTALET-2020
IF-2020-11840302-GCABA-PG, 17 de abril de 2020**

La posibilidad de modificar el contrato en forma unilateral por parte del Estado es una potestad o facultad "exorbitante" que, como tal, configura un rasgo característico del contrato administrativo.

Frente a un cambio en el interés público tenido en miras a la hora de convocar un procedimiento de selección para contratar determinados bienes o servicios, la Administración se encuentra facultada para adecuar las prestaciones a las necesidades sobrevinientes.

La razón de ser de esta prerrogativa radica en la preeminencia del interés público comprometido en la ejecución del respectivo contrato, ya que el Estado no puede quedar indefinidamente ligado a contratos cuyas condiciones de ejecución ya no resulten adecuadas para satisfacer el interés general.

Para que la Administración pueda ejercer esta prerrogativa es imprescindible que exista un cambio objetivo de circunstancias que justifique su ejercicio a la luz del interés público comprometido.



En cuanto a los límites de la *potestas variandi* cabe poner de resalto que por sobre todo debe preservarse la finalidad del contrato.

Las modificaciones no pueden desnaturalizar la sustancia del contrato a un punto tal que este termine teniendo un nuevo objeto.

Deben, asimismo, ser necesarias, cualquiera hubiese sido el contratista seleccionado. Dicho en otros términos, las modificaciones deben ser objetivamente necesarias.

Asimismo, por su intermedio, no debe afectarse la ecuación económica financiera del contrato.

E) Incumplimiento contractual por parte del cocontratante

e.1.) Causales de eximición de responsabilidad

Referencia: EE 9.195.452-DGADCYP-2020

IF-2020-13012406-GCABA-PG, 5 de mayo de 2020

La doctrina ha manifestado que hay casuales que eximen de responsabilidad al oferente o cocontratante, por incumplimiento de sus obligaciones. Puede suceder que tal incumplimiento obedezca a un hecho extraordinario o imprevisible, ajeno a su persona y a su voluntad. En este caso se configura una causal de inimputabilidad para el oferente o el cocontratante que lo exime de responsabilidad, debido a que ese incumplimiento se generó por una causa ajena a él ((Chosjkier, Raquel; Dubinski, Alejandro y Casella, José. *Contrataciones del Estado*. Buenos Aires. ED. Depalma 2000, pág. 204/206).

Se trata de un acontecimiento imprevisible, inevitable, ajeno a la persona y a la voluntad de las partes, que impide el cumplimiento de la obligación contractual ya sea de manera definitiva o temporaria.

Conforme a la definición trascrita, sus características son las siguientes:

- a) Es imprevisible: no pudo prevérselo en el momento de ser celebrado el contrato, superando la prudencia y diligencia de cualquier hombre común, siempre que haya actuado tomando todas las precauciones que dicha obligación le exigía.
- b) Es inevitable: implica la limitación humana para evitar el hecho que le impide cumplir sus obligaciones contractuales.
- c) Es ajeno a la persona y a la voluntad de las partes: significa que el hecho no se origina por acción de alguna de las partes, siendo totalmente exterior a ella.
- d) Es sobreviniente a la constitución de la obligación: no habrá caso fortuito o fuerza mayor si las circunstancias de dicho hecho ya existían al momento de celebrarse el contrato.
- e) Es un hecho actual: se ha realizado al tiempo en que corresponde cumplir la obligación. Estas características, elaboradas y aplicadas en el derecho privado, se aplican también con algunas variantes al contrato de suministros.

Al respecto, cabe tener presente que "La Administración no está autorizada a dejar sin efecto



penalidades que haya impuesto por incumplimiento al adjudicatario (contrato de suministros), si tal incumplimiento no obedece a causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas y aceptadas por el Poder Ejecutivo" (suprema Corte de Buenos Aires, 4-11-69, "D.I.B.", 89, 14).

Para que prospere la no aplicación de penalidades es necesario que el oferente o adjudicatario documente el hecho y que este sea aceptado por el ente licitante (Choskier, Raquel; Dubinski, Alejandro y Casella, José. *Contrataciones del Estado*. Buenos Aires. ED. Depalma 2000, pág. 204/206).

e.2.) Caso fortuito o fuerza mayor

**Referencia: EE 8517526-DGTALMDEP-2020
IF-2020-13463522-GCABA-PGAAFRE, 12 de mayo de 2020**

La doctrina tiene dicho que "Los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes: 1) que el hecho sea "imprevisible", es decir, que supere la aptitud normal de previsión que es dable exigir al deudor, en función de sus condiciones personales y la naturaleza de la obligación; 2) el hecho ha de ser "inevitable", lo cual ocurre cuando el deudor sin culpa de su parte y enclavado en la circunstancia que le sea propia, haya sido impotente para impedir el hecho que obsta al cumplimiento de la obligación; 3) que el hecho sea "ajeno al deudor", de modo tal que no hay caso fortuito si el hecho que obsta al cumplimiento se relaciona con la persona del deudor, ya que habría culpa y no caso fortuito si el deudor crease con su propia actividad el hecho obstativo del cumplimiento de la obligación; 4) el hecho debe ser "actual", es decir, ha de ocurrir al tiempo en que correspondía cumplirse la obligación; 5) el impedimento en la ejecución de la obligación ha de acontecer con "posterioridad" a la constitución de la misma; y 6) el obstáculo debe ser absoluto, de donde se sigue que la mera dificultad para el cumplimiento no exime de responsabilidad al deudor; es necesario que se configure una verdadera imposibilidad. Si esta es transitoria, el deudor sólo se eximirá de los daños y perjuicios moratorios" (*Código Civil - Comentado y Anotado*, Director: Santos Cifuentes, Coordinador: Fernando A. Sagarna, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2003, T. I, pág. 380).

Asimismo, los autores destacaron que "Caso fortuito o fuerza mayor - Efectos: El deudor queda eximido tanto de cumplir su obligación como de pagar daños e intereses por la inejecución; y si la prestación solo se hace imposible parcialmente, el deudor solo se libera parcialmente. Es claro que si se trata de "obligaciones recíprocas", el deudor exento de responsabilidad por el incumplimiento de su obligación por caso fortuito, pierde el derecho a la contraprestación, y si ya la había recibido deberá devolverla; y si el incumplimiento es parcial deberá disminuirse proporcionalmente la contraprestación. Además, si el acontecimiento de fuerza mayor no crea sino una imposibilidad temporaria de cumplir la obligación, el deudor deberá ejecutarla enseguida que cese la imposibilidad" (*Código Civil - Comentado y Anotado*, Director: Santos Cifuentes, Coordinador: Fernando A. Sagarna, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2003, T. I, pág. 380).

A lo que se ha agregado que: "El caso fortuito o la fuerza mayor constituye otra forma de extinción de los contratos administrativos. Consiste en un acontecimiento imprevisto o imprevisible, sobreviniente a la celebración del contrato, ajeno a la persona y voluntad de los contratantes, que al imposibilitar su cumplimiento, total o parcialmente, libera de toda responsabilidad a quien lo invoca" (Miguel Ángel Berçaitz, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1980, págs. 577/578).



"En resumen, el caso fortuito o fuerza mayor requiere la presencia de tres elementos. Primero: el hecho invocado debe ser totalmente ajeno a la persona y voluntad de ambos contrayentes y sobrevinientes a la fecha de celebración del contrato. Segundo: debe tratarse de un acontecimiento imprevisto o imprevisible objetiva y razonablemente. Tercero: debe impedir la ejecución normal del contrato, medida esa imposibilidad con criterio subjetivo según las particularidades de cada caso. A estos tres elementos cabe agregar que el evento generador de la imposibilidad de cumplir, debe hallarse unido a ésta en forma estrecha y directa de causa a efecto" (Miguel Ángel Berçaitz, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1980, pág. 578).

F) Ejecución contractual

f.1.) Modificación, ius variandi

Referencia: EE 13755270-DGSE-2020

IF-2020-16886920-GCABA-PG, 13 de julio de 2020

El artículo 119, inciso I, de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por la Ley N.º 5666) establece la prerrogativa de la Administración para disponer, de manera unilateral, el aumento o disminución del total adjudicado en una contratación hasta un 20% de su valor original; ello en las condiciones y precios pactados.

El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra.

Sin perjuicio de ello, en el caso en que resulte imprescindible para el organismo contratante que el aumento o la disminución exceda el 20%, se deberá requerir la conformidad del cocontratante.

Ahora bien, la normativa vigente establece categóricamente que en ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del 50% del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante.

El principio de mutabilidad es inherente a la contratación administrativa, y consiste en la prerrogativa que tiene la Administración, para modificar unilateralmente los términos del contrato administrativo pudiendo variar las prestaciones debidas por el cocontratante particular.

G) Contrato de obra pública

g.1.) Trabajos adicionales

Referencia: EE 11229850-MSGC-2020

IF-2020-14658546-GCABA-DGREYCO, 3 de junio de 2020

Corresponde tener por aprobados los trabajos adicionales efectuados por el contratista cuando, a pesar de no estar previstos en los Pliegos licitatorios por tratarse de trabajos cuya necesidad surgen con posterioridad a la fecha de adjudicación, aquellos encuadraren en la cláusula "precaria" de los Pliegos, pues debe considerarse que están incluidos en su totalidad en la oferta económica de la adjudicataria y/o se han incluido como "ítems nuevos" de conformidad con el Pliego.

g.1.1.) Ampliación del monto de la garantía de adjudicación



Referencia: EE 11229850-MSGC-2020

IF-2020-14658546-GCABA-DGREYCO, 3 de junio de 2020

Cuando se tuviere por aprobado el pago de trabajos adicionales, la contratista debe ampliar el monto de la garantía de adjudicación en la proporción correspondiente.

H) Fraccionamiento de la totalidad de bienes/servicios en renglones

h.1.) Interpretación del artículo 92 del Decreto N.º 168-2019

Referencia: EE 13861897-MDHYHGC-2020

IF-2020-14697935-GCABA-PG, 3 de junio de 2020

Según surge del artículo N.º 92 del Anexo I del Decreto N.º 168-GCBA-2019, que reglamenta la Ley N.º 2095, se establece la posibilidad de que los pliegos en sus cláusulas particulares prevean la distribución de la cantidad total a licitar en dos o más renglones.

Resulta jurídicamente admisible aceptar la posibilidad de fraccionar las cantidades de un mismo bien a solicitar en una contratación, en renglones distintos, creando un renglón específico que permita la participación de las cooperativas, cuya facturación las haga asimilables a las micro y pequeñas empresas y los talleres protegidos creados por la Ley N.º 778, y puedan aquéllas cotizar exclusivamente en el mismo.

La inclusión de la previsión propiciada en los Pliegos de Bases Condiciones Particulares, es una forma de instrumentar y fomentar la participación de cooperativas cuya facturación las haga asimilables a las micro y pequeñas empresas y los talleres protegidos creados por la Ley N.º 778 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017), sin afectar los principios de concurrencia e igualdad, que deben regir en todo procedimiento de contrataciones que lleve a cabo la Administración.

I) Previsión presupuestaria

Referencia: EE 11225930-MSGC-2020

IF-2020-23813354-GCABA-DGREYCO, 5 de octubre de 2020

Referencia: EE 11.946.261-MSGC-2020

IF-2020-24949590-GCABA-PGAAFRE, 15 de octubre de 2020

Es condición para el acto que apruebe una licitación pública la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

J) Extinción de los contratos administrativos

j.1.) Rescisión unilateral

j.1.1.) Contrataciones directas efectuadas en el marco de la emergencia sanitaria

Referencia: EE 36740728-DGINFE-2019

IF-2020-23813364-GCABA-DGREYCO, 2 de octubre de 2020

Referencia: EE 20958011-DGCOYP-2020

IF-2020-25010775-GCABA-PG, 16 de octubre de 2020



**Referencia: EE 20958011-DGCOYP-2020
IF-2020-25010775-GCABA-PG, 16 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 20958011-DGCOYP-2020
IF-2020-25010775-GCABA-PG, 16 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 19879652-SBASE-2020
IF-2020-25433816-GCABA-PG, 21 de octubre de 2020**

La medida cuya adopción se impulsa debe ser analizada en el marco de la Ley N.º 6301, por la que se declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de su entrada en vigencia (12-05-2020) y hasta el 31 de diciembre de 2020.

El artículo 12 de la Ley N.º 6301 faculta al Poder Ejecutivo, entre otros sujetos, a revisar procesos en trámite o contratos en los siguientes términos: "Artículo 12.- Facúltase a los sujetos alcanzados por el artículo 2º de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad.".

**Referencia: EE 36740728-DGINFE-2019
IF-2020-23813364-GCABA-DGREYCO, 2 de octubre de 2020**

Desde el punto de vista de la prelación normativa la legislación dictada a partir de la emergencia sanitaria vinculada con la pandemia del COVID-19 es de carácter imperativo y por ello se aplica de pleno derecho al plexo jurídico que rige el contrato, incluido sus normas supletorias, imponiendo una interpretación acorde con la emergencia en los supuestos específicos en que corresponda.

En orden a lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional el ordenamiento jurídico es un sistema de normas jurídicas interconectadas dentro de un orden jerárquico establecido con arreglo a un principio de coherencia lógica bajo el cual las normas infraconstitucionales gozan de legitimidad y juridicidad.

La Ley N.º 6301 contempla la situación socioeconómica especial que resulta del contexto y ante ello brinda un tratamiento integral a la problemática causada por el COVID-19.

Su presupuesto es la crisis económica generada por la pandemia, que por un lado paralizó la economía y con ello la percepción de recursos fiscales y por el otro obligó a enormes esfuerzos del Tesoro para reforzar el sistema sanitario, adquirir insumos médicos, atender a los contagiados y para contener los perjuicios sufridos por los trabajadores y empresas que tuvieron que cesar o mermar su actividad durante el período de confinamiento que inició en marzo.

Su finalidad es administrar la delicada situación económica coyuntural generando ahorro y reasignando gastos para atender a las prioridades más acuciantes. Así resulta en materia de administración financiera donde atiende al "... objeto de lograr mejores resultados en la inversión de



los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos ..." (artículo 3º).

Con ese objetivo, en lo que a los contratos refiere, facultó "... a los sujetos alcanzados por el artículo 2º de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley" (artículo 12).

Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de "... suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público ...", y seguidamente contempla que "En caso de producirse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 12 de la presente ley, el contratista, proveedor o concesionario sólo tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que fehacientemente probare haber incurrido con motivo del contrato, con el alcance y en las formas que determine el organismo contratante" (artículo 13). "El reembolso de tales gastos se hará efectivo una vez concluida la vigencia de la situación de emergencia Económica y Financiera declarada por la presente ley y de acuerdo a la disponibilidad financiera. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante ni por intereses de capitales requeridos para financiación".

De tal suerte, por imperativo legal expreso actualmente la ejecución del contrato se encuentra supeditada a la normativa de emergencia en todo cuanto tenga que ver con ella, correspondiendo acudir a sus principios y preceptos para encausar y resolver los problemas que se presenten en razón de la coyuntura especial.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

Referencia: EX 2019-25540053-GCABA-SSSC

IF-2020-06927699-GCABA-PG, 17 de febrero de 2020

Al respecto advierto que no es ésta la instancia para su invocación y en tal sentido la doctrina ha sostenido que "La circunstancia de conferir algunas leyes especiales facultades a los organismos administrativos para aplicar sus disposiciones, no puede acordar a dichos organismos más atribuciones que las reguladas por la Ley, sin poder juzgar sobre la validez de la norma aplicada, por carecer el órgano administrativo de la facultad jurisdiccional necesaria a tal efecto, en virtud de ser parte del poder administrador o sea del ejecutivo y no del judicial'. (Germán Bidart Campos, *Derecho Constitucional*, Ediar, pág.279).

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

Referencia: EX 15644356/AUSA-2020

IF-2020-16230628-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020



Referencia: EE 14184356-DGPLBC-2020

IF-2020-15869606-GCABA-PGAAIYEP, 24 de junio de 2020

Referencia: EE 20854376-ASINF-2020

IF-2020-21783548-GCABA-PG, 9 de septiembre de 2020

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

Referencia: EE 18151127-ASINF-2020

IF-2020-18745659-GCABA-PGAAFRE, 10 de agosto de 2020

Según Marienhoff las relaciones interadministrativas pueden ser de dos clases: por un lado, las que se entablan entre órganos dotados de personalidad, es decir, personas o entidades autárquicas; por el otro, aquellas que se dan entre la Administración centralizada, esto es, sus organismos o reparticiones y una entidad autárquica.

La doctrina destaca que se “ha ido incorporando en el espectro de relaciones administrativas, las relaciones que involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta” y, a su vez, que lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, *ab initio*, de al menos una parte que posea personalidad jurídica, concluyendo, con cita de Muratorio, que “habrá relación interadministrativa cuando al menos una de las partes posea personalidad jurídica” (ver Sacristán Estela B., “Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos”, en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

La característica peculiar que tienen las relaciones interadministrativas se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno. De ese principio de unidad en la acción estatal dimana la virtual eliminación de todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público en este tipo de relaciones (Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 63).

La ausencia de un régimen exorbitante y el principio de la unidad administrativa se erigen como las características preponderantes de tales relaciones.

Por efecto del principio de unidad de acción que guía al Estado, las relaciones que se entablan entre



los organismos y entidades que integran la Administración son de coordinación y colaboración, razón por la cual en ellas se encuentran, en principio, ausentes los poderes jurídicos exorbitantes, propios en cambio de aquellas relaciones que se establecen entre el Estado y los particulares (conf. Dictamen 252:209 y 279:286).

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

**Referencia: EX 2019-37932795-GCABA-MGEYA
IF-2020-01360515-GCABA-DGSUM, 6 de enero de 2020**

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional “unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, (...) Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna ...”, siendo ejercida su titularidad por “un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley ...” (artículo 137 CCBA).

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N.º 3 (texto consolidado por Ley N.º 6017), en su artículo 13, establece que “Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo (...) tendrá las siguientes atribuciones: (...) b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos (...) f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias. (...) g. Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada. (...) j. Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos. (...) k. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración. (...) n. Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto. (...) ñ. Determinar la estructura orgánico-funcional ...”, entre otras.

El artículo 23 indica que el “El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración ...”; y a su vez el, el artículo 31º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad N.º 3 prevé, en caso que el Defensor o Defensora del Pueblo tomara conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún Organismo o ente bajo su competencia, debe promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno, dando cuenta de su contenido al Organismo o ente involucrado, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Cumplimentado tal extremo, si las razones alegadas por el informante son justificadas, a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

Mediante la Disposición N.º 224-DP-2008 la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad, aprobó su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, estableciendo que el Defensor puede establecer unidades desconcentradas en razón de la materia y/o el territorio.

Entre la competencia y atribuciones de carácter exclusivo del Defensor o Defensora del Pueblo, el artículo 4º de la Disposición N.º 224-DP-2008 *supra* citada, establece en su inciso a): “Representar a



la Institución, y ejercer las relaciones institucionales con autoridades locales, nacionales y extranjeras; y cuando fuere necesario delegar la realización de actos determinados en quien corresponde según la materia y/o jerarquía de la autoridad involucrada".

Por su parte, el artículo 6º de la misma, con relación a los Adjuntos/Adjuntas establece que "... asisten al/la Defensor/a del Pueblo en el marco de las competencias que enumera la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conforme el carácter unipersonal de la Institución desempeñan las tareas que les delegue el/la titular del Organismo".

A través de la Disposición N.º 173-DP-2016 se aprobó la estructura orgánico funcional de la Institución, estableciéndose entre las Acciones correspondientes a la Subsecretaría de Derechos Urbanos, Espacio Público y Medio Ambiente, "... 1 Asistir al Defensor del Pueblo en todo lo relacionado con la protección y defensa de los derechos relativos al espacio público y al medio ambiente (...) 2. Planificar, programar y supervisar las direcciones a cargo de la elaboración y cumplimiento de las políticas y normativas referentes a planeamiento, obras y espacio público; arquitectura y urbanismo; ambiente y desarrollo sostenible ...", entre otras.

En tal sentido, y en lo que respecta a la legitimación de la misma para realizar la requisitoria prevista en el artículo 31º de la Ley N.º 3 (texto consolidado por Ley N.º 6017) en el marco de una investigación sumaria, cabe resaltar que en base a la normativa *supra* analizada, no surgiría que el Defensor del Pueblo hubiera delegado dicha facultad en la funcionaria referida.

En consecuencia, y por lo expuesto, en estas condiciones, los requerimientos efectuados en el marco de las facultades del artículo 31º de la Ley N.º 3 (texto consolidado por Ley N.º 6017) deberían ser efectuados por el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, en su caso.

DERECHO A LA SALUD

A) Derechos por insalubridad

Referencia: EX 29194198-MGEYA-HGATA-2018

IF-2020-18304282-GCABA-DGEMPP, 5 de agosto de 2020

La Cláusula transitoria 3º de la Ley H N.º 298 de Ejercicio de la Enfermería (texto consolidado por Ley N.º 6017, BOCBA 5485) y en la Ley Nacional N.º 24.004, de Ejercicio de la Enfermería en el ámbito sometido a la jurisdicción nacional (B.O. 28-10-1991) establece que "Rigen las disposiciones sobre insalubridad establecidas por la legislación nacional y jurisdiccional vigentes, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable al trabajador. La autoridad de aplicación está facultada, con la intervención de la Comisión prevista en el artículo 23º, para ampliar las disposiciones en la materia".

El artículo 23 de la Ley H N.º 298 prevé que la autoridad de aplicación sea asistida por una comisión permanente, *ad honorem*, no vinculante, integrada por representantes de los centros de formación, asociaciones profesionales y organizaciones sindicales con personería gremial.

Por su parte, la Ley N.º 24.004, en su artículo 24, considera insalubres las tareas de enfermería que se realizan en unidades de cuidados intensivos, neuropsiquiátricas, en áreas afectadas por radiaciones (sean éstas ionizantes o no), en servicios de emergencia, las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas, y la atención de pacientes oncológicos.



Ahora bien, debe destacarse que en materia de insalubridad se encuentra vigente el Decreto N.º 8908-1978 (AD 230.104), mediante el cual la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires condensó en un único cuerpo normativo las disposiciones relativas a este tema, conforme las reales situaciones de las distintas dependencias y tareas involucradas.

El Decreto N.º 8908-1978 enumera las tareas consideradas riesgosas y/o insalubres y los lugares insalubres, de acuerdo con lo dictaminado oportunamente por la Comisión Permanente de Higiene Ambiental y Seguridad del Trabajo, contemplando detallada y taxativamente la nómina de dichas actividades y lugares.

De las normas transcriptas se permite determinar que las tareas desarrolladas por los agentes de Enfermería en el centro obstétrico y guardia de ginecología y obstetricia del Hospital General de Agudos “Teodoro Álvarez” no se encuentran incluidas en dicho plexo normativo como riesgosas o insalubres, razón por la cual considero que lo solicitado no podrá prosperar.

DERECHO CIVIL

A) Identidad de persona

**Referencia: EE 32985669-GCABA-DGARHS-2019
IF-2020-11463563-GCABA-PGAIIYEP, 13 de abril de 2020**

La doctrina ha reconocido, a los efectos de comprobar que se trata de una misma persona, ya sea por no existir estricta coincidencia entre las partidas de estado civil de una misma persona con más de un nombre o apellido, o por circunstancias análogas, que resulta procedente la sustanciación de una información sumaria tendiente a obtener un pronunciamiento judicial que así lo declare (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo VIII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, págs. 382-383).

El mencionado autor, sostiene qué tal declaración debe tener como antecedente un interés jurídico concreto y circunscribirse a la específica finalidad indicada por el peticionario (ob.cit. pág. 383).

Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que la verdadera finalidad de este tipo de informaciones es establecer una identidad de persona con la declaración, en el supuesto de corresponder, del verdadero apellido de la interesada (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, La Ley 1986-D, 61, cita online AR/JUR/1111/1986).

En sentido concordante, se ha dicho que resulta idónea para establecer, dentro de un trámite determinado y con un fin específico, que ciertos nombres o apellidos han servido o sirven para designar a una misma persona (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, La Ley 1986-E, 594, Cita Online AR/JUR/2018/1986).

Por último, es dable advertir que el fin de este trámite se limita a establecer que, en el supuesto concreto en el cual a un sujeto se le atribuyen dos nombres distintos se trata, sin embargo, de la misma y única persona, limitándose la extensión de la decisión judicial sólo al caso resuelto (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, "Sardal, Lázaro y Chemeya, Farida", 24-05-1983, Cita Online 2/44046).



De lo expuesto se colige que, a los fines de determinar que en el supuesto dado, se trataría de la misma persona, el trámite requerido al efecto es la declaración judicial de identidad de persona.

B) Derecho de daños

b.1.) Generalidades

**Referencia: EE 4442104-DGTALEATC-2020
IF-2020-06768165-GCABA-DGREYCO, 14 de febrero de 2020**

**Referencia: EE 8428617-DGTALEATC-2020
IF-2020-11514975-GCABA-DGREYCO, 14 de abril de 2020**

**Referencia: EE 8428858-DGTALEATC-2020
IF-2020-15766915-GCABA-DGREYCO, 23 de junio de 2020**

El artículo 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que: "Artículo 1731. HECHO DE UN TERCERO: Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito".

Precisamente, comentando dicha normativa, la doctrina ha destacado que: "El artículo en comentario establece como eximiente de responsabilidad, total o parcial, el hecho de un tercero. Para que éste interrumpa el nexo causal, y logre eximir de responsabilidad, total o parcialmente, tiene que cumplir con las siguientes condiciones: a) Debe ser el hecho de un tercero por quien no se debe responder. Es decir, no debe estar encuadrado en las previsiones de los artículos 1753 a 1756. b) Debe reunir los caracteres del caso fortuito previstos en el artículo 1730. Es decir, que el hecho del tercero no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado" (*Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado*, Eduardo Gabriel Clusellas, Coordinador. Buenos Aires, Editorial Astrea y Fundación Editora Notarial, 2015, Comentario al artículo 1731 del Código Civil y Comercial, pág. 196).

Aclarando el extremo precedentemente expuesto y profundizando ya en el tema de fondo sometido a consulta de este Organismo de la Constitución, cabe recordar que toda obligación derivada de un acto ilícito que se pretende sea resarcida, exige ineludiblemente acreditar los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño causado; c) la culpabilidad; y d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito.

En ese sentido, se ha afirmado que: "Toda obligación indemnizatoria enmarcada dentro del ordenamiento de fondo que nos rige, cualquiera sea el supuesto de que se trate, exige ineludiblemente la presencia de los siguientes supuestos: a) existencia y acreditación de un daño causado (artículo 1067, Código Civil); b) antijuridicidad de ese producido por una acción u omisión ilícita (art. 1066, Código Civil, y artículo 19, Constitución Nacional); c) existencia de un factor de atribución de responsabilidad (artículo 1067, Código Civil); y d) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (artículos 901 y 906, Código Civil)" (Marcelo J. López Mesa, *Presupuestos de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2013, pág. 66).

A su turno, corresponde remarcar que para que surja el deber del Estado de responder, es preciso que el daño sea atribuible jurídicamente al Estado o, lo que es igual, que el menoscabo haya sido causado por un órgano del Estado, o por el riesgo o vicio de cosas riesgosas de las que aquél es



dueño o guardián, ya que para que pueda imputarse responsabilidad a cualquier persona (incluido el Estado por supuesto), es necesario que pueda atribuirse a la misma los efectos dañosos de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber de garantía.

A la vez, el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se le atribuye su producción.

En cuanto a ello, bien se ha dicho que: "Para que a una persona pueda imputársele los efectos dañosos de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual, es necesario que ella sea la causa material de aquel acto o de aquel incumplimiento. Es decir que entre el daño producido y el hecho obrado por la persona a quien se le atribuye responsabilidad, debe existir una relación de causalidad física o material" (Jorge Bustamante Alsina, *"Teoría General de la Responsabilidad Civil"*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot - Cuarta Edición, 1983, apartado 754, pág. 277).

Y que: "Cabe sentar entonces, como primera premisa, que la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil, lo que quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa postular la existencia de daño indemnizable, si no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí, inexcusadamente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva" (Marcelo J. López Mesa, *Presupuestos de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2013, pág. 381).

C) Derecho de familia

c.1.) Adopción

c.1.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

Referencia: EE 7725275-DGGPP-2015

IF-2019-30043760-GCABA-DGAIP, 25 de septiembre de 2019

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N.º 1417 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

El artículo 7 de la Ley N.º 1417 (texto consolidado por Ley N.º 6017) dispone "Las inscripciones en el registro tendrán una vigencia de dos (2) años, contados desde la notificación de su aceptación al solicitante. Cumplido dicho plazo, los postulantes registrados deberán ratificar en forma expresa su voluntad de permanecer inscriptos. En caso contrario, vencido el plazo originario de dos (2) años operará la caducidad automática de la inscripción".

Agrega la Resolución N.º 326-CDNNYA-2019, a través de la cual se aprobó el Reglamento del Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, que sólo se aceptarán ratificaciones durante los treinta (30) días previos al cumplimiento del plazo de caducidad (v. Capítulo IV, Título II apartado k del Anexo).



A mayor abundamiento, dicha Resolución dispone en el Capítulo IV, Título IX, inciso ñ) que "... La ratificación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días corridos anteriores al cumplimiento del plazo de dos (2) años. Ningún acto o trámite distinto del de la ratificación expresa suspende ni interrumpe el plazo de dos (2) años ni reemplaza la exigencia contenida en el artículo 7º de la Ley N.º 1417 (texto consolidado por Ley N.º 6.017) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

De lo expuesto se desprende que la ratificación de la voluntad de permanecer en el RUAGA debe ser expresa y temporánea, y en la forma que dispone la normativa, sin que presentación alguna, cualquiera sea su naturaleza, pueda subsanar la omisión incurrida, razón por la cual los argumentos esgrimidos por la recurrente en su presentación no pueden tener favorable acogida.

**Referencia: EE 8967420-GCABA-DGGPP-2020
IF-2020-11146199-GCABA-PGAAIYEP, 7 de abril de 2020**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N.º 1417 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

La función del aludido RUAGA, es la incorporación, gestión y actualización de la información relativa a los postulantes, la confección de una nómina única de aspirantes a adopción y el archivo de las copias de las resoluciones de adopción emanadas de autoridad judicial (v. artículo 3).

En ese sentido, los mencionados postulantes deben cumplir una serie de requisitos, enumerados en el artículo 4º de la mencionada Ley, para poder estar inscriptos en el Registro, entre los cuales se resalta el de acreditar su aptitud para ser adoptantes, mediante la presentación de los estudios psicosocioambientales realizados por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, las ONGs acreditadas, o por quien éste determine (v. inciso b).

Por la Resolución N.º 353-CDNNYA-2017, se creó el Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, bajo cuya órbita funciona el RUAGA y, mediante la Resolución N.º 326-CDNNYA-2019, se aprobó su reglamento el cual dispone, entre las funciones del RUAGA, las de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, decidir sobre la procedencia de la continuidad o revocación de las admisiones (v. Título II del Capítulo IV del Anexo de la Resolución N.º 326-CDNNYA-2019).

Asimismo, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad ha celebrado un Convenio Específico de Asistencia Técnica con la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, registrado por la Escribanía General del Gobierno de esta Ciudad bajo el N.º 6342158, RL 2018 DGEGRAL BUENOS AIRES 26/02, por el que se ha elaborado el Cuadernillo de Administración de Entrevistas y el Cuestionario de Evaluación de Postulantes a la Adopción (CEPA) y, con el fin de no afectar los estándares de validez de los procesos de evaluación, las herramientas citadas fueron concebidas como confidenciales y de propiedad y uso exclusivo de ese Consejo, en el entendimiento de que su divulgación tornaría ineficiente la evaluación de aquellas personas que previamente hayan tenido contacto con esas herramientas.

Mediante la Disposición N.º 176-DGGPP-2018 se aprobó el Acta de Confidencialidad a través de la cual, el personal que se desempeñara bajo la órbita de la Dirección Operativa de Programas Especiales de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, dependiente de la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas de ese Consejo, se comprometía a preservar y proteger la confidencialidad y carácter secreto de las herramientas de evaluación de los aspirantes/postulantes al RUAGA, cuestionario, manuales, información y/o documentación relativos



a las tareas que desarrollaran en el cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido, a partir de la experiencia desarrollada en el uso del Protocolo de Evaluación del RUAGA aprobado por la Resolución N.º 506-CDNNyA-2017 y, teniendo en cuenta las nuevas herramientas específicas elaboradas en trabajo conjunto con la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, se propicia la aprobación de un nuevo Protocolo, encontrándose facultada para aprobarlo la titular del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Referencia: EE 27057724-DGGPP-2016
IF-2020-13161450-GCABA-DGAIP, 7 de mayo de 2020**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N.º 1417 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

Entre las funciones del RUAGA se encuentra la de impulsar la revocación de los Legajos de postulantes admitidos en el mismo, en caso de que en las reevaluaciones se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima (v. Resolución N.º 353-CDNNYA-2017, apartado i del Capítulo IV, Título I de su Anexo).

Al respecto, cabe señalar que la entrevista de reevaluación se realizó de conformidad con los lineamientos del Protocolo de Evaluación del RUAGA aprobado mediante Resolución N.º 506/CDNNyA-2017 que resultaba aplicable en ese momento, conforme el cual "La evaluación consiste en determinar en qué medida los solicitantes disponen de las características y condiciones que se consideran necesarias para responder a las necesidades de los NNA en situación de adoptabilidad, y su comprensión de su derecho a que esas necesidades sean atendidas de forma adecuada" (v. Anexo, punto I).

Dicho Protocolo prevé que el Informe de Evaluación es el único documento interdisciplinario que aúna la información recabada por el equipo evaluador, mediante los diferentes instrumentos aplicados para la valoración, y sugiere admitir o rechazar la postulación evaluada, sirviendo como base del acto administrativo que dispondrá la admisión o continuidad, o el rechazo o revocación del postulante al RUAGA.

**Referencia: EE 20342621-DGGPP-2015
IF-2020-15973731-GCABA-DGAIP, 25 de junio de 2020**

**Referencia: EE 20154839-DGGPP-2018
Dictamen del 2-09-2020**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N.º 1417 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

Por la Resolución N.º 353-CDNNYA-2017, se creó el Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, bajo cuya órbita funciona el RUAGA y, mediante la Resolución N.º 326-CDNNYA-2019, se aprobó su reglamento el cual dispone, entre las funciones del RUAGA, las de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, decidir sobre la procedencia de la continuidad o revocación de las admisiones (v. Título II del Capítulo IV del Anexo de la Resolución N.º 326-CDNNYA-2019).

Mediante Resolución N.º 506-CDNNyA-2017 se aprobó el Protocolo de Evaluación del RUAGA,



conforme el cual "La evaluación consiste en determinar en qué medida los solicitantes disponen de las características y condiciones que se consideran necesarias para responder a las necesidades de los NNA en situación de adoptabilidad, y su comprensión de su derecho a que esas necesidades sean atendidas de forma adecuada." (v. Anexo, punto I).

Dicho Protocolo prevé que el Informe de Evaluación es el único documento interdisciplinario que aúna la información recabada por el equipo evaluador, mediante los diferentes instrumentos aplicados para la valoración, y sugiere admitir o rechazar la postulación evaluada, sirviendo como base del acto administrativo que dispondrá la admisión o continuidad, o el rechazo o revocación del postulante al RUAGA.

D) Propiedad horizontal

d.1.) Consorcios

Referencia: EX 2020-22515448-GCABA-DGDYPC

IF-2020-24942442-GCABA-PGAAIYEP, 15 de octubre de 2020

La Ley N.º 941 (texto consolidado por la Ley N.º 6017) regula la actividad, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, de los administradores de consorcios. El artículo 9 de la misma dispone, a los fines de adoptar decisiones conducentes al desarrollo de la vida de los consorcios, la obligatoriedad, para los administradores, de convocar asambleas conforme lo determinado en los Reglamentos de copropiedad respectivos, así como también -entre otros deberes- ejecutar las resoluciones adoptadas por las asambleas. Asimismo los artículos 15 y 16 determinan que los incumplimientos de tales obligaciones configuran infracciones, pasibles de sanciones, que prevé.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Libro IV -Derechos Reales-, Título V -Propiedad Horizontal-, Capítulo 4 -Reglamento de Propiedad Horizontal-, mediante el artículo 2056, inciso m, establece que el reglamento de copropiedad debe contener la determinación de la forma de convocar a la reunión de propietarios. Asimismo el artículo 2058 del mismo cuerpo legal define a la asamblea como la reunión de propietarios facultada para resolver las cuestiones relativas a la vida de la persona jurídica consorcio de propiedad horizontal.

d.1.1.) Asambleas en el marco de la pandemia Covid-19

Referencia: EX 2020-22515448- -GCABA-DGDYPC

IF-2020-24942442-GCABA-PGAAIYEP, 15 de octubre de 2020

El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-PEN-2020, de fecha 12-03-2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N.º 27.541, por el plazo de un año a partir de su entrada en vigencia (13-03-2020).

El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297-PEN-2020, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) durante un lapso, prorrogado por posteriores DNU, siendo el último de ellos el DNU N.º 754-PEN-2020, de fecha 20-09-2020.

Los Decretos de Necesidad y Urgencia N.º 1-GCBA-2020, N.º 8-GCABA-2020, N.º 12-GCABA-2020 y N.º 15-GCBA-2020, por medio de los cuales el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires declaró la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, a los fines de atender las medidas



necesarias para prevenir la propagación, en la población, del Coronavirus (COVID-19).

Motiva la consulta, sometida a análisis de este Órgano, la imperiosa necesidad de encontrar modos que sustituyan al presencial, ante situaciones excepcionales que se susciten durante la vigencia de las medidas restrictivas de la circulación de personas, que permitan a los consorcios celebrar asambleas destinadas al tratamiento de cuestiones de carácter trascendental o urgente para el desarrollo de la vida consorcial.

Al respecto, debe considerarse que las medidas de confinamiento dispuestas con el objeto de reducir el riesgo de contagio del coronavirus (Covid-19), extendidas por un prolongado lapso, aún vigente y cuya finalización se desconoce, han provocado alteraciones sustanciales en las condiciones de desarrollo de la vida de los consorcios de propiedad horizontal.

En tal sentido se advierte que la imposibilidad de celebrar las asambleas, ámbito natural de dichas comunidades para tomar decisiones fundamentales, se contrapone con la obligación que la Ley N.º 941 (texto consolidado por Ley N.º 6017), bajo apercibimiento de sanciones en caso de incumplimiento, establece a cargo de los administradores de convocar asambleas, de conformidad a lo determinado en los reglamentos de copropiedad respectivos.

Ahora bien, no puede soslayarse la realidad de muchos consorcios de la ciudad, cuyos reglamentos sólo prevén la modalidad presencial como medio de celebración de las asambleas. Asimismo cualquier modificación del reglamento de propiedad, tendiente incluso a la incorporación del modo virtual como método alternativo para la toma de decisiones, requiere la celebración de asamblea.

Al respecto se señala que el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación determina el orden normativo que rige a las personas jurídicas privadas, entre ellas y tal como lo define el artículo 148, los consorcios de propiedad horizontal. En virtud del mismo se encuentran, en primer lugar, las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, las del Código Civil y Comercial de la Nación; seguidas por las normas del acto constitutivo, con sus modificaciones, y de los reglamentos (prevaleciendo las primeras en caso de divergencia); y finalmente las normas supletorias de leyes especiales o, en su defecto, por las del Título correspondiente a Persona Jurídica, del código de fondo.

Asimismo, el artículo 2 del código de fondo prescribe que "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

De conformidad con las pautas de interpretación establecidas por el precedentemente transcripto artículo del CCCN, se observa que, ante casos excepcionales de trascendencia relevante para la vida consorcial, que requieran la adopción de decisiones impostergables por parte de su órgano de gobierno, la privación absoluta a los copropietarios de la posibilidad de ejercer sus legítimos derechos de participación y decisión, así como la disyuntiva en que pueda encontrarse el administrador ante el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 9, inciso j, de la Ley N.º 941 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y la prohibición de celebrar reuniones presenciales, impuesta, por razones de interés público, por las Autoridades, deben conjugarse los intereses en juego, armonizando las distintas normas, mediante un análisis integral de las mismas, priorizando el interés superior.



En consonancia con el análisis precedente, ante la situación excepcional en virtud de la cual, por razones sanitarias, subsisten las medidas de confinamiento y restricción de la libertad de circulación, y en tanto y en cuanto éstas persistan, puede concluirse que no cabe efectuar reparos de orden jurídico con relación a la celebración virtual de asambleas, tendientes al tratamiento de aquellas cuestiones que revistan trascendencia o urgencia para el desenvolvimiento de la comunidad consocial.

Ello, en la medida en que se encuentre debidamente garantizado el efectivo ejercicio del derecho de participación y voto de cada copropietario. A tal fin los administradores de consorcio deberán extremar los recaudos idóneos para respetar la voluntad de todos los integrantes de las distintas comunidades a las que representan, arbitrando, y poniendo a disposición de los mismos, los medios idóneos tendientes al uso de plataformas o canales digitales, la transmisión, en simultáneo de audio y video, de las asambleas, su conservación en soporte digital, así como la transcripción, en el libro de actas, de las resoluciones adoptadas en las mismas, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente. Así como también deberán comunicar las decisiones adoptadas a los copropietarios ausentes, en resguardo del ejercicio del derecho amparado por el artículo 2060 del CCCN.

DERECHO DE SEGUROS

A) Reparación de daños al asegurado. Límite

**Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019
IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020**

**Referencia: EE 7725275-DGGPP-2015
IF-2019-30043760-GCABA-DGAIP, 25 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 16866979-GCABA-MGEYA-2020
IF-2020-24050407-GCABA-DGACEP, 2 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 36.466.040-GCABA-UAC12-2019
IF-2020-14977817-GCABA-DGACEP, 8 de junio de 2020**

Uno de los límites a la cobertura del asegurado "son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado ...". Sin embargo, ello no es óbice a que: "... si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (artículo 80 Ley de Seguros) ..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288).

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial

a.1.) Titularidad



**Referencia: EE 38244384/GCABA-DGJRYM-2019
IF-2020-02158705-GCABA-DGEMPP, 10 de enero de 2020**

**Referencia: EE 2773595-GCABA-DGJRYM-2020
IF-2020-06012359-GCABA-DGEMPP, 7 de febrero de 2020**

Si quien pretende acceder a la titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la Ley N.º 404, cumpliere con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la misma, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N.º 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial.

a.2.) Adscripción

**Referencia: EE 36592353/GCABA-DGJRYM-2019
IF-2020-00336124-GCABA-DGEMPP, 2 de enero de 2020**

**Referencia: EX 20790041-GCABA-DGJRYM-2020
IF-2020-21508848-GCABA-DGEMPP, 7 de septiembre de 2020**

**Referencia: EX 22535827-GCABA-DGJRYM-2020
IF-2020-23799073-GCABA-DGEMPP, 2 de octubre de 2020**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a, b y c del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

a.3) Cambio de titularidad

**Referencia: EE 39524616/GCABA-DGJRYM-2019
IF-2020-05758671-GCABA-DGEMPP, 5 de febrero de 2020**

**Referencia: EE 9577295-GCABA-DGJRYM-2020
IF-2020-10953730-GCABA-DGEMPP, 4 de abril de 2020**

**Referencia: EE 12651920-GCABA-DGJRYM-2020
IF-2020-15304566-GCABA-DGEMPP, 12 de junio de 2020**

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el artículo 40 de la Ley N.º 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliere con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N.º 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

a.4) Renuncia



**Referencia: EX 23070226-GCABA-DGJRYM-2020
IF-2020-23667019-GCABA-DGEMPP, 1 de octubre de 2020**

En la medida en que se hubieran cumplido los recaudos legales previstos en los artículos 13 y 23 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1624-GCBA-2000, no existe obstáculo jurídico alguno para aceptar la solicitud de renuncia formulada por el escribano Alberto Luis Tamini.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Procedimiento tributario

a.1) Preeminencia del procedimiento especial. Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Con relación a la preeminencia del procedimiento especial establecido por la Ley N.º 11.683, de aplicación respecto de los impuestos nacionales, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que "... La ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes a los fines de la impugnación de los actos que impongan sanciones o determinen tributos, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos -Ley N.º 19.549-, pues ella está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la Ley N.º 11.683." (C.S.J.N., 9-03-2010, Compañía de Circuitos Cerrados c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, La Ley Online: AR/JUR/6500/2010).

De conformidad con lo estipulado en el artículo 154 del Código Fiscal, las normas y términos específicos allí contenidos tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos, razón por la cual los remedios procedimentales deben substanciarse de acuerdo a lo allí dispuesto y los efectos de su resolución son los que la normativa contempla.

B) Prueba

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Cabe recordar, que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.



Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.

Y si ya es claro que no existe derecho adquirido a producir aquellas pruebas que resulten inconducentes o dilatorias, más claro aún es que no existe derecho alguno a que la prueba sea valorada en el sentido en que el contribuyente pretenda.

C) Prescripción

c.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N.º 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".

A su vez el artículo 2671 dispone que "La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio".

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (Resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial cl decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)"', Expte. N.º 2192-03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no sólo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la ley N.º 11.683 (cf. su artículo 56, inciso b; b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el artículo 44 de la Ley N.º 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el artículo 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al



interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del artículo 75, inciso 12, sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N.º 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75, inciso 12, de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2, de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede constituirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas. Como sostiene mi colega, el juez Julio B. J. Maier, en el ap. 1 de la parte 1^a de su voto, "el Congreso de la Nación se ha pronunciado ya hace tiempo acerca de los plazos de prescripción de 'las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos' (artículo 56, Ley N.º 11.683, t.o. al 13-07-1998, B.O. del 20-07-1998; y, antes aun, artículo 1 Ley N.º 11.585 para los restantes impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, no incluidos en la Ley N.º 11.683)". También a través de "la Ley N.º 19.489, dictada también por la autoridad nacional, pero esta vez como legislatura local (entonces artículo 67, inciso 27, CN.), para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". Los plazos fijados -y las razones y presupuestos en que se sustentan y diferencian- por el Congreso de la Nación como poder legislativo nacional, coinciden con los distintos plazos de prescripción contemplados en la norma que dictara en su carácter de legislador local, aplicados en la sentencia que se recurre (10 y 5 años, según el contribuyente esté o no inscripto) (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027, inciso 3, CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N.º 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predictable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853,



quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

No puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance de su artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones. Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado" (con cita de GCBA c/ TICKETEK ARGENTINA SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III, B84583-2013/0, ídem "GCBA c/ A.G.M. ARGENTINA S.A. s/ Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral". Expte 972822/01145831 en sentencia del 31-03-2015).

Las facultades de las provincias de dictar normas de impuestos locales que correspondan a su competencia constitucional, ha sido ampliamente reconocida desde mucho antes por la doctrina de la Corte (Fallos: 7:373) siendo comprensiva de la creación de impuestos en lo sustancial y formal (Fallos: 105:273).

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los Códigos de Procedimientos, ni cedieron la institución de la prescripción liberatoria y fijación de los plazos que emanen del poder tributario reservado a ellas, ya que se les reconoce expresamente el ejercicio de las facultades tributarias.

Tal como sostuvo el Dr. Maier en su voto en Expte. N.º 2192-03 "Soc. Italiana de Benef. en Bs.As s/ queja", la CSJN reconoce la autonomía legislativa que, en materia tributaria, poseen las provincias y, por supuesto, la ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la CN). Si el poder de legislación de ciertos tributos reside en las legislaturas locales, también el poder de ceñir a plazo ese deber tributario o su ejecución reside en la legislatura local creadora del deber, puesto que el artículo 75, inc. 12, de la CN, no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino, muy por lo contrario, le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles, de Derecho privado, aún cuando en esas relaciones intervenga el Estado (CC, 3951). Los tributos no son, por definición, relaciones de carácter privado (negocios jurídicos) entre el Estado y los particulares, sino, por lo contrario, emergen de una relación de Derecho público, quizás la más característica, la que establece la ley al crear el tributo. Otra de las pruebas más contundentes consiste en la interpretación del propio Congreso de la Nación, que, como se dijo, no sólo dictó la ley nacional tributaria (11.683) que, precisamente, establece idénticos plazos de prescripción y presupuestos a los hoy atacados por el recurso, sino que, además, como legislatura local reprodujo esa legislación para la ciudad de Buenos Aires (Ley N.º 19489).



Otra no puede ser la interpretación, la misma norma constitucional (artículo 75, inc. 12) no sólo menciona al CC, sino, también, al Código Penal y a otra variada legislación sustantiva. Caso contrario impediría que los plazos de prescripción de los deberes emergentes de un código de faltas, o de contravenciones, o del derecho administrativo sancionatorio puedan ser regulados por las leyes específicas.

La Corte Suprema en la causa "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios" del 21-03-2006, ha señalado que debe atenderse a la naturaleza de la relación jurídica de que se trate y también ha reconocido que la prescripción integra el contenido propio del derecho tributario en el caso "Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L." del 2-40-1985 (Fallos 307:412), donde destacó que las normas que regulan la prescripción de tributos son de carácter eminentemente tributario.

El artículo 123 de la CN establece que cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero y resulta inherente a la autonomía provincial y a la de la Ciudad potestad de dictar sus propias normas en materia económica y financiera, incluyendo la ley de presupuesto. La prescripción de las deudas tributarias que cada jurisdicción local establece, se relaciona con la obtención de recursos para afrontar los gastos estimados, y que los plazos de prescripción y su cómputo, hacen que cada provincia pueda autogestionarse.

Pretender aplicar una norma distinta al Código Fiscal local, importa una intromisión de la potestad constitucional de la Ciudad, ya que altera la percepción de los recursos públicos y la autonomía presupuestaria, atenta contra los artículos 5, 123 y 129 CN, colisionado con la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 83 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr “desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen” y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2008 se produjo en el año 2009, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2010, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

Conforme surge del artículo 89 del Código Fiscal, la prescripción se suspende por un año “Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto”.

D) Impuestos sobre los Ingresos Brutos

d.1) Aspectos generales

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

El impuesto sobre los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso, es decir durante



el ejercicio fiscal, que es, genéricamente anual.

Si bien la legislación fiscal establece períodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OOJJ final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un periodo fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter éste que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino *Finanzas Públicas y derecho tributario*, p.822).

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores (Bulit Goñi, Enrique G. *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*, Ed. Depalma, 2^a Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, *in re: "Baisur Motor SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos"* Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N.^o 1).

E) Acto de determinación de oficio

e.1) Determinación de oficio sobre base presunta

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el artículo 186 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que "Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la



obligación tributaria sobre base cierta o presunta”.

F) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal

f.1) Configuración

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

La omisión contemplada en el artículo 110 del Código Fiscal dispone: "Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido y el mil por ciento (1.000%) del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes".

El artículo 111 del Código Fiscal prevé que "Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables. 2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen. 3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos. 4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles. 5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables. 6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible. 7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia. 8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación. 9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos. 10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo. 11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención".

Referencia: Expte. 2541356-2012

IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019

La omisión contemplada en el artículo 109 del Código Fiscal dispone: "Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido".

Esta omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera



culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones del contribuyente.

Es decir que para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquélla se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte del responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo ésta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de los votos de los Dres. Buján, Coviello. 193/04 "IATE S.A. (TFN 11.342-1 c/ DGr.". 12-02-09, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

Referencia: EX 5307135-2014

IF-2020-13020788-GCABA-DGATYRF, 5 de mayo de 2020

La omisión contemplada en el artículo 109 del Código Fiscal dispone: "Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido".

Esta omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones del contribuyente. Se origina en una conducta culposa siendo del caso recordar que la CSJN ha considerado que aún cuando en el caso no existe intención de evadir el tributo, la falta de pago oportuno por los gravámenes que autoriza la aplicación de una multa (C.S.J.N, LL, 13-716). La materialidad de la infracción se pone de manifiesto en la omisión del tributo (TFN Jurisprudencia tributaria t. I-182), ya que la multa se basa en disposiciones del Código Fiscal que tratan de las omisiones de impuesto.

La jurisprudencia se ha expresado al respecto, "surge claramente que la figura imputada a la responsable no exige una conducta de carácter doloso tendiente a engañar al fisco y que deba ser probada por el organismo recaudador. En la omisión de pago el elemento subjetivo consiste en la culpa o negligencia en no hacer lo necesario para cumplir con el deber legal de ingresar el tributo en tiempo oportuno ..." (CAyT, Sala II, El Comercio Cía. De Seg. A Prima Fija c/ GCBA s/ Recurso de Apelación Judicial, 23-02-2001, s/p).

El error excusable no implica la mera ignorancia de los alcances de la obligación tributaria, sino la existencia de una situación objetiva que, de modo cierto, haya llevado al fundado desconocimiento sobre la relación jurídica fiscal. Cabe hacer notar que el error excusable no es equivalente a la negligencia o ignorancia con la que pueda proceder el contribuyente (con cita del fallo recaído en autos "Servicios Empresarios Diplomat SRL c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos", dictado por la CACAyT, Sala II).



G) Sanciones. Multa

g.1.) Naturaleza jurídica

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

No ofrece dudas que las figuras contravencionales tributarias son del resorte complementario de la potestad tributaria normativa de los Estados de la Federación, en consonancia con idénticas facultades reconocidas a la Nación para tipificar infracciones a los deberes formales y a los incumplimientos omisivos o fraudulentos de la obligación tributaria sustantiva, tal cual ocurre en la Ley tributaria de rito nacional (...) La argumentación que se desarrolla en el recurso de inconstitucionalidad, y que se mantiene en la queja, en el sentido de que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por constituir las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación, Derecho Común para toda la República no pueden tener acogida favorable. Ello así, por cuanto a) importaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: TSJ, "El Bagre Films S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sentencia del 6 de agosto de 2014).

La sanción administrativa no forma parte del derecho penal, ya que difiere de este último campo jurídico en cuanto a su finalidad, su ámbito de aplicación y los bienes protegidos, más allá de que comparten el marco del *ius puniendi* estatal.

g.2.) Prescripción de multas tributarias

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

El artículo 81 del Código Fiscal (t.o. 2019), establece que "Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben: 1. Por el transcurso de cinco (5) años".

A su vez el artículo 84 establece que "comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 1º de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible".



Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el artículo 92 del Código cuando preceptúa que "La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible" y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 12-2008 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 12-2012, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción.

Referencia: Expte. 3372965-2014

IF-2020-12036559-GCABA-DGATYRF , 21 de abril de 2020

Las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desecharable el planteo de la recurrente procurando asimilar la prescripción de acciones del derecho penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias

Pretender que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por aplicación de las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación implicaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: *TSJ, "El Bagre Films S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos*", sentencia del 6 de agosto de 2014).

La exención de responsabilidad sólo podría fundarse en alguna de las circunstancias admitidas por la legislación vigente y, en tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que si bien, es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (*Fallos 316:1313*, y "Casa Elen Valmi", del 31-03-99).

I) Responsabilidad solidaria

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020



El artículo 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., “Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas ...” (inciso 4º), prescribiendo el artículo 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados “... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”.

El artículo 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo “Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos “Caputo Emilio y otro”, sentencia del 7-08-2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo *Manual de Jurisprudencia Tributaria*, Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, “Procosud S.A.”, 22-05-2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia” (Fallos: T.251, 299).

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Referencia: Expte. 3372965-2014

IF-2020-12036559-GCABA-DGATYRF, 21 de abril de 2020

El artículo 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., “Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas ...” (inciso 4º), prescribiendo el artículo 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus



representados "... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos".

El artículo 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

De los artículos 11, 12 y 14 del Código Fiscal surge que la responsabilidad que el legislador ha establecido en el ordenamiento fiscal, tiene como objetivo asegurar la recaudación necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado. Si la contribuyente, que es una persona jurídica, no cumple con sus obligaciones tributarias, se prolonga la responsabilidad, en forma singular, sobre los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, a fin de reclamar el pago del impuesto.

El Código Fiscal en forma taxativa legisla sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en materia de derecho tributario, dentro de las facultades constitucionales propias en esta materia que posee cada jurisdicción (con cita de: Dino Jarach *Curso Superior de Derecho Tributario Liceo Profesional CIMA Bs. As. 1969* pág. 288 y 289).

El legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esta razón, en esta jurisdicción la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal para después ir contra los solidarios.

Los responsables solidarios son los sujetos pasivos situados al lado del contribuyente que permanece dentro de la relación obligacional, por vínculos de solidaridad" (con cita de: José C. Bocchiardo, *Tratado de tributación*, pág. 148, dirección de Horacio A. García Belsunce, Tomo I, vol. 2, edit. Astrea, Bs As 2003).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia" (Fallos: T.251, 299).

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

La responsabilidad solidaria aludida en los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administren o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto de la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago, circunstancia no ocurrida en autos, por lo que sólo cabe desechar la impugnación efectuada al respecto.



Con relación la responsabilidad tributaria atribuida a los miembros integrantes del directorio, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que “el Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades para el conocimiento de la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFA, Sala C, "Molinos Cañuelas S.A.", del 16-11-98; CSJN, "Monasterio Da Silva, Ernesto", D.F., t. XX, pág. 409), conforme sentencia de fecha 21-12-01, en autos "Shell C.A.P.S.A.". Cabe destacar que habida cuenta que el obrar de la representada se ejerce por ellos mismos, la norma les permite demostrar si la firma los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (...) En síntesis, la responsabilidad que la ley establece en cabeza de los directores solamente podrá ser desvirtuada mediante el aporte de los elementos probatorios que demuestren que realizaron las acciones o diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o que no ha existido infracción alguna de parte del representado o que ante la infracción acaecida procede alguna causal de exculpación, circunstancias que no han acaecido en autos, conforme lo cual procede rechazar el agravio planteado, lo que así se declara” (Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sentencia del 25-04-2007, dictada en autos ALFATEX S.A.).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7-08-2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo. *Manual de Jurisprudencia Tributaria*, Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22-05-2012).

Conforme tiene dicho el Tribunal Fiscal, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20-07-06). No obstante ello, dicha tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que, precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, por su condición de directores de la sociedad anónima y las responsabilidades inherentes a tales funciones (cfr. TFA, Sala III, "Florería Iris S.R.L.", de fecha 23-03-07).

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020



Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado –con un criterio aplicable al ámbito local– que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el artículo 18, inciso a, de la Ley N.º 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30-03-2004, "Brutti, Stella Maris c/ D.G.I.", Fallos 327:769).

El Tribunal Fiscal de la Nación ha expresado que “El ilícito de omisión de impuestos tipificado en el artículo 45 de la Ley N.º 11.683 requiere la concurrencia de dos situaciones: a) omisión de pago de impuestos y b) falta de presentación de DDJJ o presentación de DDJJ inexactas (...) Surge claramente de la norma referida que no es exigible una conducta de carácter doloso del contribuyente que deba ser acreditada por el organismo recaudador. En el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena (que en esencia responde al principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, esto es, a aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente). Si bien es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad solo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación de alguna excusa admitida por la legislación vigente. CSJN “Elen Valmi de Claret”, 31-03-99. La rectificación voluntaria supone una acción espontánea, la que no se concreta cuando se realiza con motivo de y durante la actuación fiscalizadora, es decir, una vez que el fisco ha iniciado su proceso fiscalizador y es por esa acción que el propio contribuyente rectifica sus declaraciones (“T.V.C. PUNTANA S.A” Expte. N.º 22.119-I, 8-07-2004).

J) Intereses

Referencia: Expte. 3372965-2014

IF-2020-12036559-GCABA-DGATYRF, 21 de abril de 2020

La jurisprudencia ha sostenido que “En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio” (Folco, Carlos María, *Procedimiento Tributario*, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el prejuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, “Orazio Arcana”, sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “... las argumentaciones de laapelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/ DGR (Res. N.º



3114-DGR-2000 s/ Recurso de Apelación Judicial c/ Decisiones de DGR", Expte. N.º RDC 35-00, Sala I, 30-09-03).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha revisado la doctrina de fallos "Ika Renault" en donde se expuso que "si bien en el precedente de fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del artículo 509 del Código Civil que exime al deudor de las responsabilidades de la mora cuando ésta no le es imputable, las particularidades del derecho tributario (...) que indudablemente, se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (fallos 308:283, 316:42 y 321: 2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales ajenas al deudor que deben ser restrictivamente apreciadas, han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces, que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto o que lo ha hecho por un monto inferior al debido en razón de sostener un criterio en la interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que como lo prescribe la ley y lo puntualizó la Corte en otros precedentes (...), se trata de la aplicación de intereses resarcitorios cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas" (cfr. CSJN, Citibank NA c/ DGI, 01-06-2000). "BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.", Expte. N.º 21.908-I, 21.11.0521.908-I.

Asimismo, la jurisprudencia señala que en la causa caratulada "AZAR RAMON SALVADOR Y OTROS s/ recurso de apelación-impuesto a las ganancias" se concluyó en que "no es de aplicación en el derecho tributario el artículo 509, último párrafo, del Código Civil, según el cual para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, o dicho de otra forma, no debe considerarse el dolo o culpa del deudor como un elemento de la mora en el derecho tributario" (también Sala D "CHEMAGRO S.A.", Expte. N.º 9.466-I, sentencia del 10 de marzo de 1998 y en "CITIBANK NA", Expte. N.º 15.575-I, sentencia del 5 de octubre de 1998). Lo dicho se funda en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N.º 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) -actualmente artículo 1 del texto ordenado en 1998- que pone de manifiesto que las normas que integran las leyes tributarias, por su carácter de normas de derecho público, exorbitan los institutos y conceptos regulados por otras ramas del derecho, en particular el derecho civil plasmado en gran parte en el Código respectivo, ya que apuntan a la satisfacción de cometidos públicos prioritarios que sustentan el funcionamiento del Estado. Por otra parte, los intereses son consecuencia de la mora y tienen como finalidad resarcir al acreedor de la privación de la disponibilidad del capital que los origina, por el tiempo en que esta situación se prolonga a partir del vencimiento del plazo fijado para la restitución del mismo. El instituto los intereses torna más gravosa la obligación pero éstos se calculan en función del tiempo, lo que representa una pauta objetiva. La misma Ley N.º 11.683 a partir de la reforma introducida por la Ley N.º 20.626 (B.O. 31-12-73) les otorga el carácter de resarcitorios (artículo 42 del t.o. en 1978 y sus modificaciones, actual artículo 37 del t.o. en 1998) para aventar cualquier otra calificación (TFN Sala D "ACANTHUS S.A" Expte. N.º 19.196-I, 02-02-05).

Y también ha señalado que, el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, "Orazio Arcana", sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna del monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular, tiene



dicho la jurisprudencia que: "... las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable, no resultan idóneos en el *sub lite* para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida", (*in re* "Central Costanera SA c/ DGR (Res. N.º 3114/DGR/2000) s/ Recurso de Apelación Judicial c/ Decisiones de DGR", Expediente N.º RDC 35/0, Sala I, fallo del 30-09-03).

J) Hecho Imponible

j.1.) Generalidades

Referencia: EE EXP. 1495242-2011

IF-2020-13234354-GCABA-DGATYRF, 8 de mayo de 2020

Si el hecho imponible se configura en un momento dado, es desde ese momento en que se adeuda el tributo correspondiente.

La naturaleza *ex lege* de la obligación tributaria, consecuencia del principio de legalidad, determina que la disciplina en torno a los elementos esenciales del hecho imponible, tales como los sujetos o el régimen de extinción, debe ser determinada por ley. La obligación legal de que se trata es, además, una obligación de Derecho Público. Sobre la base del interés jurídico protegido -obtención de recursos para la satisfacción de necesidades públicas- el régimen jurídico aplicable difiere del contenido para las relaciones del derecho privado. Consecuencia del carácter *ex lege* de la obligación tributaria es su indisponibilidad por la Administración. La naturaleza legal de la obligación tributaria determina la exclusión de todo poder sustancial de la Administración en orden a su constitución, existencia, extinción; la Administración solo ha de buscar su realización en los términos queridos por la ley (con cita del fallo: CCAyT, Sala II, "Gcba c/ Textil Santa Fe S.A. s/ Ejecución fiscal, sentencia 15-07-04).

j.2.) Ocupación de Vía Pública

Referencia: EE EXP. 1495242-2011

IF-2020-13234354-GCABA-DGATYRF, 8 de mayo de 2020

El Código Fiscal (t.o. 2012) establece que "La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria".

Especificamente, en el artículo 336 "Vallas provisorias, estructuras tubulares de sostén para andamio y locales de venta" dispone: "La ocupación o uso de la vía pública con estructuras tubulares de sostén para andamios, locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal y vallas provisorias en el frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria, con carácter previo a la ocupación. El pago así efectuado tiene carácter de anticipo y pago a cuenta y no importa reconocimiento de autorización de uso".

De las precitadas normas, se puede observar como la finalidad de la ley es, por un lado, gravar el uso del espacio público y, por el otro, dar la más amplia protección a la vía pública, integrante del espacio público, en forma previa y durante la construcción de obras, no debiendo entender de forma restrictiva la enumeración que de los distintos elementos tendientes a ese fin se hace.



La Ciudad Autónoma de Buenos Aires es titular del dominio público en toda su jurisdicción, es decir del suelo, subsuelo y espacio aéreo, la Legislatura local es quien dicta las normas no solo fiscales sino también aquellas derivadas del poder de policía, entre ellas el Código de la Edificación, y si bien son dos esferas distintas, con especificidad propia, debe recordarse que el sistema jurídico debe entenderse como un todo. Consecuentemente el acudir al Código de la Edificación para describir el concepto "vallas provisorias" no puede conllevar a sostener que implica interpretaciones diferentes.

j.2.1.) Pago de tributo por uso de bienes del dominio público

Referencia: EE EXP. 1495242-2011

IF-2020-13234354-GCABA-DGATYRF, 8 de mayo de 2020

El uso de los bienes del dominio público da origen al pago de un verdadero tributo, en el cual el uso diferenciado por un particular resulta el hecho generador de su obligación. No se trata de una tasa que requiera la contraprestación efectiva e individualizada y es por ello que las alegaciones de la contribuyente, incluso la cita del fallo Rasso, no son aplicables al caso de autos.

Se trata de un impuesto, e incluso aquellos autores que lo consideran una tasa advierten que cuando se trata de la ocupación del espacio público no requiere la prestación específica individualizada y efectiva.

Para Bulit Goñi, el caso analizado "se encuentra dentro de la categoría de tasas, diferenciándolas de las clásicas vinculadas a prestaciones positivas por parte del Estado. Expone que, a diferencia de las tasas «clásicas» que se caracterizan por acciones positivas, las tasas que gravan el uso del espacio público se identifican por abstenciones estatales o prestaciones en negativo (como, por ejemplo: no impedir, no prohibir)" (BULIT GOÑI, Enrique: "Derechos y/o tasas, en el Periódico Económico Tributario" de fecha 26-08-2008).

Jun Carlos Luqui por su parte, denomina «tasas permisionarias» a aquellas en las cuales el municipio no presta ningún servicio, sino que acepta o tolera un uso diferencial sobre bienes de dominio público (cf. La Obligación Tributaria, Buenos Aires, Depalma, 1989, p. 1629).

El gravamen de que se trata no puede calificarse de "tasa" dado que el pago requerido por el Fisco, no es exigido como retribución por la prestación de un servicio concreto e individualizado brindado al contribuyente. Ergo, se trata de un "impuesto".

j.2.2.) Acta de inspección labrada por funcionario fiscal

j.2.2.1.) Naturaleza jurídica

Referencia: EE EXP. 1495242-2011

IF-2020-13234354-GCABA-DGATYRF, 8 de mayo de 2020

La doctrina ha considerado que el acta que labre el funcionario fiscal aunque no sea firmada por el interesado es instrumento público y hace plena fe, en tanto no se demuestre su falsedad, de la existencia material de los hechos que aquél anuncie como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (García Vizcaíno, Catalina, *El Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación y sus Instancias Inferiores y Superiores*, Abeledo Perrot. Año 2011, p. 394).



K) Secreto Fiscal

Referencia: EX 2020-16617639-GCABA-AGIP IF-2020-16931829-GCABA-DGATYRF, 14 de julio de 2020

La Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la previsión consagrada en el instituto del secreto fiscal, ha expresado que tiene como fin que el contribuyente tenga la tranquilidad que cualquier información que éste brinde ante el fisco será secreta, y esto no es más que la seguridad jurídica como un medio establecido por el legislador para generar la adecuada percepción de los impuestos (cfr. Fallos 237:255; 248:627; 250:530).

El secreto fiscal es una disposición operativa de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional que reglamenta, en el campo del derecho tributario, el derecho subjetivo constitucional a la libertad, que protege tanto la libertad jurídica, la física como la llamada "libertad a la intimidad", siendo que el límite de esta garantía constitucional está dado por el orden público. Entendida la libertad a la intimidad como "aquella por la cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público" (conf. Malvestitti, Daniel en "El Habeas Data y la Materia tributaria" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Tributaria N° 1, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 195).

La razón de existencia del secreto fiscal "... radica en la protección de los intereses del sujeto sobre el que se proyecta la trascendencia de las informaciones brindadas, de forma que éste encuentra la garantía de que las informaciones que sobre él se han facilitado a la Administración Pública, sea utilizada en exclusividad para los fines para los que fue solicitada y que el ámbito de intimidad que queda restringido en aras a la armonización con otros derechos e intereses protegidos, no se proyecte sino para lo que es estrictamente necesario en dicha armonización" (con cita de: "El secreto fiscal: un derecho a la intimidad. Panorama Internacional y nacional" (Ariel Wolfsohn, y Carla Schuster con cita a López Martínez, PET N°103).

El fundamento de la institución del secreto fiscal es claro: asegurar a los contribuyentes que los datos e informes que proporcione al organismo recaudador en cumplimiento de sus obligaciones tributarias no serán utilizados para fines distintos de los previstos en la ley fiscal.

Claro está de lo expuesto que la regla rectora para el fisco local es la preservación del secreto fiscal, es decir de todo el contenido de la información que le brindan los contribuyentes como depositarios de esa relación fisco-contribuyente, aislando a terceros de la obtención de información sensible, privilegiada y privada.

La regla es el secreto fiscal, las excepciones son aquellas taxativamente señaladas en el artículo 102 del Código Fiscal t.o. 2020.

Huelga recordar que tal como lo establece el propio artículo 102 del Código Fiscal en su último apartado, los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, sin poder comunicarla a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados.

En este punto debo resaltar una vez más la particularidad de la situación de autos, en los cuales sin desconocer que el propio Código Fiscal determinó que el secreto fiscal constituye un imperativo legal que debe ser observado estrictamente por el órgano recaudador, la norma reconoce ciertas



excepciones cuando el sujeto requirente es alguna de las unidades de investigación que integran el Ministerio Público Fiscal, mediando causa penal abierta y orden del juez competente, todas situaciones que se configuran en autos.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: EE 33.590.035-DGSE-2019
IF-2020-05516915-GCABA-PG, 3 de febrero de 2020**

**Referencia: EE 5042664-AUSA-2020
IF-2020-05908736-GCABA-PGAAFRE, 6 de febrero de 2020**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se expide sobre los montos y/o guarismos y cuestiones técnicas, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento legal.

**Referencia: EE 39781681-MGEYA-AUSA-2019
IF-2020-00468198-GCABA-PGAAFRE, 2 de enero de 2020**

**Referencia: EE 1360382-AUSA-2020
IF-2020-03570877-GCABA-PGAAFRE, 17 de enero de 2020**

**Referencia: EE 32578578-DGRP-2018
IF-2020-01323177-GCABA-PG, de enero de 2020**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta formulada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los guarismo y/o al precio fijado para los servicios profesionales contratados de manera directa, así como también la oportunidad, mérito y conveniencia de la contratación, por ser ello ajeno a la competencia de este organismo asesor, quedando dichos aspectos en la órbita de las instancias técnicas y gerenciales de la sociedad consultante.

**Referencia: EE 15195970-DGRP-2017
IF-2020-00322898-GCABA-PGAAFRE, 2 de enero de 2020**

**Referencia: EE 18.645.094-DGRP-2018
IF-2020-06400192-GCABA-PG, 12 de febrero de 2020**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a fórmulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

Referencia: EE 1360382/AUSA-2020



IF-2020-03570877-GCABA-PGAAFRE, 17 de enero de 2020

Referencia: EE 23007754-MSGC-2019

IF-2019-30560696-GCABA-PGAAFRE, 30 de septiembre de 2019

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367; 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Referencia: EE 39684128-DGCPUB-2019

IF-2020-01777689-GCABA-PG, 8 de enero de 2020

Referencia: EE 38090377-DGCOYP-2019

IF-2020-01804729-GCABA-PGAAFRE, 8 de enero de 2020

Referencia: EE 39454142-DGCPUB-2018

IF-2020-00319068-GCABA-PGAAFRE, 2 de enero de 2020

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

Referencia: EE 14058524-DGEART-2014

IF-2020-02619844-GCABA-PG, 14 de enero de 2020

Referencia: EE 05225202-DGGPP-2017

IF-2020-02213107-GCABA-DGSUM, 10 de enero de 2020

Referencia: EE 10670376-DGTALEATC-2017

IF-2020-03318772-GCABA-PG, 15 de enero de 2020

Referencia: EE 35198027-MSGC-2019

IF-2020-03562204-GCABA-DGAIP, 17 de enero de 2020

Referencia: EE 3693130-UEEXAU3-2018

IF-2020-00446674-GCABA-DGSUM, 2 de enero de 2020

Referencia: EX 2019-37932795-GCABA-MGEYA

IF-2020-01360515-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2020

Referencia: EX 2018-17743983-MGEYA-DGTALAPRA

IF-2020-05638756-GCABA-DGAIP, 4 de febrero de 2020

Referencia: EX 2019-25456713-GCABA-DGLIM

IF-2020-05865547-GCABA-DGACEP, 6 de febrero de 2020



Referencia: EE 03424391-DGMUS-2020
IF-2020-05911618-GCABA-PG, 6 de febrero de 2020

Referencia: EE 34839474-DGEGP-2015
IF-2020-06016436-GCABA-DGACEP, 7 de febrero de 2020

Referencia: EX 2019-20426100-GCABA-DGPLM
IF-2020-06546340-GCABA-DGAIP, 13 de febrero de 2020

Referencia: EE 10332659-DGGPP-2016
IF-2020-07113607-GCABA-DGAIP, 18 de febrero de 2020

Referencia: EX 2012-89939-MGEYA-AGC
IF-2020-07725026-GCABA-DGAIP, 26 de febrero de 2020

Referencia: EE 7725275-DGGPP-2015
IF-2019-30043760-GCABA-DGAIP, 25 de septiembre de 2019

Referencia: EE 27728206-DGAYAV-2019
IF-2019-30244644-GCABA-DGAIP, 26 de septiembre de 2019

Referencia: EE 11963893-UEEXAU3-2016
IF-2020-10914519-GCABA-DGAIP, 3 de abril de 2020

Referencia: EE 8967420-GCABA-DGGPP-2020
IF-2020-11146199-GCABA-PGAAIYEP, 7 de abril de 2020

Referencia: EE 6.261.829-ISA-2020
IF-2020-11146921-GCABA-PGAAIYEP, 7 de abril de 2020

Referencia: EE 32985669-GCABA-DGARHS-2019
IF-2020-11463563-GCABA-PGAAIYEP, 13 de abril de 2020

Referencia: EE 11133521-DGDCC-2020
IF-2020-12839611-GCABA-PGAAIYEP, 2 de mayo de 2020

Referencia: EE 24.840.488-DGABC-2018
IF-2020-12884058-GCABA-PG, 4 de mayo de 2020

Referencia: EE 10989890-PG-2020
IF-2020-13003572-GCABA-DGAIP, 5 de mayo de 2020

Referencia: EE 27057724-DGGPP-2016
IF-2020-13161450-GCABA-DGAIP 7 de mayo de 2020

Referencia: EX 5307135/2014
IF-2020-13500865-GCABA-PGAAIYEP, 13 de mayo de 2020



Referencia: EE 11969529-UEEXAU3-2016
IF-2020-13698089-GCABA-DGAIP, 15 de mayo de 2020

Referencia: EE 5225202-DGGPP-2017
IF-2020-16474830-GCABA-DGAIP 3 de julio de 2020

Referencia: EE 32862023-SSJUS-2018
IF-2020-16312620-GCABA-PG, 2 de julio de 2020

Referencia: EE 4271591-DGABRGIEG-2020
IF-2020-17392844-GCABA-PG, 16 de julio de 2020

Referencia: EE 12787508-DGADCYP-2020
IF-2020-14753616-GCABA-PGAAIYEP, 4 de junio de 2020

Referencia: EE 17661226-IVC-2019
IF-2020-15216686-GCABA-PG, 11 de junio de 2020

Referencia: EE 23167337-UEEXAU3-2016
IF-2020-15236309-GCABA-DGAIP, 11 de junio de 2020

Referencia: EE 7.445.623-DGRGIEG-2017
IF-2020-15415575-GCABA-PG, 16 de junio de 2020

Referencia: EE 13.852.981-UCPE-2020
IF-2020-15415685-GCABA-PG, 16 de junio de 2020

Referencia: EE 10489963-DGTALET-2020
IF-2020-15608924-GCABA-PG, 19 de junio de 2020

Referencia: EE 14184356-DGPLBC-2020
IF-2020-15869606-GCABA-PGAAIYEP, 24 de junio de 2020

Referencia: EE 20342621-DGGPP-2015
IF-2020-15973731-GCABA-DGAIP, 25 de junio de 2020

Referencia: EE 18170007-DGEGP-2020
IF-2020-18266681-GCABA-PGAAIYEP, 4 de agosto de 2020

Referencia: EE 26.194.552-DGEGP-2018
IF-2020-18647603-GCABA-DGAIP, 7 de agosto de 2020

Referencia: EE 21862570-UEEXAU3-2017
IF-2020-18936914-GCABA-DGAIP, 11 de agosto de 2020

Referencia: EE 13816391-DGCPUB-2020
IF-2020-19844055-GCABA-PG, 18 de agosto de 2020



**Referencia: EE 39.204.943-DGDAI-2019
IF-2020-19864949-GCABA-PGAAIYEP, 18 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 15.099.610-DGTALMC-2020
IF-2020-21021080-GCABA-PGAAIYEP, 1 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 19109045-DGPLBC-2020
IF-2020-21021292-GCABA-PGAAIYEP, 1 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 20905684-GCABA-LOTBA-2020
IF-2020-21115048-GCABA-PG, 2 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 20154839-DGGPP-2018
Dictamen del 2-09-2020**

**Referencia: EE 09285787-UGETUPEEI-2020
IF-2020-21687071-GCABA-DGAIP, 9 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 11.911.174-DGABRGIEG-2020
IF-2020-21880797-GCABA-PGAAIYEP, 10 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 14862913-MGEYA-2020
IF-2020-21881615-GCABA-PGAAIYEP, 10 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 18716484-DGGFA-2017
IF-2020-21960357-GCABA-PG, 11 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 21822358-SECDU-2020
IF-2020-22184038-GCABA-PG, 15 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 18994631-DGSOCAI-2020
IF-2020-22450862-GCABA-DGAIP, 17 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 22316929-GCABA-DGSE-2020
IF-2020-22753388-GCABA-PGAAIYEP, 21 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 15.381.157-DGCOYP-2020
IF-2020-23671805-GCABA-DGAIP 01 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 22215066-DGCLEI-2020
IF-2020-24072527-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 21111076-SSPMO-2020
IF-2020-24189417-GCABA-PG, 6 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 31958398-ISA-2019 y EE 7312173-ISA-2019
IF-2020-24151255-GCABA-PGAAIYEP, 6 de octubre de 2020**



**Referencia: EE 17039335-DGCOYP-2020
IF-2020-24314742-GCABA-PG, 7 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 22.334.423-SECISYU-2020
IF-2020-24313438-GCABA-PGAAIYEP, 7 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 24015633-MGEYA-2020
IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 10536747-DGGPP-2019
IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 13.546.404-DGMUS-2020
IF-2020-24947612-GCABA-PGAAIYEP, 15 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 15.381.157-DGCOYP-2020
IF-2020-23671805-GCABA-DGAIP, 1 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 13656284-DGCOYP-2020
IF-2020-23737655-GCABA-DGAIP, 1 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 22214800-DGCLEI-2020
IF-2020-24072641-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 21111076-SSPMO-2020
IF-2020-24189417-GCABA-PG, 6 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 31958398-ISA-2019 y EE 7312173-ISA-2019
IF-2020-24151255-GCABA-PGAAIYEP, 6 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 24015633-MGEYA-2020
IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 10536747-DGGPP-2019
Dictamen del 13-10-2020**

**Referencia: EE 17661226-IVC-2019
IF-2020-25505686-GCABA-PG, 22 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 25277438-DGEGP-2020
IF-2020-25767966-GCABA-PG, 26 de octubre de 2020**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la



competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE 4.002.750/DGABC-2019
IF-2020-07430109-GCABA-PG, 20 de febrero de 2020**

**Referencia: EE 10647535/DGINURB-2020
IF-2020-10938461-GCABA-PG, 3 de abril de 2020**

**Referencia: EE 10185792-DGTALET-2020
IF-2020-10945404-GCABA-PGAAFRE, 3 de abril de 2020**

**Referencia: EE 10321058-SECTOP-2020
IF-2020-10945874-GCABA-DGREYCO, 4 de abril de 2020**

**Referencia: EE 10613795/DGCYC-2020
IF-2020-11368116-GCABA-PG, 11 de abril de 2020**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y conveniencia y las referidas a precios y/o guarismos, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EE 26.597.064-DGMESC-2019
IF-2019-30560696-GCABA-PGAAFRE, 7 de octubre de 2019**

La Procuración General de la Ciudad se expide exclusivamente sobre la base de las constancias que obran en los actuados, no expidiéndose sobre los montos ni guarismos ni cuestiones técnicas ni de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este órgano asesor.

**Referencia: EE 18831707-DGCLEI-2018
IF-2019-30257128-GCABA-DGREYCO, 26 de Septiembre de 2019**

**Referencia: EE 28.754.965-DGAYCSE-2019
IF-2019-29366925-GCABA-PG, 19 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 28747128-DGTALMHYDH-2019
IF-2019-30544839-GCABA-DGREYCO, 30 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 23007754-MSGC-2019
IF-2019-30560696-GCABA-PGAAFRE, 30 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 19836686/DGINFE-2018
IF-2019-30255061-GCABA-DGREYCO, 26 de septiembre de 2019**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad se limita exclusivamente al aspecto



jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a fórmulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

Referencia: EX 15644356/AUSA-2020
IF-2020-16230628-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020

Referencia: EE 1262222-DGESYC-2020
IF-2020-16252408-GCABA-DGREYCO, 1 de julio de 2020

Referencia: EE 39879655-SECTOP-2019
IF-2020-16694934-GCABA-PG, 7 de julio de 2020

Referencia: EE 39879655-SECTOP-2019
IF-2020-18121131-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020

Referencia: EE 15761839-ENTUR-2020
IF-2020-18255356-GCABA-PG, 4 de agosto de 2020

Referencia: EE 17671539-DGABS-2020
IF-2020-18845256-GCABA-PG, 11 de agosto de 2020

Referencia: EE 17671539-DGABS-2020
IF-2020-18845256-GCABA-PG, 11 de agosto de 2020

Referencia: EE 29663262-DGABC-2017
IF-2020-19057331-GCABA-PGAAFRE, 12 de agosto de 2020

Referencia: EE 18536531-DGCCYA-2020
IF-2020-19169483-GCABA-PG, 13 de agosto de 2020

Referencia: EE 4022768-DGTALMJG-2015
IF-2020-20988363-GCABA-DGREYCO, 1 de septiembre de 2020

Referencia: EE 14.142.234/SSCIN-2019
IF-2020-21010096-GCABA-DGREYCO, 1 de septiembre de 2020

Referencia: EE 2018-18184409-MGEYA-APRA
IF-2020-22451177-GCABA-DGAIP, 17 de septiembre de 2020

Referencia: EE 35162261/DGCOYP-2019
IF-2020-24271413-GCABA-PG, 7 de octubre de 2020

Referencia: EE 21047156-DGABS-2020
IF-2020-23763790-GCABA-PG, 1 de octubre de 2020

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los guarismos, precios y/o al importe al que asciende la presente ampliación de contrato, así como



también la oportunidad, mérito y conveniencia de la contratación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EE 16590923/SBASE-2020

IF-2020-23813381-GCABA-DGREYCO, 2 de octubre de 2020

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se expide sobre cuestiones técnicas, numéricas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia que excedan de la opinión estrictamente jurídica que es resorte de su competencia, salvo cuestiones de irrazonabilidad manifiesta o que aparezcan elementos de juicio que destruyan el valor de los informes elaborados por las reparticiones requirentes y competentes, a cuya fe y validez como principio cabe estar

Referencia: EE 15166912-SSIVCG-2019

IF-2020-12867319-GCABA-PG, 4 de mayo de 2020

Referencia: EE 9.195.452-DGADCYP-2020

IF-2020-13012406-GCABA-PG, 5 de mayo de 2020

Referencia: EE 12986570-SSCLTA-2020

IF-2020-13895424-GCABA-PG, 19 de mayo de 2020

Referencia: EE 15280948-SSCDOC-2020

IF-2020-16230670-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020

Referencia: EE 14272763-DGTALET-2020

IF-2020-16313607-GCABA-PG, 2 de julio de 2020

Referencia: EE 15378390-DGCOPYP-2020

IF-2020-16593072-GCABA-PG, 6 de julio de 2020

Referencia: EE 23851349-DGTAD-2019

IF-2020-16645079-GCABA-DGREYCO, 7 de julio de 2020

Referencia: EE 22.362.844-DGTALMEF-2019

IF-2020-16913190-GCABA-PG, 13 de julio de 2020

Referencia: EE 39879655-SECTOP-2019

IF-2020-17009746-GCABA-PG, 14 de julio de 2020

Referencia: EE 13755270-DGSE-2020

IF-2020-16886920-GCABA-PG, 13 de julio de 2020

Referencia: EE 10081775-DGABC-2018

IF-2020-14875786-GCABA-PG, 5 de junio de 2020

Referencia: EE 6097441/DGABC-2019

IF-2020-15101006-GCABA-PG, 10 de junio de 2020

Referencia: EE 14972967-DGCOPYP-2020

IF-2020-18627623-GCABA-PG, 7 de agosto de 2020



**Referencia: EE 20854376-ASINF-2020
IF-2020-21783548-GCABA-PG, 9 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 14715454-DGED-2020
IF-2020-24295399-GCABA-PG, 7 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 35162261-DGCOYP-2019
IF-2020-24271413-GCABA-PG, 7 de octubre de 2020**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a cuestiones técnicas, las relativas a cálculos o montos alcanzados y las vinculadas a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser de competencia estricta de este Organismo de la Constitución.

**Referencia: EE 1.656.985-MGEYA-DGCYC2013
IF-2019-31341779-GCABA-PG, 8 de octubre de 2019**

La Procuración del Tesoro de la Nación no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (ver Dictámenes 281:57) (Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación 173/2016, del 27 de julio del 2016, Expediente N.º 56015-2015).

**Referencia: EX 2013-04324463-MGEYA- AGC
IF-2019-30303228-GCABA-DGAIP, 27 de septiembre de 2019**

**Referencia: EX 2019-00666429-MGEYA-DGLIM
IF-2020-10884285-GCABA-DGAIP, 3 de abril de 2020**

**Referencia: EX 2016-26542742-MGEYA-DGFEP
IF-2020-11056782-GCABA-PGAAFRE, 6 de abril de 2020**

**Referencia: EE 118668/DGCYC-2017
IF-2020-11950174-GCABA-PG, 20 de abril de 2020**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno (Conf. Dictamen IF-2016-16698199-PGAAPYF, 5 de julio de 2016, Referencia: EE 4984913-DGCONC-2014; Dictamen IF-2016-17240141-PG, 13 de julio de 2016, Referencia: EE 14.659.507-DGCYC-2016).

**Referencia: EE 13.675.347-DGCOYP-2020
IF-2020-18489762-GCABA-DGREYCO, 6 de agosto de 2020**

La función asesora de este organismo se encuentra circunscripta al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia.



La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe efectuarse de acuerdo a los informes de los especialistas en la materia, tales aspectos no son objeto de consideración por parte de este organismo, por constituir una materia ajena a su competencia.

**Referencia: EX 2019-29659011-GCABA-DGR
IF-2020-25263562-GCABA-PG, 20 de octubre de 2020**

Los dictámenes de Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire resultan de aplicación para el caso concreto objeto de tratamiento, no siendo posible de extensión a otros supuestos no contemplados en esta expedición ni susceptible de interpretación o aplicación analógica alguna.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

**Referencia: EE 05225202-DGGPP-2017
IF-2020-02213107-GCABA-DGSUM, 10 de enero de 2020**

**Referencia: EE 10670376-DGTALEATC-2017
IF-2020-03318772-GCABA-PG, 15 de enero de 2020**

**Referencia: EE 1360382-AUSA-2020
IF-2020-03570877-GCABA-PGAFFRE, 17 de Enero de 2020**

**Referencia: EE 24095809-DGRP-2019
IF-2020-04342321-GCABA-DGREYCO, 21 de enero de 2020**

**Referencia: EE 15195970-DGRP-2017
IF-2020-00322898-GCABA-PGAFFRE, 2 de enero de 2020**

**Referencia: EX 2016-16735090-MGEYA-AGC
IF-2020-01772058-GCABA-DGSUM, 8 de enero de 2020**

**Referencia: EX 2019-26980596-GCABA-DGDPR
IF-2020-05821828-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2020**

**Referencia: EX 2019-25456713-GCABA-DGLIM
IF-2020-05865547-GCABA-DGACEP, 6 de febrero de 2020**

**Referencia: EE 5042664-AUSA-2020
IF-2020-05908736-GCABA-PGAFFRE, 6 de febrero de 2020**

**Referencia: EX 019-20426100-GCABA-DGPLM
IF-2020-06546340-GCABA-DGAIP, 13 de febrero de 2020**

**Referencia: EE 10332659-DGGPP-2016
IF-2020-07113607-GCABA-DGAIP, 18 de febrero de 2020**



**Referencia: EX 2012-89939 -MGEYA-AGC
IF-2020-07725026-GCABA-DGAIP, 26 de febrero de 2020**

**Referencia: EX 15644356-AUSA-2020
IF-2020-16230628-GCABA-PGAAFRE, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EX 2020-1336623-GCABA-DGDPR
IF-2020-16474140-GCABA-DGAIP, 3 de julio de 2020**

**Referencia: EE 5225202-DGGPP-2017
IF-2020-16474830-GCABA-DGAIP, 3 de julio de 2020**

**Referencia: EE 5703252-SECISYU-2019
IF-2020-16645200-GCABA-PG, 7 de julio de 2020**

**Referencia: EE 12787508-DGADCYP-2020
IF-2020-14753616-GCABA-PGAAIYEP, 4 de junio de 2020**

**Referencia: EE 20342621-DGGPP-2015
IF-2020-15973731-GCABA-DGAIP, 25 de junio de 2020**

**Referencia: EX 2018-27599594-MGEYA-DGDECO
IF-2020-18552185-GCABA-DGAIP, 6 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 13.675.347-DGCOYP-2020
IF-2020-18489762-GCABA-DGREYCO, 6 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 15.099.610-DGTALMC-2020
IF-2020-21021080-GCABA-PGAAIYEP, 1 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 20154839-DGGPP-2018
Dictamen del 2-09-2020**

**Referencia: EE 22316929-GCABA-DGSE-2020
IF-2020-22753388-GCABA-PGAAIYEP, 21 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 10536747-DGGPP-2019
IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 14972967-DGCOPYP-2020
IF-2020-18627623-GCABA-PG, 7 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 10536747-DGGPP-2019
IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento



estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Referencia: Expte. 1489881-2012

IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

Referencia: EE EXP. 1495242-2011

IF-2020-13234354-GCABA-DGATYRF, 8 de mayo de 2020

Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que "Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la administración pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas" (Alessi, Renato. *Diritto Administrativo* T. I, Milán 1949, pág 145, citado por Agustín Gordillo, *Procedimiento y Recursos Administrativos*, Edit. Macchi, 1971, pág.116).

Referencia: EE 1.656.985-MGEYA-DGCYC-2013

IF-2019-31341779-GCABA-PG, 8 de octubre de 2019

Referencia: EE 28.754.965-DGAYCSE-2019

IF-2019-29366925-GCABA-PG, 19 de septiembre de 2019

Referencia: EX 2019-25502835-GCABA-DGDPR

IF-2019-30654828-GCABA-DGAIP, 1 de octubre de 2019

Referencia: EE 26.597.064-DGMESC-2019

IF-2019-30560696-GCABA-PGAAFRE, 7 de octubre de 2019

Referencia: EX 2013-04324463-MGEYA-AGC

IF-2019-30303228-GCABA-DGAIP, 27 de septiembre de 2019

Referencia: EX 2019- 00666429-MGEYA-DGLIM

IF-2020-10884285-GCABA-DGAIP, 3 de abril de 2020

Es evidente que un asesor jurídico frente a un problema de ponderación de cuestiones técnicas tiene que atenerse a los informes de los especialistas cuando éstos reúnan ciertos requisitos que esta Procuración ya ha destacado en otra oportunidad: "los informes técnicos merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonados y no adolezcan de arbitrariedad aparente (Dictámenes T. 102, 73)" (Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, Expediente N.º 114.576-1967, de fecha 17 de junio de 1969).

Referencia: EX 2019-23893535-GCABA-DGLIM

IF-2020-12633497-GCABA-DGAIP, 28 de abril de 2020

Referencia: EE 2019-33390103-GCABA-DGHP

IF-2020-13367409-GCABA-DGAIP, 11 de mayo de 2020

Respecto a los informes técnicos, conviene recordar la doctrina administrativa de este órgano asesor tantas veces referida, la cual expresa que: "Con relación a los informes técnicos, esta Procuración del Tesoro señaló reiteradamente que, en situaciones como la de la índole, merecen plena fe siempre



que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor".

**Referencia: EE 14972967-DGCOPYP-2020
IF-2020-18627623-GCABA-PG, 7 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 16590923-SBASE-2020
IF-2020-23813381-GCABA-DGREYCO, 2 de octubre de 2020**

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia funcional (Conf. Dictámenes: 213:105, 115 y 367; 214:46; 216:167; y 224:55).

[b.2.\) Naturaleza jurídica. Innecesariedad de notificarlos](#)

**Referencia: EE 20342621-DGGPP-2015
IF-2020-15973731-GCABA-DGAIP, 25 de junio de 2020**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017), los informes técnicos constituyen actos preparatorios de la voluntad de la Administración y, en consecuencia, no existe deber de notificarlos por cuanto no resultan recurribles.

[C\) Carácter no vinculante](#)

**Referencia: EE 31.345.261-GCABA-MGEYA-2019
IF-2020-03238078-GCABA-DGACEP, 15 de enero de 2020**

**Referencia: EE 35.658.990-GCABA-UAC14-2019
IF-2020-05552564-GCABA-DGACEP, 3 de febrero de 2020**

**Referencia: EE 9235186-GCABA-DGTALMJYS-18
IF-2019-29776680-GCABA-DGEMPP, 23 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 25.652.929-GCABA-UAC14-2019
IF-2019-29929115-GCABA-DGACEP, 24 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 10080712-GCABA-UAC14-2019
IF-2019-30191673-GCABA-DGACEP, 26 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 36826972-MGEYA-UAC14-2019
IF-2020-11057567-GCABA-DGACEP, 6 de abril de 2020**

**Referencia: EE 9543374-GCABA-MGEYA-2020
IF-2020-12983824-GCABA-DGEMPP, 5 de mayo de 2020**

**Referencia: EE 8.535.894-GCABA-COMUNA13-2020
IF-2020-13150606-GCABA-DGACEP, 7 de mayo de 2020**



**Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019
IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020**

**Referencia: EE 36.466.040-GCABA-UAC12-2019
IF-2020-14977817-GCABA-DGACEP 08 de junio de 2020**

**Referencia: EE 39948930-GCABA-DGTALEATC-2019
IF-2020-15847814-GCABA-DGEMPP, 24 de junio de 2020**

**Referencia: EX 29019418-MGEYA-DGPDYND-2018
IF-2020-18212239-GCABA-DGEMPP, 4 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 15.670.118-GCABA-MGEYA-2020
IF-2020-18369065-GCABA-DGACEP, 5 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 37.718.460-GCABA-UAC1-2019
IF-2020-19251860-GCABA-DGACEP, 14 de agosto de 2020**

**Referencia: EX 17739426-GCABA-DGDIYDP-2020
IF-2020-19865687-GCABA-PGAAIYEP, 18 de agosto de 2020**

**Referencia: EX 39233287-GCABA-SII-2019
Dictamen del 02-09-2020**

**Referencia: EX 39233287-GCABA-SII-2019
Dictamen del 2-09-2020**

**Referencia: EX 12073885-MGEYA-OTCEPCDAD-2017
Dictamen del 1-10-2020**

**Referencia: EE 22751723-GCABA-DGCLEI-2020
IF-2020-23746853-GCABA-DGACEP, 1 de octubre de 2020**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1218 (BOCBA 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

**Referencia: EE 39948930-GCABA-DGTALEATC-2019
IF-2020-15847814-GCABA-DGEMPP, 24 de junio de 2020**

**Referencia: EX 12073885-MGEYA-OTCEPCDAD-2017
Dictamen del 1-10-2020**

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, por lo que no es procedente aplicar sin más un dictamen a un asunto similar.

D) Organismo competente para la emisión de dictamen jurídico

Referencia: Expte. 1489881-2012



IF-2020-00416633-GCABA-DGATYRF, 2 de enero de 2020

De los artículos 7 y 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del artículo 107, inciso 23, del Código Fiscal del año 1999 (Ley N.º 150), vigente al momento de dictarse la resolución impugnada, puede concluirse que antes de la emisión de un acto administrativo que pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, debe ineludiblemente producirse un dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico; y si ese acto posee contenido tributario, en principio el dictamen previo debe realizarlo la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario a través de sus organismos técnicos, salvo cuando deba resolverse un recurso jerárquico contra un acto administrativo tributario, en cuyo caso el recurso tramitará en la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario pero el dictamen jurídico será elaborado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (TSJ, 10-08-2011, “Volkswagen Argentina S.A. c. G.C.B.A.- Dirección General de Rentas (resolución 387-D.G.R.-2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de D.G.R”).

E) Remisión de antecedentes

Referencia: EE 12.996.409-DGTALMC-2020

IF-2020-15301919-GCABA-PGAAIYEP, 12 de junio de 2020

Referencia: EE 13.852.981-UCPE-2020

IF-2020-15415685-GCABA-PG, 16 de junio de 2020

Cabe recordar que es doctrina de esta Casa, que los pedidos de dictamen deben formularse con el agregado de todos los antecedentes, informes y documentación que tengan incidencia en el tema a examinarse, a fin de que pueda expedirse en forma definitiva, ya que, sólo contando con todos los antecedentes de la causa es factible garantizar la posibilidad de formarse un criterio completo y adecuado sobre la cuestión jurídica sometida a su opinión (v. Dictámenes 240:19; 258:315 y 259:4, entre muchos otros).

También se ha dicho que, con carácter previo a la emisión del dictamen de esta Procuración del Tesoro de la Nación, deben obrar en los actuados las opiniones de las áreas técnicas y jurídicas que exhiben competencia primaria sobre los tópicos consultados (conf. Dictámenes 248:203, 210 y 214 y 251:588, entre otros) (Dictamen PTN: 163/2009 - Tomo: 270, Página 173).

DOMINIO PÚBLICO

A) Cementerios de la CABA

Referencia: EX 2019-25036535-GCABA-DGCEM

IF-2020-06977507-GCABA-DGAIP, 17 de Febrero de 2020

El artículo 4 de la Ley N.º 4977 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017) establece el actual régimen jurídico y el poder de Policía en materia mortuoria en el ámbito local: "En los cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que aquellos derivados del acto administrativo que los otorgó, sin que, en ningún caso, tales actos administrativos importen enajenaciones o trasmisiones de dominio. Los Cementerios pertenecen al dominio público sin más distinción de sitios que los destinados a sepulturas, nichos, bóvedas, panteones, osarios y cinerarios sin que ello genere derecho real alguno".



El artículo 10 prescribe: "A los beneficiarios de toda concesión de terreno para bóvedas y panteones se les prohíbe: a. La venta o alquiler de nichos, altares, catres o partes determinadas de las bóvedas y panteones, como asimismo las esculturas y demás construcciones adheridas a ellos. b. El alquiler total o parcial de bóvedas y panteones. c. Transferir las concesiones otorgadas a título gratuito."

Asimismo el artículo 13 establece: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, se podrán efectuar las siguientes transferencias de las concesiones, las que deberán ser denunciadas previamente ante la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de caducidad automática, debiendo llevar un registro de las mismas, a saber: a. Las que tengan origen en sucesión ab-intestato o testamentaria, a favor de herederos o legatarios. b. Las que tengan origen en cesiones de derechos entre co-titulares de una concesión otorgada a título oneroso. c. Las que tengan origen por actos entre vivos, a título oneroso y que no se encuentren prohibidas en el título constitutivo de la concesión".

La normativa vigente resalta la preeminencia del dominio público en relación a los cementerios locales, sin perjuicio de lo cual otorga a los concesionarios la facultad de transferir los derechos de uso emanados del acto jurídico administrativo de la concesión, teniendo en consideración las restricciones legales impuestas (Conf. artículos. 10, 13 y 93).

**Referencia: EX 2019-29713368-GCABA-DGCEM
IF-2020-23737402-GCABA-DGAIP, 1 de octubre de 2020**

El artículo 4 de la Ley N.º 4977 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017) establece el actual régimen jurídico y el poder de Policía en materia mortuoria en el ámbito local: "En los cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que aquellos derivados del acto administrativo que los otorgó, sin que, en ningún caso, tales actos administrativos importen enajenaciones o trasmisiones de dominio. Los Cementerios pertenecen al dominio público sin más distinción de sitios que los destinados a sepulturas, nichos, bóvedas, panteones, osarios y cinerarios sin que ello genere derecho real alguno".

Aún bajo la vigencia del decreto mencionado, al ser el terreno de los cementerios de dominio público, no cabía apreciarse la existencia de un derecho de propiedad privada sobre los mismos, aunque la naturaleza especialísima de los bienes, hacía que sea posible la existencia a perpetuidad de derechos de los particulares. Adecuar la pretensión a la normativa vigente, no sólo no cercena como lo manifiesta el peticionario, el derecho de propiedad por cuanto no significa que exista propiamente hablando, una propiedad privada del sepulcro, al ser ésta incompatible con el carácter de dominio público del cementerio de la ciudad (con cita del dictamen IF-2016-19854526-DGAINST, recaído el 24-08-2016 en el expediente EX 2015-29441564-MGEYA-MGEYA).

El efecto inmediato no es inconstitucional, no afecta derechos constitucionales amparados, siempre que la aplicación de la nueva norma afecte sólo los hechos aún no acaecidos de una relación o situación jurídica constituida bajo el imperio de la ley antigua" (Moisset De Espanés, Luis, "La Irretroactividad de la Ley y el efecto diferido", en J.A. Doctrina 1972-819). Por lo cual en este sentido, la resolución que plantea la Dirección General de cementerios respecto de adecuar la pretensión de "inscribir la cesión de la titularidad de la concesión de la bóveda" oportunamente otorgada y no por el contrario "inscribir la titularidad de dominio", en los términos planteados, resulta adecuada (con cita del dictamen IF-2016-19854526-DGAINST, recaído el 24-08-2016 en el expediente EX 2015-29441564-MGEYA-MGEYA).



B) Permiso de uso, ocupación y explotación

b.1) Permiso de uso. Características generales

Referencia: EX 2018-25473533-MGEYA-DGOEP

IF-2020-24081011-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020

La Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, es titular del dominio público (conf. Marienhoff, Miguel S. *Tratado del Dominio Público*. Ed. TEA, 1960, pág.271).

En relación con los bienes de dominio público cabe señalar que “lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella.

El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hallase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público” (Marienhoff, Miguel S. *Tratado del Dominio Público*, Edit. TEA, año 1960 pág. 331).

Por ende, el otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional.

Ello “... constituye el verdadero fundamento de la ‘precariedad’ del derecho del ‘permisionario’. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de ‘precario’ del permiso de uso (...) y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno (Marienhoff, Miguel S. ob. cit., 2/10 pág. 331 y sigs).

Referencia: EE 13.546.404-DGMUS-2020

IF-2020-24947612-GCABA-PGAAIYEP, 15 de octubre de 2020

Conforme las características propias del Permiso de Uso, es preciso destacar que la Administración no está obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten, dicho otorgamiento dependerá de la “discrecionalidad” administrativa al evaluar el interés público del permiso solicitado.

Cabe señalar que el “permiso de uso” constituye el modo más simple y directo de otorgamiento de derechos de uso especial, resultando en consecuencia el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública otorga a una persona determinada un uso especial de dicho espacio.

Por lo demás, cabe señalar que el derecho que emana de este tipo de permisos es siempre “precario” toda vez que, si bien como acto jurídico es bilateral, por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral.

Asimismo, cabe recordar que tratándose de un bien perteneciente al dominio de la Ciudad, lo atinente al otorgamiento de “permisos”, en principio general, no pertenece a la “actividad reglada” de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los “permisos de uso” que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hallase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público” (v. Marienhoff, Miguel S., *Tratado del Dominio Público*,



Editorial TEA, año 1960, pág. 334).

Además, el citado autor, señala que el otorgar un derecho de uso "... constituye una "tolerancia" de la Administración y (...), en este orden de actividades, la Administración actúa dentro de la esfera de su poder discrecional". Ello "... constituye el verdadero fundamento de la 'precariedad' del derecho del 'permisionario'. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter 'precario' del permiso de uso y la posibilidad de que sea revocado sin derecho a resarcimiento", "... pudiendo el permiso de uso ser 'revocado' en cualquier momento por la Administración ..." (ob. cit. págs. 331 y sigs).

C) Desocupación administrativa

Referencia: EE 17039335-DGCOYP-2020

IF-2020-24314742-GCABA-PG, 7 de octubre de 2020

Respecto a la tutela del dominio público, se considera que "La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias". (Marienhoff, Miguel S. *Tratado del Dominio Público*, Ed. TEA, Bs. As. Año: 1960, pág. 271).

Además, cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 5666).

El mencionado artículo 12 dispone: "El acto Administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público (...) Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario ...".

En tal sentido, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 104, como así también, por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

EMERGENCIA ECONÓMICA

A) Carácter discrecional de la declaración



**Referencia: EE 4557336-MHGC-2020
IF-2020-24405020-GCABA-PG, 8 de octubre de 2020**

La Ley Nacional N.º 27.541 ha declarado la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre del 2020, y ha ordenado suspender la vigencia del artículo 124 de la Ley N.º 27.467 y mandar que el ENRE mantenga sus competencias sobre el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica concesionado a favor de la EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

La emergencia es una excepción respecto de lo que se esperaba, una situación desfavorable e indeseada que es necesario superar y que se rige por principios propios, que autoriza al Estado a limitar temporal y razonablemente el efectivo ejercicio de los derechos de las personas, en miras a satisfacer los intereses generales de la comunidad, evitando la situación de excepción que la fundamenta.

La declaración de emergencia, a través de la apreciación de los hechos acreditados, constituye un acto de carácter discrecional, cuya competencia en el sistema es clara y reconocida a los órganos políticos en ejercicio de facultades que le son propias y legítimas, siendo por tanto un acto político sujeto a control de razonabilidad, proporcionalidad y arbitrariedad por parte de la autoridad judicial.

No se olvide que el examen de cuestiones de oportunidad o conveniencia que rodean las decisiones de tales autoridades exceden de la competencia que por ley le corresponde a este Organismo Constitucional, ya que como ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación en doctrina que se comparte, su asesoramiento debe circunscribirse a lo estrictamente jurídico del tema propuesto, pues, aventada toda objeción de legalidad, resultaría improcedente que este organismo asesor de derecho juzgara las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que llevaron a la autoridad de aplicación a emitir el acto impugnado, pues ello implicaría tanto como sustituirla en su cometido específico, lo cual es obviamente inadmisible en tanto no exista un claro apartamiento de la ley o la arbitrariedad que pudiera autorizarlo (Dictámenes 136:338, 165:200 y 203, 169:463) (Dictámenes 201:90) (ver Dictamen 108/96 del 8 de julio de 1996, Expediente N.º 127429-0/92 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, (218:25), producido por el Dr. Jorge Augusto Saulquín).

EMPLEO PÚBLICO

A) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo

**Referencia: EE 12764720-GCABA-COMUNA4-2019
IF-2020-05664362-GCABA-DGEMPP, 4 de febrero de 2020**

El Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e instrumentado a partir del 01-09-2010 por Resolución N.º 2778-MHGC-2010 (BOCBA 3534) establece en su artículo 24 que "Cuando se produzca el fallecimiento de un agente que sea único sostén de un núcleo familiar, se reservará la partida que deja el fallecido para un familiar directo de ese núcleo familiar, en tanto cumpla con los requisitos generales de ingreso, a excepción del concurso público". Mediante Resolución N.º 1348-GCABA-MHGC-2011 de fecha 25-08-2011 se instrumentó el Acta 2/11, adoptada en el seno de la Comisión Interpretativa establecida en el artículo 15 del Convenio Colectivo de Trabajo, que amplió la reglamentación del artículo 24 del Convenio Colectivo. En el punto 4 del Anexo de dicho acto administrativo, se estableció que "los interesados



deben demostrar el parentesco con el fallecido: a) en el caso del cónyuge supérstite a través de la respectiva partida de matrimonio o copia certificada y b) en caso de hijo sostén de su madre, con la correspondiente partida de nacimiento o copia certificada". El artículo 24 del Convenio Colectivo ya citado es claro al exigir -para que operen sus efectos jurídicos- que el agente fallecido fuese el único aportante económico del hogar.

A contrario sensu, si dentro del núcleo familiar alguno o algunos de sus miembros percibiese algún ingreso producto de su trabajo no sería viable la aplicación de dicha norma.

Y ello así pues la finalidad que tuvieron las partes al incluir el artículo 24 al Convenio fue precisamente proteger económicamente a la familia del trabajador fallecido, cuando ninguno de sus miembros contara con un ingreso, excepto el del propio trabajador.

B) Personal dependiente de empresas contratistas del Estado

Referencia: EE 9543374-GCABA-MGEYA-2020

IF-2020-12983824-GCABA-DGEMPP, 5 de mayo de 2020

La relación que vincula al personal dependiente de una empresa contratista del Estado se desarrolla en el marco normativo de las instituciones propias del Derecho del Trabajo, por tratarse de una relación entre personas de derecho privado. En consecuencia, dichos contratos resultan ser "*res inter alias acta*" para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Tal como precisara el profesor Marienhoff, "... el concesionario de servicio público no es un 'funcionario' del Estado, el personal que dicho concesionario utiliza para la prestación del servicio tampoco reviste calidad de agentes públicos ... ", concluyendo en consecuencia que "las relaciones que se establezcan entre el concesionario y el personal que colabora con él en la prestación del servicio son de tipo contractual de derecho privado ..." (*Tratado de Derecho Administrativo*, 1. III-B, pág. 588 y sigs).

C) Sumario administrativo

c.1.) Acto de instrucción

c.1.1) Naturaleza jurídica

Referencia: EX 14692204-MGEYA-SISC-2018

IF-2020-16420080-GCABA-DGEMPP, 3 de julio de 2020

El acto que ordena el inicio del trámite sumarial, constituye un típico acto interno de la Administración, tendiente a adquirir conocimientos de hechos no aclarados, dilucidarlos y decidir si ameritan la formulación de cargos. Hasta tanto dicha investigación se traduzca en una resolución definitiva que califique con sanción o sobreseimiento el accionar del o los involucrados, no trasciende la esfera discrecional administrativa y por lo tanto no es susceptible de ser recurrida.

Es deber ineludible de la administración en el marco del estado de derecho, velar permanentemente por la legalidad de su actividad, el correcto desempeño de sus agentes y la transparencia en el ejercicio de la función pública. No puede existir ningún impedimento para que aquélla promueva el esclarecimiento de ciertos hechos para resguardar el principio de legalidad en el obrar administrativo. Tal atribución debe ejercerse en el marco del orden jurídico vigente,



respectando los requisitos necesarios para la emisión de la voluntad estatal como las garantías de los administrados ..." (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Contencioso-administrativa, 04-07-96, "Esteban, Elsa E. c. Provincia de Córdoba", LLC 1996, 1020, La Ley Online AR/JUR/2380/1996).

D) Docentes

d.1.) Ingreso. Incompatibilidades

**Referencia: EX 29019418-MGEYA-DGPDYND-2018
IF-2020-18212239-GCABA-DGEMPP, 4 de agosto de 2020**

El Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza F N.º 40.593 (t.c. Ley N.º 6017, BOCBA 5485), establece en su artículo 13 inciso e, no tendrá derecho al ingreso "el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción ...".

EMPRÉSTITO PÚBLICO

A) Generalidades

**Referencia: EE 13.816.391-DGCPUB-2020
IF-2020-16847544-GCABA-PG, 13 de julio de 2020**

Mediante Ley N.º 6299 se autorizó al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a contraer, en el mercado local y/o internacional, uno o más empréstitos con Organismos Multilaterales de Crédito, Bancos de Desarrollo, Instituciones Financieras de Fomento de las Exportaciones, Instituciones Financieras Bilaterales de Desarrollo y/o cualquier otra institución financiera local o internacional, y/o a emitir títulos de deuda en el mercado local y/o en el mercado internacional, por un monto máximo total de hasta U\$S 150.000.000 o su equivalente en pesos, otra u otras monedas.

Asimismo, se autorizó a ampliar el Programa de Financiamiento en el Mercado Local, creado por la Ley N.º 4315 y sus normas modificatorias y complementarias y/o el Programa de Asistencia Financiera, instrumentado por la Ordenanza N.º 51.270 y sus normas modificatorias y complementarias, en proporción al monto a ser emitido en el marco de cada uno de ellos.

En lo que se refiere al destino del endeudamiento, el artículo 3º de la Ley N.º 6299 establece que "... será la atención de la emergencia sanitaria establecida por la Ley Nacional N.º 27.541, ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), y adoptada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20, como así también asegurar el normal funcionamiento del resto de los servicios que presta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley N° 70".

a.1.) Viabilidad jurídica de que la CABA emita títulos de deuda pública, conforme autorización brindada por Ley N.º 6299, denominados en pesos, ajustando su capital conforme al Coeficiente de



[Estabilización de Referencia \(CER\), reglamentado en el artículo 4º del Decreto N.º 214-PEN-2002](#)

Referencia: EE 13.816.391-DGCPUB-2020

IF-2020-16847544-GCABA-PG, 13 de julio de 2020

La Ley N.º 25.561 modificó la Ley N.º 23.928, no obstante lo cual mantuvo vigente la prohibición de indexar. En efecto, el art. 7 de la Ley N.º 23.928 -modificada por la Ley N.º 25.561- dispone: "Artículo 7º.- El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley ...".

Por su parte, el artículo 10, en su actual redacción, mantiene derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variaciones de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de bienes, obras o servicios.

El Decreto N.º 1733-PEN-2004, a través de su artículo 1º, exceptuó de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley N.º 23.928 a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de reestructuración de dicha deuda, dispuesta en el artículo 62 de la Ley N.º 25.827.

Por artículo 128 de la Ley N.º 11.672, complementaria permanente de la Ley de Presupuesto, se extendieron las previsiones del artículo 1º del Decreto N.º 1733-PEN-2004 a los títulos públicos provinciales que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26, ambos de la Ley N.º 25.917.

Los títulos públicos que emite la Ciudad se encuentran comprendidos en la citada norma.

Ello es así, por cuanto el artículo 25 de la Ley N.º 25.917, modificada por Ley N.º 27.428 establece que "Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones ...".

No admitir la extensión de las previsiones del Decreto N.º 1733-PEN-2004 a los títulos de deuda pública que emita la Ciudad de Buenos Aires importaría desconocer su autonomía.

La Constitución reformada instauró la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 129, el cual establece: "Artículo 129: La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación... En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones".

Sostiene el Dr. Rosatti que la Ciudad de Buenos Aires no es un municipio al estilo de los municipios de provincia, ni es una provincia, ni es una ciudad estado (ver Rosatti, Horacio D., "Status Jurídico de la Ciudad de Buenos Aires"; LA LEY 2000-E, 165).



Entiende que "Considerar a la Ciudad de Buenos Aires como un municipio de los aludidos en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional (municipios provinciales autónomos), en función de que se trata de una 'ciudad' dotada de un 'gobierno autónomo' de acuerdo al artículo 129, siendo ambas características propias del resto de los municipios (artículo 123), supondría desconocer el rol federativo directo de la ciudad-puerto en el esquema de descentralización político-territorial estructurado por la Reforma Constitucional de 1994".

Señala que esa inserción institucional directa se concreta con la designación de tres senadores que representan al distrito en el Congreso, con la participación en el organismo fiscal federal y con la posibilidad de ser sometida a intervención federal; situaciones éstas no admitidas respecto de los municipios de provincia.

Considera que la Ciudad de Buenos Aires constituye una categoría nueva que no debe compararse con las categorías tradicionales.

A su entender, la Ciudad de Buenos Aires es una "ciudad constitucional federada". Sostiene que: "a) es 'ciudad' por sus características demográficas y por su trayectoria histórica; b) es 'constitucional', porque es la única ciudad designada por su nombre en la Constitución Nacional, jerarquización que (...) viene acompañada por la definición de un esquema organizativo ciudadano que se construye desde el poder constituyente nacional y el poder constituyente local, sin intermediarios" y "c) es 'ciudad constitucional federada' porque integra directamente el sistema federativo argentino, juntamente con el gobierno federal y las provincias, a los que deben agregarse los municipios (artículo 5º CN) en las condiciones del derecho público provincial (artículo 123 CN) y -eventualmente- las regiones, en las condiciones del derecho público interprovincial (artículo 124 CN)".

En "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal" la Corte Suprema decidió, con fecha 4 de abril de 2019, que le corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el derecho de litigar ante su competencia originaria (mayoría integrada por el voto conjunto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti y por el voto del juez Rosenkrantz).

Los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti destacaron el nuevo status jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, emergente del artículo 129 CN (considerando 3º).

Consideraron que dicho artículo fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el status de "ciudad constitucional federada", y que esta reforma dota a la ciudad de autonomía "de legislación y jurisdicción", y por esta vía la incluye en el diálogo federal (considerando 12).

Entendieron que la Ciudad Autónoma, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción.

Sostuvieron que para no afectar la continuidad de su proceso de institucionalización, la ciudad debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero también debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas.



En su voto el juez Rosenkrantz destacó que a partir de 1994, al ser dotada por la Constitución Nacional de autonomía política, la Ciudad de Buenos Aires se convirtió en un sujeto activo del federalismo argentino y, como tal, no puede en modo alguno ser considerada como una entidad política subordinada ni al Estado Nacional ni a ninguna de las provincias (considerando 3).

Asimismo, señaló como observación general que el vocablo "provincia" (o "provincias") es utilizado en algunas cláusulas de la Constitución en el entendimiento de que lo prescripto en relación con ellas resulta de aplicación también a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Remarcó que la Ciudad de Buenos Aires, en la época en que ni siquiera se encontraba organizada bajo un régimen de gobierno autónomo, se hallaba alcanzada por normas de la Constitución cuya formulación literal no se refiere a ella sino a las provincias.

Por último, una interpretación contraria a la extensión del Decreto N.º 1733-GCBA-2004 a los títulos que emita la Ciudad implicaría desconocer el principio de lealtad federal.

Al respecto, ha dicho Sagüés: "La Nación tiene que practicar con las provincias un federalismo lealmente aplicado, que erige vallas a los egoísmos locales ...". Este principio "... exige que la Nación no privilegie ni postergue a unas provincias en perjuicio o beneficio de otras, y que todos estos centros de poder se comporten de buena fe." (Sagüés, Néstor Pedro: *Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires- Bogotá - Porto Alegre 1917, Tomo 2, Estatuto del poder).

ENSEÑANZA OFICIAL

A) Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial

Referencia: EE 34839474-DGEGP-2015

IF-2020-06016436-GCABA-DGACEP, 7 de febrero de 2020

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su Capítulo Tercero "Educación", artículo 25, dispone: "Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la Ley, dando prioridad a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos, sujetas a las pautas generales establecidas por el Estado que acredita, evalúa y controla su gestión".

Por su parte, la Ley de Educación Nacional N.º 26.206 establece, en su artículo 65, que "La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca".

Luego, en el artículo 121, la citada ley señala que "Los Gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben (...) e) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta



ley ...".

Por su parte, el Decreto Nacional N.º 2542-91 establece las pautas bajo las cuales el Estado puede contribuir a la financiación de los establecimientos educativos, señalando en el artículo 12, que "El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA determinará los aranceles máximos por categoría de Establecimiento, niveles, regímenes y modalidades, para la enseñanza programática que podrán percibir los Institutos (...). Detectado que un Instituto perciba aranceles superiores al máximo fijado, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, de pleno derecho suspenderá el aporte de la contribución estatal. Estará facultado para reiniciarlo, por única vez si se retrotraen sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido en exceso. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA fijará antes del 20 de noviembre de cada año los valores máximos que los Institutos utilizarán como base para fijar los aranceles del año siguiente y que comunicarán a los padres antes del 30 de noviembre, juntamente con los servicios a prestar".

El artículo 15 de dicho Decreto establece que "Se considerará arancel, a los efectos de este decreto a los siguientes conceptos: a) Arancel por Enseñanza Programática: todos los pagos que estén en relación directa con la enseñanza impartida según los programas oficiales aprobados. b) Arancel por Enseñanza Extraprogramática: todos los pagos que correspondan a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparte en horarios diferentes al de las materias que integran el plan oficial. Dichas actividades deberán tener una duración mínima de UN (1) módulo semanal de CUARENTA (40) minutos. Por esta enseñanza extraprogramática los Institutos podrán percibir el equivalente al veinte por ciento del arancel por enseñanza programática por cada uno de los módulos adicionales, y hasta un máximo equivalente al cien por ciento del arancel programático. Los servicios de apoyo pedagógico y psicopedagógico, orientación vocacional, o similares, serán considerados a los efectos del presente como UN (1) módulo. c) Aranceles por otro concepto: sólo podrán incluirse en este rubro las prestaciones de servicios no educativos: comedor, transporte, internados, siempre que la contratación y la percepción esté a cargo de los Institutos. Cualquier otro rubro que deseare incluirse requerirá autorización del Ministerio de Cultura y Educación".

El artículo 25 agrega que "A los efectos de continuar con la percepción de la contribución estatal, todos los Institutos deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones del presente decreto".

B) Aportes de la CABA a establecimientos privados de enseñanza

Referencia: EE 34839474-DGEGP-2015

IF-2020-06016436-GCABA-DGACEP, 7 de febrero de 2020

El artículo 25 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "puede" realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la ley, quedando dichas contribuciones "... sujetas a las pautas generales establecidas por el Estado que acredita, evalúa y controla su gestión".

En concordancia con ello, el Decreto Nacional N.º 2542-91 establece las pautas por las cuales el Estado puede contribuir a la financiación de los institutos incorporados, y en su artículo 12, fija las reglas para la determinación de los aranceles máximos por categoría de establecimiento, señalando que, detectado que un instituto percibe aranceles superiores al máximo fijado, "... de pleno derecho



suspenderá el aporte de la contribución estatal. Estará facultado para reiniciarlo, por única vez si se retrotraen sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido en exceso".

Ello, demuestra que la suspensión procede una sola vez y que, en caso de no cumplirse con lo requerido por el organismo de control, la suspensión inicial puede convertirse en una quita del aporte estatal.

Una interpretación contraria, llevaría al absurdo de tener suspensiones del aporte estatal sin límite de tiempo y sin posibilidad de reinicio por haberse agotado la única oportunidad que fija la norma, lo que conspiraría contra una aplicación eficiente de los recursos económicos del Estado en materia educativa.

Refuerza dicha interpretación, el texto del artículo 25 del citado Decreto, el cual establece que, a los efectos de "continuar" con la percepción de la contribución estatal, todos los Institutos deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones de ese decreto. Lo expuesto demuestra que, aquellos establecimientos que no se adecúan, pierden su derecho al aporte.

A ello cabe agregar, que el artículo 65 de la Ley de Educación Nacional N.º 26.206 establece, al igual que el artículo 25 de la Constitución de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que la asignación de aportes financieros por parte del Estado estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca, motivo por el cual la asignación del aporte estatal y su quantum se encuentran sujetos a la evaluación y control permanente por parte de la autoridad competente.

FOMENTO

A) Fomento al Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas de la Ciudad de Buenos Aires

Referencia: EE 16040000/DGEMPR-2015

IF-2020-04161673-GCABA-PGAAFRE, 20 de enero de 2020

Por medio del Decreto N.º 587-GCBA-2009, el Jefe de Gobierno de la Ciudad ha decidido crear el Programa de "Fomento al Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas de la Ciudad de Buenos Aires", y designar a la Subsecretaría de Desarrollo Económico como autoridad de aplicación del mismo.

Mediante el referido Decreto se dispuso que aquella "iniciativa tendrá como objeto favorecer tanto el surgimiento y/o la consolidación de nuevos emprendimientos productivos en los sectores industrial, comercial y de servicios, como la implementación de mejoras pro competitivas en las Pequeñas y Medianas Empresas que operan en el campo de la Ciudad de Buenos Aires".

De igual forma, se aclara que: "Dichas mejoras deberán estar orientadas a: a) Favorecer la implementación de mejoras en los sistemas de aseguramiento de la calidad a nivel de productos o procesos, la adopción de prácticas productivas más amigables con el medio ambiente, el aprovechamiento más eficiente de los recursos energéticos u objetivos de índole ambiental; b) Mejorar cuantitativa y/o cualitativamente la utilización del acervo de capital productivo; c) Impulsar una mayor internacionalización de la actividad de las empresas productoras de bienes o servicios; d)



Desarrollar innovaciones a nivel de productos y/o procesos, que contribuyan a incrementar la capacidad competitiva de las Pequeñas y Medianas Empresas; e) Incrementar y/o potenciar la incorporación de nuevos recurso tecnológicos y/o humanos; y f) Cualquier otro objetivo de índole equivalente a los indicados en los puntos anteriores".

De esa forma, en el marco de dicha iniciativa, la Subsecretaría de Economía Creativa, por medio de la Resolución N.º 213-SSECRE-2015, convocó al Concurso "Aceleradora Buenos Aires Emprende 2015" y aprobó las Bases y Condiciones regulatorias de dicha convocatoria, ello a fin de ayudar a posicionar a la Ciudad de Buenos Aires como uno de los polos líderes en innovación y emprendimiento, mediante el apoyo a emprendedores con proyectos y/o empresas de economías creativas para su rápido posicionamiento en el mercado local e internacional a través de entidades dedicadas al fomento de la actividad emprendedora y al apoyo de emprendedores.

La Subsecretaría de Economía Creativa estableció que todas las Aceleradoras o Incubadoras que hayan sido seleccionadas en el marco de dicho Concurso, percibirán de la Ciudad de Buenos Aires un Aporte No Reembolsable de hasta el cincuenta por ciento, para destinarlos al Programa de Costos Operativos y Administrativos anuales en que dicha entidad incurra con respecto a los Emprendedores por ella propuestos.

De igual forma, la Subsecretaría de Economía Creativa ha previsto el otorgamiento de una Asistencia Financiera a Mejor Fortuna, para destinarla al Programa de Inversión Conjunta, equivalente al mismo monto que dichas Aceleradoras o Incubadoras hayan invertido y comprometido a favor de tales Emprendedores.

Finalmente, la Subsecretaría de Economía Creativa ha decidido designar a la Dirección General de Emprendedores como Unidad Ejecutora del Proyecto, estableciendo a la vez sus respectivas misiones y funciones.

B) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX 2019-26980596-GCABA-DGDPR
IF-2020-05821828-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2020**

**Referencia: EX 2019-25502835-GCABA-DGDPR
IF-2019-30654828-GCABA-DGAIP, 1 de octubre de 2019**

**Referencia: EX 2020-1336623-GCABA-DGDPR
IF-2020-16474140-GCABA-DGAIP 03 de julio de 2020**

**Referencia: EX 2018- 27599594-MGEYA-DGDECO
IF-2020-18552185-GCABA-DGAIP, 6 de agosto de 2020**

Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.



El artículo 2 de la Ley N.º 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

**Referencia: EX 2019-26980596-GCABA-DGDPR
IF-2020-05821828-GCABA-DGAIP, 6 de febrero de 2020**

**Referencia: EX 2019-25502835-GCABA-DGDPR
IF-2019-30654828-GCABA-DGAIP, 1 de octubre de 2019**

**Referencia: EX 2018-27599594-MGEYA-DGDECO
IF-2020-18552185-GCABA-DGAIP, 6 de agosto de 2020**

El Decreto N.º 184-GCBA-2013 (B.O.C.B.A. N.º 4162), estableció las pautas y las modalidades aplicables a la inscripción en el Registro de Empresas Tecnológicas.

A la sazón, debe puntualizarse que por medio de la Resolución N.º 425-MDEGC-09 (B.O.C.B.A. N.º 3211), Anexo I, se aprobó el Nomenclador de actividades TIC, el cual establece aquellas actividades que serán objeto de los beneficios establecidos en la Ley N.º 2972 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666).

Mediante la Ley N.º 6292, publicada en el BOCBA N.º 5757, se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo entre ellos el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por Decreto N.º 463-2019 publicado en el BOCBA N.º 5762 de fecha 16-12-19, se aprobó al 10 de diciembre de 2019, la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla la dependencia del citado Ministerio, de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, y a su vez, de la Dirección General Desarrollo Productivo.

Es dable resaltar, que el artículo 5º de la Ley N.º 6136-18 (BOCBA N.º 5533 del 09-01-2019), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro Creado por el artículo 6º de la Ley N.º 2972 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

C) Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la CABA

**Referencia: EE 11133521-DGDCC-2020
IF-2020-12839611-GCABA-PGAAIYEP, 2 de mayo de 2020**

El Decreto N.º 1020-GCABA-2004, modificado por el Decreto N.º 115-GCABA-2005, se aprueba el Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objetivo general resultara "contribuir económica y financieramente, mediante el otorgamiento de subsidios a personas físicas y jurídicas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la concreción y sostenimiento de proyectos, programas o actividades vinculadas con el desarrollo y la difusión de la cultura y las ciencias en sus diversas manifestaciones", aprobándose mediante la Resolución N.º 2762-MCGC-2014 su Reglamento General.



Asimismo, el Decreto N.º 1020-GCABA-2004 especifica los fines que tendrán los subsidios aprobados en este marco, indicando, entre otros, el financiamiento de proyectos de creación, producción y difusión artística en música, artes visuales, audiovisuales y otras disciplinas artísticas y científicas; el financiamiento de proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales culturales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, como así también de proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas manifestaciones culturales; y el financiamiento de proyectos de creación, mantenimiento y desarrollo de industrias culturales (Apartado 4 incisos a), c) y e) del Anexo).

De igual manera, el Decreto N.º 1020-GCABA-2004 delegó en la entonces Secretaría de Cultura, hoy el Ministerio de Cultura, la facultad de conceder subsidios en el marco del mencionado Programa de Fomento, de acuerdo con las previsiones presupuestarias efectuadas dentro de dicha Jurisdicción en cada ejercicio, tanto a favor de personas físicas como jurídicas con domicilio real o legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la de dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta implementación del referido Programa (artículo 2º, modificado por el artículo 1º del Decreto N.º 115-GCABA-2005).

Por último, el Decreto N.º 1020-GCABA-2004 prevé como requisito previo al otorgamiento de los beneficios aludidos, la existencia de dictamen emanado del área sustantiva que corresponda y de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de ese Ministerio, en los que se dejaría sentado, dentro de las respectivas competencias, el cumplimiento de los recaudos establecidos por la normativa de aplicación dentro de los lineamientos determinados en el Decreto N.º 1020-GCABA-2004 (artículo 3º).

A través de la Resolución N.º 1482-MCGC-18, se aprobó en el marco del "Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias de la Ciudad de Buenos Aires", las líneas de subsidios "Infraestructura cultural", "Cooperación sociocultural, formación y capacitación", "Eventos culturales" y "Creación".

Sin perjuicio de ello, mediante la Resolución N.º 3591-MCGC-19 y su modificatoria N.º 5352-MCGC-2019, se readecuó lo estipulado en el mencionado Programa, incorporando la línea "Funcionamiento de espacios culturales", destinada a apoyar el financiamiento para el pago de los servicios de espacios culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a las condiciones indicadas en el "Instructivo del Programa de Fomento Metropolitano de la Cultura, las Artes y las Ciencias".

c.1.) Medidas conducentes a paliar los efectos ocasionados por el Aislamiento social, preventivo y obligatorio

Referencia: EE 11133521-DGDCC-2020

IF-2020-12839611-GCABA-PGAAIYEP, 2 de mayo de 2020

El Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N.º 297-20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para la sociedad -que fuera prorrogada por los Decretos N.º 325-2020, N.º 355-2020 y N.º 408-2020-, determinando así también, que durante el tiempo de vigencia de dicha medida, no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas (artículo 5).



Por tal motivo, y frente a la restricción o cese total de las actividades que generan recursos genuinos, los espacios culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inscriptos en los Registros de los Regímenes de PROTEATRO, BAMILONGA, PRODANZA, BAMÚSICA, Registro de Usos Culturales (RUC) y/o en el Catálogo de Espacios Culturales Independientes (CECI), como así también los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Galerías de Arte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enfrentan riesgo de quebranto o cierre, o situaciones económicas de muy difícil recuperación.

Del mismo modo, es preciso señalar que esta situación pone en riesgo el trabajo de actores, músicos, gestores culturales, programadores, técnicos, asistentes de sala, y todos aquellos trabajadores que directa o indirectamente se encuentran vinculados a los mencionados espacios.

Que a dichos efectos, las Autoridades competentes del Ministerio de Cultura han puesto en marcha las medidas conducentes a los efectos de lograr el apoyo al financiamiento para el pago de servicios y gastos de mantenimiento de diversos espacios culturales, entre los que se encuentran: a) Salas teatrales no oficiales, los espacios no convencionales o experimentales, existentes y/o a crearse, en los términos de lo establecido en el inciso c) del artículo 6º de la Ley N.º 340 (texto consolidado por Ley N.º 6017), que se encuentren debidamente inscriptos en el Registro del Régimen de Fomento para la Actividad de la Danza No Oficial ; b) Salones milonga, en los términos de lo establecido en el inciso b) del artículo 12º de la Ley N.º 5735 (texto consolidado por Ley N.º 6017), debidamente inscriptos en el Registro del Régimen de Concertación para la Actividad Milongas No Oficial; c) Espacios Culturales Independientes, en los términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 6063, incluidos en el Catálogo de Espacios Culturales Independientes, creado mediante la Resolución N.º 3631-MCGC-2019; y, d) Galerías de Arte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debidamente habilitadas e inscriptas bajo el rubro.

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

A) Reglamentos

a.1.) Reglamentos autónomos

Referencia: EE 13.852.981-UCPE-2020

IF-2020-15415685-GCABA-PG, 16 de junio de 2020

"La facultad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que aunque no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven a su finalidad esencial" (Lapierre, José Agusto, *Los Reglamentos Ejecutivos*, pág. 568).

En este sentido, como bien lo dispone el criterio de la Corte Suprema "es sabido que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo (Fallos: 318:1707, 322:1318)".



HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles

**Referencia: EE 9009694-GCABA-COMUNA8-19
IF-2019-31394447-GCABA-DGACEP, 8 de octubre de 2019**

Con carácter previo al dictado del acto administrativo que disponga la higienización de inmueble, debe cumplirse con el procedimiento administrativo previo previsto a tales efectos, a fin de que dichas tareas sean realizadas por su titular o, en su defecto, por la autoridad competente a costa de su dueño

En el caso, el procedimiento se adecuó al marco normativo ya que fue elaborado un informe de inspección del inmueble, seguido del labrado del acta por el que se intimó al propietario para que en plazo máximo estipulado por el artículo 10 de la Ordenanza N.º 33.581 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014) proceda a realizar tareas de higienización, desmalezamiento, poda, desratización, desinsectación, reparación de acera, en el predio baldío y en la parte edificada.

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N.º 14882662-GCABA-COMUNA8-19 para que se practique por parte del titular del inmueble las tareas de desratización, desinsectación, higienización y/o retiro de todos los materiales en desuso y residuos del mismo, y/o reparación de cerco sobre línea oficial y/o vereda, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de la ejecución de los trabajos mencionados por la Administración y a su costa.

**Referencia: EE 9009694-GCABA-COMUNA8-2019
IF-2019-31394447-GCABA-DGACEP, 8 de octubre de 2019**

**Referencia: EE 7.666.726-GCABA-COMUNA7-2020
IF-2020-21164227-GCABA-DGACEP, 3 de septiembre de 2020**

**Referencia: EE 01249758-GCABA-COMUNA12-2020
IF-2020-21498385-GCABA-DGACEP, 7 de septiembre de 2020**

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución N.º 446-MJGGC-16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna, para su guarda temporal.



**Referencia: EE 30957238-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16282649-GCABA-DGACEP, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

Conforme surge del artículo 10º de la Ordenanza N.º 33.581, texto consolidado por Ley N.º 5454, dispone que "Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores".

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.º 446-GCABA-MJGGC-2016, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17-10-16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

Con carácter previo al dictado del acto administrativo que disponga la higienización de inmueble, debe cumplirse con el procedimiento administrativo previo previsto a tales efectos, a fin de que dichas tareas sean realizadas por su titular o, en su defecto, por la autoridad competente a costa de su dueño.

En el caso, el procedimiento se adecuó al marco normativo ya que fue elaborado un informe de inspección del inmueble, seguido del labrado del acta por el que se intimó al propietario para que en plazo máximo estipulado por el artículo 10 de la Ordenanza N.º 33.581 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014) proceda a realizar tareas de higienización, desmalezamiento, poda, desratización, desinsectación, reparación de acera, en el predio baldío y en la parte edificada.

**Referencia: EE 30957238-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16282649-GCABA-DGACEP, 1 de julio de 2020**

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N.º 2020-07060350-GCABA-COMUNA12 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

**Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N.º 2020-06950812-GCABA-COMUNA12 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas



de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

**Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

**Referencia: EE 30957238-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16282649-GCABA-DGACEP, 1 de julio de 2020**

**Referencia: EE 35788383-GCABA-COMUNA12-2019
IF-2020-16751222-GCABA-DGACEP, 8 de julio de 2020**

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. artículo 1ro. del acto administrativo proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución N.º 446-MJGGC-16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna, para su guarda temporal.

**Referencia: EE 17953695-GCABA-COMUNA-2020
IF-2020-24545871-GCABA-DGACEP, 9 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 11568377-GCABA-COMUNA10-2020
IF-2020-25078158-GCABA-DGACEP, 16 de octubre de 2020**

La Ordenanza L N.º 33.581 (texto consolidado por Ley N.º 6017, BOCBA N.º 5485) contempla la regulación de los "Residuos Domiciliarios. Prohibición de arrojar a la vía pública, veredas, calles, terrenos baldíos o casas abandonadas. Requisitos de recipientes. Normas de recolección. Horario de lavado y de barrido de veredas. Higienización de terrenos baldíos".

Conforme surge del artículo 10º de la Ordenanza N.º 33.581, texto consolidado por Ley N.º 5454, dispone que "Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por Administración y a su costa. Igual



temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores".

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.º 446-GCABA-MJGGC-16, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17-10-16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

El referido procedimiento tiene por objeto la implementación de un curso de acción para la verificación y fiscalización, por parte de las Comunas, de los predios denunciados por falta de salubridad e higiene. (Anexo I, de la citada Resolución).

Con carácter previo al dictado del acto administrativo que disponga la higienización de inmueble, debe cumplirse con el procedimiento administrativo previo previsto a tales efectos, a fin de que dichas tareas sean realizadas por su titular o, en su defecto, por la autoridad competente a costa de su dueño.

En el caso, el procedimiento se adecuó al marco normativo ya que fue elaborado un informe de inspección del inmueble, seguido del labrado del acta por el que se intimó al propietario para que en plazo máximo estipulado por el artículo 10 de la Ordenanza N.º 33.581 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014) proceda a realizar tareas de higienización, desmalezamiento, poda, desratización, desinsectación, reparación de acera, en el predio baldío y en la parte edificada.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

A) Generalidades

**Referencia: EX 2020-13773236-GCABA-MGEYA
IF-2020-15216438-GCABA-PG, 11 de junio de 2020**

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (con cita del fallo de la CSJN: "Izquierdo, Jorge Luis s/ secuestro extorsivo", 16/04/2019 Fallos: 342:667.)

Los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite. Mayorga Vidal, Sergio Mauricio c/ PNA s/ recurso directo de organismo externo. CS del 11-10-2018 Fallos: 341:1322).



LETRAS DEL TESORO

A) Marco normativo

**Referencia: EE 39454142-DGCPUB-2018
IF-2020-00319068-GCABA-PGAAFRE, 2 de enero de 2020**

Mediante Ley N.º 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública.

El artículo 25 de la referida ley, con la modificación introducida por Ley N.º 27.428, establece: "Artículo 25. - Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en el marco macrofiscal al que hace referencia el artículo 2º y siendo condición necesaria para la autorización que la jurisdicción solicitante haya cumplido con los principios y parámetros de la presente ley. El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pondrá a disposición del Gobierno nacional la situación de cumplimiento de cada jurisdicción. Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley. El Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución. El Gobierno nacional establecerá normativamente los procedimientos y los plazos para la autorización de las operaciones de endeudamiento".

Conforme lo establece el artículo 85, inciso b, de la Ley N.º 70, texto consolidado por Ley N.º 6017, la emisión y colocación de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero constituyen deuda pública. En línea con dicha previsión el artículo 108 de la Ley N.º 70 establece que las Letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten y que, de superarse ese lapso sin ser reembolsadas, se transformarán en deuda pública.

El artículo 107 de la misma ley autoriza a la Tesorería General a emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

El Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2020 ha sido aprobado por Ley N.º 6281.

En cuanto aquí interesa, el artículo 12 de la citada ley fija en la suma de \$ 24.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, el monto máximo en circulación autorizado al entonces Ministerio de Economía y Finanzas para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley N.º 70.

A través del mismo artículo se facultó al Poder Ejecutivo, a través del ex Ministerio de Economía y Finanzas, a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de \$ 24.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, en los



términos del inciso b) del artículo 85 de la Ley N.º 70, por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión, debiendo dicho monto considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el primer párrafo del dicho artículo 12. Finalmente, el marco normativo al que deben sujetarse los instrumentos de financiamiento en el mercado local, ya sea mediante la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo conforme lo establece el inc. a) del artículo 85 de la Ley N.º 70, y/o de Letras del Tesoro, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 85, inciso b, y 107 de la misma Ley, ha sido establecido por Decreto N.º 74-2009.

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

**Referencia: EE 35198027-MSGC-2019
IF-2020-03562204-GCABA-DGAIP, 17 de enero de 2020**

Referencia: EE 9889674-MGEYA-2020 del 6-04-2020

**Referencia: EE 10989890-PG-2020
IF-2020-13003572-GCABA-DGAIP, 5 de mayo de 2020**

**Referencia: EE 22215066-DGCLEI-2020
IF-2020-24072527-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 24015633-MGEYA-2020
IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 22214800-DGCLEI-2020
IF-2020-24072641-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020**

**Referencia: EE 24015633-MGEYA-2020
IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020**

La Ley Orgánica del Ministerio Público N.º 1903 (texto consolidado por Ley N.º 6017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad ...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público" (artículo 17, apartado 1).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las



causas en trámite".

Por su parte y en concordancia, el artículo 53 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "... en las instancias y fueros en que actúen ...".

Referencia: EE 9889674-MGEYA-2020 del 06-04-2020

Por su parte, la Ley N.º 104 de Acceso a la Información Pública (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su reglamentación, establece en el artículo 1º, que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición, estableciéndose asimismo, las formalidades a las cuales deben ajustarse dichas solicitudes.

Referencia: EE 35198027-MSGC-2019

IF-2020-03562204-GCABA-DGAIP, 17 de enero de 2020

Referencia: EE 9889674-MGEYA-2020 del 06-04-2020

Referencia: EE 22215066-DGCLEI-2020

IF-2020-24072527-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020

Referencia: EE 24015633-MGEYA-2020

IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020

Referencia: EE 22214800-DGCLEI-2020

IF-2020-24072641-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020

Referencia: EE 24015633-MGEYA-2020

IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "... que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley n° 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. N.º 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N.º 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017). Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su artículo 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del artículo 20 de la Ley N.º 1903 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su



respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

Referencia: EE 10989890-PG-2020

IF-2020-13003572-GCABA-DGAIP, 5 de mayo de 2020

Respecto de sus competencias, el artículo 45 continúa indicando: "ACTUACIÓN: corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia actuar: 1. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encontraren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos. 2. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes invocaren y justificaren pobreza. 3. Cuando fueren convocados/as para la defensa de los imputados/as en las causas que tramiten ante la justicia penal, contravencional y de faltas".

Asimismo, el artículo 48 establece: "ASISTENCIA JURÍDICA: los Defensores o Defensoras deben contestar las consultas que les formulen las personas carentes de recursos, asistirlas en los trámites judiciales pertinentes oponiendo todo tipo de defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondieren y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos".

No resoluta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del artículo 20 de la Ley N.º 1903 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

Referencia: EE 24015633-MGEYA-2020

IF-2020-24758878-GCABA-DGAIP, 13 de octubre de 2020

Según surge de lo dispuesto por el artículo 288 del CCyC de la Nación- "La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento".

En igual sentido, el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017) establece los recaudos que debe contener todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión indica: "...e) Firma del interesado o su representante legal o apoderado".

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Organización centralizada y descentralizada

a.1) Entes Autárquicos

a.1.1.) Ente Autárquico Teatro Colón

Referencia: EE 6.261.829-ISA-2020

IF-2020-11146921-GCABA-PGAAIYEP, 7 de abril de 2020

La Ley N.º 2855 crea el "Ente Autárquico Teatro Colón" en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y le otorga personería jurídica propia, autonomía



funcional y autarquía financiera, con la organización, competencias, facultades y funciones que surgen del mencionado cuerpo normativo.

Es misión del Ente Autárquico Teatro Colón "... crear, formar, representar, promover y divulgar el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y experimental, en su expresión de excelencia de acuerdo a su tradición histórica, en el marco de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (artículo 2º), estableciéndose en el artículo 3, inciso i, de dicha Ley, que tiene a su cargo entre otras funciones las de: "Fomentar y estimular el aprendizaje y práctica de los géneros artísticos de sus competencias y formar artistas en el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y toda expresión de arte afín a través de su Instituto Superior de Arte".

También posee a su cargo, "Proponer y ejecutar acciones de fomento para el desarrollo de las distintas actividades y producciones artísticas de su competencia, y promover la búsqueda de nuevos talentos en todo el territorio nacional, mediante la organización y auspicio de concursos, el desarrollo de programas de estímulo, el establecimiento de premios y la adjudicación de becas de estudio"(inciso k)".

Entre las funciones de la Directora General del Ente, el artículo 14º de la referida Ley, establece las de "Planificar y ejecutar las actividades que correspondan para el desarrollo de los objetivos del Ente Autárquico Teatro Colón y las actividades de los recursos humanos, físicos, económicos, financieros y patrimoniales" (inciso l), de "Celebrar los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial y administrativa que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Ente Autárquico Teatro Colón" (inciso m), entre otras.

A su vez, por la Resolución N.º 402-EATC-18, se modificó la estructura del Ente Autárquico Teatro Colón, otorgando al Instituto Superior de Arte el rango de Dirección General, dotándolo de presupuesto suficiente para afrontar los requerimientos técnicos, tecnológicos, humanos y artísticos para llevar adelante las responsabilidades y funciones allí establecidas, entre ellas: "Gestionar y promover la formación artística en materia de artes escénicas, musicales, en ópera, ballet y música instrumental en el Teatro. Programar el plan de estudio y la currícula de las carreras de Danza, Canto Lírico, Academia Orquestal, Preparación Musical de Ópera, Dirección Escénica de Ópera, Caracterización y otras carreras o espacios curriculares del Teatro ...".

B) Centralización, descentralización y autarquía

Referencia: EX 5307135-2014

IF-2020-13020788-GCABA-DGATYRF, 5 de mayo de 2020

La descentralización aparece cuando se atribuye competencia a un nuevo ente, separado de la Administración Central, dotado de personalidad jurídica propia y constituida por órganos propios que expresan la voluntad del ente (ver Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo* https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf).

A la descentralización funcional, por servicio o institucional se la concibe como un principio de organización consistente en transferir competencias decisorias de la Administración estatal a las demás personas jurídico-públicas. Estas personas jurídicas no constituyen ordenamiento en sentido propio, carecen de base sociológica y son sujetos del propio ordenamiento que las creó (DA-2003-2004, números 267-268. Miriam Mabel Ivanega. *Principios de la organización Administrativa*, pág.203).



La autarquía es la más clásica de las formas de descentralización administrativa, que implica el desprendimiento de una actividad del Estado del tronco común, y la constitución, para atenderla, de una entidad separada que posee autoridades, poderes y responsabilidades propias, aunque unidas a la Administración central por vínculos más o menos fuertes, directos o indirectos, por lo cual el Estado es responsable y beneficiario final de todo lo que se realiza.

Al respecto, ha dicho la Procuración del Tesoro que el concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador central, lo que importa la sujeción de ese ente, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por aquel Poder; por ende, el vínculo de subordinación se mantiene, ya que las entidades autárquicas integran la Administración Pública y, por ello, están obligadas a respetar los lineamientos y principios de conducta y política administrativa generales que se fijen para la Administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de ésta (v. Dictámenes 239:026, 249:700, 282:137).

Al decir de Marienhoff, para que exista autarquía se requiere la concurrencia simultánea de tres elementos esenciales: 1) "personalidad" del ente; 2) "patrimonio" afectado para el cumplimiento de sus fines; y 3) "fin público".

Por su parte, Gordillo señala como característica de los entes descentralizados, entre los cuales se encuentran los entes autárquicos, los siguientes: a) Tienen personalidad jurídica propia, esto es, pueden actuar por sí mismos, en nombre propio, estando en juicio como actores o demandados, celebrando contratos en su nombre, etc. b) Cuentan o han contado con una asignación legal de recursos, o sea, que tienen por ley la percepción de algún impuesto o tasa, o reciben sus fondos regularmente del presupuesto general, o por fin, los han recibido en el momento de su creación aunque después se manejen exclusivamente con los ingresos obtenidos de su actividad. c) Su patrimonio es estatal. d) Tienen facultad de administrarse a sí mismos. e) Son creados por el Estado. El ámbito y la extensión del control es variable pero pueden señalarse algunos trazos comunes: control del presupuesto y de la inversión; y designación del presidente y parte del Directorio.

Excepcionalmente, en casos muy graves, se admite la facultad de intervención.

C) Principios generales

c.1.) Competencia. Criterio para delimitar los alcances de la competencia de un órgano o ente

**Referencia: EE 19004734-SSAYPM-2020
IF-2020-21020799-GCABA-PG, 1 de septiembre de 2020**

La competencia puede ser considerada como principio de la organización administrativa y también como un requisito esencial del acto administrativo.

Cabe conceptualizársela como el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo.

Es definida por Gordillo como el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer, da la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano (ver https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXII.pdf, pág. 7).



La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires establece en el artículo 2º que "La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia ...".

Con respecto a los alcances de la competencia existen diferentes posturas: a) la posición extrema según la cual la competencia de los entes estatales -a diferencia de lo que ocurre con las personas físicas- es de carácter excepcional y, por tanto, sólo podrían hacer lo que expresamente les estuviese permitido por la norma; b) otra postura que establece que los entes estatales pueden hacer no sólo lo expreso sino lo razonablemente implícito y c) la posición en la que prima el principio de la especialidad aplicado a la determinación de la capacidad de las personas jurídicas privadas.

Un adecuado criterio de síntesis valorativa de las posturas reseñadas debe llevar a considerar que los entes estatales tienen aptitud legal para hacer todo lo que esté expresamente permitido y razonablemente implícito en lo expreso, definiendo el contenido de este último ámbito, a la luz del principio de la especialidad (Cfr. PTN 246:364; 244:510).

En opinión de Comadira la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. La especialidad es, en este enfoque, no un principio autónomo de atribución sino un criterio de interpretación de las normas que crean el ente o el órgano y, asimismo, de construcción o integración de la norma cuando ésta no contempla la situación a resolver (Cfr. "Los criterios para determinar el alcance de la competencia de los órganos y los entes del Estado", por Julio Rodolfo Comadira. 2005, Libro *Organización administrativa, función pública y dominio público*, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348).

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A) Atribuciones

**Referencia: EX 2020-04663701-GCABA-COMUNA13
IF-2020-24945376-GCABA-PGAAIYEP, 15 de octubre de 2020**

Según las atribuciones y facultades que entre otras, le asigna el artículo 104, inciso 11º, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ejercer el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad.

Entre sus deberes, conforme lo establece el artículo 105, inciso 6º, de dicha Carta Magna, se encuentra el de disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público.

POLICIA DE LA CIUDAD

A) Procedimiento Sumarial

a.1) Generalidades



Referencia: EX 39233287/GCABA-SII-2019

Dictamen del 2-09-2020

La Ley Q N.º 5688 (conforme texto consolidado por Ley N.º 6017, BOCBA 5485) estableció las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Decreto N.º 53-GCABA-17 (BOCBA 5054 y su Separata) que aprobó la reglamentación de la citada Ley, en lo referente al régimen disciplinario.

En el Libro II, Título III, Capítulo XIX Régimen disciplinario, la citada Ley se establece: "Artículo 191. Las disposiciones de este Capítulo se aplican: 1. Al personal con estado policial en actividad. 2. Al personal sin estado policial. 3. Al personal en retiro ...".

"Artículo 192. La violación a los deberes y obligaciones impuestos en esta Ley y en sus normas reglamentarias por parte del personal mencionado en el artículo anterior lo hace pasible de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativo patrimonial que se determine por la vía correspondiente:

1. Apercibimiento escrito.

2. Suspensión de empleo.

3. Cesantía.

4. Exoneración".

"Artículo 193. Las faltas que cometa el personal con estado policial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires son clasificadas como leves, moderadas y graves, según la reglamentación y pueden afectar:

1. La disciplina.

2. La operatividad en el servicio.

3. La imagen pública o el prestigio de la institución.

4. La ética y honestidad del personal.

5. Los principios básicos de actuación policial. ..." .Por su parte, el Decreto N.º 53-GCBA-2017, reglamentario del Capítulo XIX del Título III del Libro II (artículos. 191 al 206) y Capítulo VIII del Título IV del Libro II (artículo 260) de la Ley Q N.º 5688, en su Anexo I establece: "Artículo 9. Constituye falta moderada: (...) 4) La negligencia o imprudencia en la conducción de un rodado policial o de un rodado no policial durante el servicio o en ocasión del servicio, aun cuando no se produzca daño alguno".

Asimismo, el artículo 68 prescribe: "Las sanciones de apercibimiento y de suspensión de empleo por el término de hasta quince (15) días correspondientes a faltas leves deben imponerse en forma directa, evitándose la sustanciación de actuaciones administrativas que dilaten su aplicación, excepto el caso en que por la naturaleza de la falta se requiera la iniciación de averiguaciones previas o de un sumario administrativo para juzgar la conducta".



Por último el artículo 103 expresa: "La aplicación de las sanciones previstas en este régimen se realiza previa instrucción de un sumario administrativo, con excepción de los siguientes supuestos:

- 1) Sanciones de aplicación directa;
- 2) Sustanciación del procedimiento abreviado previsto en los artículos 94 y 95 de la presente reglamentación;
- 3) Los supuestos previstos en el artículo 37. El Secretario de Seguridad y el Jefe o el Subjefe de la Policía de la Ciudad se encuentran facultados para ordenar la instrucción de un sumario administrativo".

a.2) Medidas preventivas

**Referencia: EX 14692204-MGEYA-SISC-2018
IF-2020-16420080-GCABA-DGEMPP, 3 de julio de 2020**

Mediante el Decreto N.º 53-GCBA-17 se aprobó la reglamentación de la Ley N.º 5688, en lo referente al régimen disciplinario para el personal con y sin estado policial que integra la Policía de la Ciudad y al personal retirado.

Al referirse a las medidas preventivas, en su ANEXO I establece que sólo pueden dictarse en el marco de un sumario administrativo y ante la existencia de elementos de sospecha suficientes que ameriten su adopción y tengan como objetivo primordial asegurar el éxito de la investigación, evitar el entorpecimiento del procedimiento disciplinario y/o evitar eventuales daños (artículo 116).

Por su parte, en su artículo 118, al describir las medidas preventivas señala, entre otras: "1) El cambio de situación de revista del agente a disponibilidad o servicio pasivo, siempre que fuese inconveniente su continuidad en el servicio efectivo ...".

El cambio de situación de revista dispuesto por el acto impugnado no constituye de manera alguna una sanción, sino que se trata de una medida preventiva tomada para allanar la investigación del hecho y colaborar en la instrucción del pertinente sumario administrativo, medida que se encuentra prevista en la norma comentada.

a.3.) Sanción directa

a.3.1.) Generalidades

**Referencia: EX 29012334-GCABA-SISC-2019
Dictamen del 9-09-2020**

El Anexo I de la Resolución N.º 907-MJYSGC-2017 regula el "Procedimiento para la aplicación directa de sanciones por faltas disciplinarias leves al personal con estado policial de la Policía de la Ciudad".

El artículo 3 de la mencionada Resolución -en su parte pertinente- establece que "Previo a emitir el acto de determinación de la sanción administrativa se debe garantizar al presunto infractor el derecho a realizar su descargo. Comunicado el cargo, el descargo debe ser presentado por el presunto infractor a más tardar al día siguiente en que deba prestar servicio (...). Vencido el plazo



establecido en el párrafo anterior, se da por decaído el derecho a presentar descargo y se continúa el procedimiento disciplinario, dejando constancia de esta circunstancia en el formulario de aplicación de la sanción que se acompaña como Anexo II ...".

a.3.2.) Improcedencia. Vicio del acto que sanciona

Referencia: EX 39233287-GCABA-SII-2019

Dictamen del 2-09-2020

Cuando una sanción disciplinaria requiere de sumario administrativo previo pero, no obstante, se la aplica sin habérselo sustanciado de acuerdo con las normas que regulan la materia (en el caso, se consideró que la conducta desplegada por el agente consistía en una falta leve que no requería la sustanciación del sumario administrativo sino, en rigor, la aplicación de una sanción directa), el acto administrativo que aplicó la sanción de suspensión posee vicios en el procedimiento y en el derecho aplicable y deber ser revocado por razones de ilegitimidad.

Es útil recordar que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ha resuelto: "Si se viola el procedimiento esencial previsto imperativamente en la norma reglamentaria, la consecuencia es la nulidad del acto impugnado (artículo 14, inciso b, de la Ley N.º 19.549; cfr. esta Sala, *in re "Tonarelli"*, del 25-10-96, "Cortés", del 6-04-99, y "Gramajo", del 12-05-00)." (Consid. V). Expte. N.º 16.545/98 - "AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora y Otros c/ PEN -Sec. De Prensa y Difusión- Resol. SPD 120/96 s/ proceso de conocimiento". 27-06-00 - Sala I (La Ley Online: AR/JUR/2950/2000).

Así, al no haberse respetado estrictamente el procedimiento, se vulneró la ley aplicable en los términos del artículo 14, inciso b, de la citada Ley de Procedimientos Administrativos, resultando nula la sanción recurrida la que deberá ser dejada sin efecto.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Recursos

a.1.) Generalidades. Requisitos

Referencia: EE 05225202-DGGPP-2017

IF-2020-02213107-GCABA-DGSUM, 10 de enero de 2020

El artículo 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé "Formalidades. La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y los recaudos previstos en los Artículos 35 y siguientes, en los que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses...".

Luego de especificar las formalidades con las que deben contar los escritos en el artículo 35, la citada Ley establece, en el artículo 36, los recaudos con los que debe contar todo escrito, entre los cuales señala "... b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente la norma en que el interesado funde su derecho; c) La petición concretada en términos claros y precisos, d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder ...".



Por lo tanto, en los recursos debe indicarse de manera concreta la conducta o acto que el interesado estime ilegítima para sus derechos o intereses, es decir, tiene que expresar concretamente contra qué acto, hecho, omisión, etc, se recurre, indicando la disconformidad de esta conducta con el orden jurídico (Conf. Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510/97*, Ed. Astrea, pág. 336).

A mayor abundamiento, la doctrina destaca como uno de los requisitos substanciales de los recursos administrativos, la existencia de una clara manifestación de voluntad del interesado de obtener un nuevo pronunciamiento de la Administración en el caso de que se impugne un acto administrativo preexistente (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 4, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, págs. III-27, III-28).

a.2.) Recurso de reconsideración

a.2.1.) Generalidades

**Referencia: EX 2019-37393920-GCABA-SSREGIC
IF-2020-02760141-GCABA-DGSUM, 14 de enero de 2020**

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N.º 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. El artículo 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

B) Principios

b.1.) Informalismo a favor del administrado

b.1.1.) Escritos presentados sin sello fechador

**Referencia: EE 05225202-DGGPP-2017
IF-2020-02213107-GCABA-DGSUM, 10 de enero de 2020**

En atención al principio del informalismo en favor del administrado o formalismo atenuado (artículo 22, inciso c, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, texto consolidado por la Ley N.º 6017), y toda vez que del sello fechador no surge la hora de presentación, el recurso debe ser considerado como presentado en tiempo oportuno, por aplicación del artículo 45 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por la Ley N.º 6017).

b.2.) Verdad Jurídica objetiva

**Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019
IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020**

El principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos



Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N.º 6017, BOCBA N.º 5485), que en su artículo 22, inciso f, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas.

Por tal motivo, el reclamante compareció el 16-07-2020 a la audiencia virtual (no presencial) llevada a cabo a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom". La declaración consta en el acta que luce vinculada en el orden 40.

b.3.) Debido proceso adjetivo

**Referencia: EX 29019418/MGEYA-DGPDYND-2018
IF-2020-18212239-GCABA-DGEMPP, 4 de agosto de 2020**

El principio del debido proceso adjetivo que rige el procedimiento administrativo ante esta Administración, comprende el derecho a ser oído, razón por la cual los administrados tienen derecho a exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos (artículo 22, inciso f, apartado 1, de la Ley de Procedimientos Administrativos).

**Referencia: EE 31958398-ISA-2019 y EE 7312173-ISA-2019
IF-2020-24151255-GCABA-PGAAIYEP, 6 de octubre de 2020**

Entre los principios que rigen el procedimiento administrativo, y que tienen recepción legal en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 6017), se encuentra el del debido proceso adjetivo (inciso f) que comprende, entre otros, el derecho de los administrados a una decisión fundada (apartado 3).

Al analizar este derecho, Hutchinson señala que se conecta con el deber genérico de motivar los actos administrativos, tal como lo dispone el artículo 7 inciso e, de la Ley supra mencionada, siendo la fundamentación de los actos la esencia del régimen republicano, irguiéndose como una garantía para los habitantes a los efectos de que puedan controlar los actos de los funcionarios (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510/97. Jurisprudencia Aplicable*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2003, págs. 191/192).

Es decir que, los administrados tienen un derecho subjetivo de obtener una resolución expresa de la Administración que exponga las razones que inducen a emitir el acto.

C) Plazos.

c.1.) Generalidades

**Referencia: EE 9235186/GCABA-DGTALMJYS-2018
IF-2019-29776680-GCABA-DGEMPP, 23 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 1000521-MGEYA-DGTALMJYS-2019
IF-2019-30102102-GCABA-DGEMPP, 25 de septiembre de 2019**



Los plazos procedimentales, lejos de constituir una traba o mengua de los derechos de los administrados, forman parte y son medios idóneamente determinados que no actúan en desmedro de la protección de los derechos, sino que imponen condiciones y recaudos para su interposición en el tiempo (con cita de: Pombo, Bernardo A. "El recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad", LL T 134, pág. 1451).

Resulta improcedente apartarse de los plazos previstos en la citada ley de Procedimientos Administrativos, si no se quiere desvirtuar el sistema recursivo que ella establece.

Referencia: EE 1000521-MGEYA-DGTALMJYS-2019

IF-2019-30102102-GCABA-DGEMPP, 25 de septiembre de 2019

Si una normativa válida establece que el plazo debe ser respetado y cumplido porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar. Esa potestad de reglamentación, constituye, en lo administrativo, una expresión del "principio" constitucional de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T I, Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, pág. 757).

D) Denuncia de ilegitimidad

d.1.) Generalidades

Referencia: EE 9235186/GCABA-DGTALMJYS-2018

IF-2019-29776680-GCABA-DGEMPP, 23 de septiembre de 2019

Referencia: EE 1000521/MGEYA-DGTALMJYS-2019

IF-2019-30102102-GCABA-DGEMPP, 25 de septiembre de 2019

Referencia: EX 2017-07656560-MGEYA-DGR

IF-2020-15826897-GCABA-DGATYRF, 23 de junio de 2020

Referencia: EX 2020-22293073-GCABA-SSREGIC

IF-2020-24072723-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020

Referencia: EX 2020-22293073-GCABA-SSREGIC

IF-2020-24072723-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020

El artículo 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que "... Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecusable y no habilitará la instancia judicial".



**Referencia: EE 9235186-GCABA-DGTALMJYS-2018
IF-2019-29776680-GCABA-DGEMPP, 23 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 1000521-MGEYA-DGTALMJYS-2019
IF-2019-30102102-GCABA-DGEMPP, 25 de septiembre de 2019**

Cabe preguntarse si las expresiones "razonables pautas temporales" y "abandono voluntario del derecho" son susceptibles de apreciación discrecional o si, por el contrario, se trata de conceptos jurídicos indeterminados. En estos casos, la Administración no puede actuar discrecionalmente, eligiendo con plena libertad entre diversos cursos de acción, todos ellos igualmente válidos.

**Referencia: EE 9235186-GCABA-DGTALMJYS-2018
IF-2019-29776680-GCABA-DGEMPP, 23 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 1000521-MGEYA-DGTALMJYS-2019
IF-2019-30102102-GCABA-DGEMPP, 25 de septiembre de 2019**

**Referencia: EX 2020-22293073-GCABA-SSREGIC
IF-2020-24072723-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020**

En tal sentido, puede citarse lo que tiene dicho en doctrina el Dr. Julio R. Comadira en su "Derecho administrativo. Acto administrativo. Procedimiento administrativo. Otros estudios" (Lexis Nexis-Abeledo-Perrot, Bs. As., 2003), donde entiende que las pautas temporales se exceden irrazonablemente o no; si ocurre lo primero, el derecho se pierde. El plazo de impugnación es un concepto jurídico indeterminado. La evaluación de la razonabilidad o irrazonabilidad de su exceso, acepta una única opción válida, que debe ser hecha por la Administración y se encuentra sujeta a control judicial (pág. 206).

El autor mencionado opina que un criterio útil para determinar la razonabilidad del exceso puede estar dado por los plazos que establezcan las normas legales para acceder a la vía judicial, "así, si el legislador fija, por ejemplo, noventa días hábiles judiciales para interponer la acción o treinta o menos según la norma aplicable, si a esa instancia se llega a través de un recurso, parece coherente acudir a esos mismos términos para medir la razonabilidad del tiempo en el que se ha excedido el lapso para la impugnación" (ob. cit., pág. 206).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en esta cuestión, que lo que debe valorarse es el abandono voluntario del derecho, a cuya configuración no puede llegarse mediante la fijación de un lapso determinado, sino que ha de evaluarse según las características de cada situación. Sin embargo, este criterio origina incertidumbre, por lo que el Dr. Comadira considera más apropiado el plazo de noventa días o el que corresponda si la impugnación ha de materializarse por medio de un recurso especial, para admitir la obligación de la Administración de sustanciar la denuncia, sin que quepa dentro de ese lapso alegar motivos de seguridad jurídica o el exceso de razonables pautas temporales (ob. cit., pág. 206).

Aplicando el criterio expuesto, debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dispone en su artículo 7º que "... La acción debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días computados desde el día siguiente al de la notificación de la decisión que agota la instancia administrativa. La demanda puede



iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción".

**Referencia: EX 2017-07656560-MGEYA-DGR
IF-2020-15826897-GCABA-DGATYRF, 23 de junio de 2020**

Según tiene dicho la doctrina, "la denuncia de ilegitimidad constituye un medio autónomo de impugnación de actos administrativos, habilitado por la ley con fundamento en la necesidad de proteger el interés público comprometido en la juridicidad y el interés privado del recurrente" (Comadira; Julio R. *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*; Ed. Abeledo Perrot; pág. 59. Dicha denuncia "Participa de algunas de las notas propias de los recursos, puede ser deducida por quien tiene legitimación para interponer a éstos y se sustancia por los trámites del recurso cuyo plazo de impugnación se dejó vencer. No es, pese a ello, un recurso en sentido propio, por que la decisión que en ella recae, en cuanto al fondo, es irrecusable en sede administrativa y judicial y no constituye, por tanto, medio apto para habilitar la vía contencioso administrativa" (ob. cit. pág. 59).

**Referencia: EX 2020-22293073-GCABA-SSREGIC
IF-2020-24072723-GCABA-DGAIP, 5 de octubre de 2020**

En tal sentido, se ha dicho que en relación al recurso presentado extemporáneamente que "La administración puede ejercer la facultad de rechazarlo si considera que ha mediado abandono voluntario del derecho en caso que estén excedidas razonables pautas temporales o por razones de seguridad jurídica. O admitirlo aun extemporáneamente presentando como recurso, renunciando a su facultad de darlo por decaído"(Rejtman Farah, Mario "Un importante giro jurisprudencial en la revisión de oficio de la llamada habilitación de instancia"; La Ley 1999-E, 185).

"Todo recurso mal interpuesto, pues, sea por haber sido presentado fuera de término, por adolecer de fallas formales o resultar su improcedencia de otras circunstancias, o por impugnar decisiones definitivas (por ejemplo decisiones ministeriales relativas al orden interno de sus respectivos departamentos), o incluso por impugnar decretos del Poder Ejecutivo no siendo la hipótesis del recurso de revisión, pueden ser considerados por el Poder Ejecutivo como denuncias de ilegitimidad" (Gordillo Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 5, Cap. X, Buenos Aires, 1996).

E) Simples pretensiones

e.1.) Reclamo indemnizatorio

**Referencia: EE 36826972-MGEYA-UAC14-2019
IF-2020-11057567-GCABA-DGACEP, 6 de abril de 2020**

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a un reclamo de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración



El artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Es el peticionante quien debe acreditar su calidad de propietaria de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIONES

A) Programa ESTAR

a.1.) *Ius Variandi*

**Referencia: EX 2020-02484821-GCABA-MSGC
IF-2020-06016857-GCABA-DGACEP, 7 de febrero de 2020**

La Resolución Conjunta N.º 2/SSGOBI ER/18, autorizó la implementación del procedimiento y circuito para el labrado de defunciones ocurridas en los hospitales públicos que son gestionados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el Anexo 1 que forma parte integrante de la misma.

Con el proyecto "Estar", que estuvo orientado a redefinir el procedimiento de Inscripción de las defunciones ocurridas en el ámbito de la Ciudad, se adoptaron medidas que garantizaron la eficacia y eficiencia de la registración, "atendiendo las situaciones de vulnerabilidad que pudieran presentarse".

En dicho contexto, se aprobó mediante la Disposición N.º 336-DGRC-19, el "Manual de Procedimientos de Inscripción de las Defunciones" el cual en el Anexo Normativa, contiene la RESOL-2019-1-SSGOBIER; la cual establece dos categorías diferenciadas, que permiten determinar los alcances del beneficio de la exención del pago de las licencias que correspondan.



En este marco normativo, resultó necesario mediante la RESOL-2019-1-SSGOBIER, establecer distintos criterios que contribuyan a precisar de manera equitativa y razonable, aquellas categorías de personas que puedan acceder a los beneficios de la exención, atendiendo principalmente a la situación de vulnerabilidad acreditada a partir de parámetros objetivos.

En este orden de ideas, la CATEGORIA "B" se encuentra integrada por: "Aquellos que, teniendo obra social no posean más de un inmueble y que cumpla con al menos uno de los siguientes criterios; 1) Jubilados o pensionados (jubilación mínima remuneración bruta igual o menor a dos mínimas) ...".

PROGRAMA DE APOYO ECONÓMICO A LA PRIMERA INFANCIA - API

Referencia: EE 18170007-DGEGP-2020

IF-2020-18266681-GCABA-PGAAIYEP, 4 de agosto de 2020

La creación del Programa de “Apoyo Económico a la Primera Infancia-API” se sustenta en la emergencia sanitaria declarada por la Ley N.º 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-PEN-2020, y en el ámbito de esta Ciudad, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-GCABA-20, prorrogada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 8-GCABA-20, dictados a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del Coronavirus (Covid-19), como así también, en la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297-PEN-2020 y sus diversas prórrogas.

En tal sentido, por Resolución N.º 1482-MEDGC-20 se suspendieron las clases presenciales tanto en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades e institutos de educación superior, en todos los establecimientos educativos de gestión estatal y privada, como así también el dictado de cursos y clases presenciales en todos los institutos y centros educativos de educación formal y no formal de gestión estatal y privada en concordancia con los términos establecidos por la Resolución Nacional N.º 108-APN-ME-20 del Ministerio de Educación de la Nación.

La Dirección General de Educación de Gestión Privada tiene dicho que debido a la emergencia pública económica y financiera, las Instituciones de Gestión Privada que brindan educación en Salas de (45) días a tres (3) años de edad de nivel inicial, tanto incorporadas como no a la Enseñanza Oficial, han sufrido una considerable merma en su matrícula, lo cual conlleva a una baja en los ingresos, que se verían también afectados por la mora en el cobro de los aranceles, por lo que resultaría necesario brindar una ayuda económica para acompañar a dicho sector afectado.

Asimismo, la Dirección General de Educación de Gestión Privada entiende que lo expuesto ha sido corroborado en virtud de los relevamientos efectuados y verificados a través de encuestas al sector, como así también por entrevistas y consultas que se realizaron a las Entidades Propietarias de estas Instituciones. El “Programa de Apoyo Económico a la Primera Infancia-API” tiene como objetivo, a partir de una medida excepcional y transitoria de carácter económico, fortalecer a las instituciones de Educación Pública de Gestión Privada y las Instituciones Privadas de carácter Educativo Asistencial registradas y supervisadas por la Dirección General de Educación de Gestión Privada.



PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

A) Los supuestos contemplados en el artículo 86 del Código Penal

**Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020
IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020**

Según las disposiciones expresas del artículo 86 del Código Penal “El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

De lo expuesto se colige que según el inciso 1º del artículo *supra* transcripto, para que no sea punible el aborto, resulta necesario que el mismo sea realizado a los efectos de evitar un peligro para la vida o salud de la gestante, siempre que este peligro no pueda ser evitado por otros medios. En este sentido el Protocolo omite esta segunda parte del inciso 1º.

a.1.) El concepto de salud en el Protocolo

**Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020
IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020**

El Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo considera como “salud” el concepto que de ella brinda la Organización Mundial de la Salud, entendida como “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” y en consecuencia expresamente indica que “al entender la salud desde una perspectiva integral es posible identificar una serie de situaciones relacionadas con factores de vulnerabilidad social como contextos de violencia de género (no solo violencia sexual sino todos los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley N.º 26.485), inequidades en las condiciones de vida, limitaciones a la autonomía, etc., que pueden hacer que un embarazo ponga en riesgo la salud de la persona gestante”.

Si bien se trata de un concepto que apunta a una noción más integral de la salud, el problema radica en la naturaleza penal de la cuestión tratada.

En el propio Código Penal si bien no hay una definición del término “salud” se utiliza dicho concepto a lo largo de su articulado, del cual podría inferirse otro sentido de su utilización. En este aspecto se puede traer a colación la redacción al artículo 86, inciso 1, propuesta por el Anteproyecto al Código Penal de la Nación Argentina de 2019: “El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer embarazada no es punible: 1º) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud física o mental de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios”.

B) Objeción de conciencia

b.1.) Generalidades

Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020



IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020

Señala Dalla Vía en su *Manual de Derecho Constitucional*, que “la objeción de conciencia, tiene lugar, cuando la fuerza del imperativo moral se impone sobre la obligación jurídica de alcance general. El derecho de conciencia en su sentido más amplio y absoluto, nacería de una preponderancia del deber moral frente al jurídico, de tal manera que la obligación moral es valorada de tal forma que puede ceder frente a ella una obligación de carácter legal. De tal modo, debe considerarse que el derecho de conciencia llevado a su expresión más plena y absoluta, tiende a la protección de imperativos morales. Éstos pasan a constituir, entonces, el sustrato o contenido material de la objeción de conciencia”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Fallos: 214:139, en autos “Agüero, Carlos Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba”, sostuvo que “La libertad de conciencia consiste en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales. La existencia del juramento referente al fiel ejercicio de la profesión y al cumplimiento de las leyes respectivas considerado en sí mismo y con prescindencia de su fórmula, respecto de la cual no se ha hecho cuestión como requisito impuesto por autoridad legítima para la entrega del título universitario, no es violatoria del derecho de ejercer libremente el culto”.

En el fallo F.A.L., la Corte manifiesta que “... deberá disponerse un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 18 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 18, consagra: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Finalmente, ello también se encuentra receptado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 12. “Libertad de Conciencia y de Religión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en



privado.2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Aquellos tres Tratados Internacionales, son de raigambre constitucional y se encuentran contemplados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Por su parte, la propia Constitución de esta Ciudad, en su artículo 12 consagra “... El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana. El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia ...”.

b.2.) La objeción de conciencia en el Protocolo

Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020

IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020

Del Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo, se desprende que el Protocolo contempla la objeción de conciencia individual conteniendo algunas disposiciones apropiadas pero también otros supuestos en los cuales podría alegarse que el derecho a la objeción de conciencia quedaría limitado y desnaturalizado, omitiendo además disposiciones sobre confidencialidad y protección laboral hacia los objetores de conciencia.

También debe señalarse con particular atención que el Protocolo no contempla la llamada objeción de conciencia institucional, ya que solamente admite la objeción de conciencia individual, con los matices y limitaciones mencionados.

Que el Protocolo no admita la objeción de conciencia institucional atentaría contra el derecho constitucional de asociarse con fines útiles y de profesar libremente su culto.

Por lo demás, dado que conforme al fallo F.A.L. “... es el Estado, como garante de la administración de la salud pública, el que tiene la obligación, siempre que concurran las circunstancias que habilitan un aborto no punible, de poner a disposición (...) las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo ...” (considerando 25), podría en tal sentido disponerse algún mecanismo por el cual sea el Estado quien organice o coordine los medios disponibles, sin exigir para ello el sacrificio de un bien tan importante como la libertad de conciencia.

C) Período de gestación

Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020

IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020

El Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del



embarazo distingue los casos de embarazos de menos o más de tres meses de gestación, al sólo efecto de indicar el procedimiento más apropiado, pero no establece límite alguno para realizar la práctica en función de la cantidad de semanas de gestación en ningún supuesto.

Aún dentro de los supuestos de no punibilidad de la práctica del aborto contemplados en el Código Penal, dado el reconocimiento y protección que nuestro sistema legal otorga a la persona por nacer, resulta cuestionable que el Protocolo no incluya una directiva o recomendación más específica, que ponderara con mayor estrictez el riesgo a la salud ante etapas de gestación avanzada como así también, que no introduzca alternativa alguna a los fines de cumplir con el precepto de la parte final del inciso 1 del artículo 86 del Código Penal: “si este peligro no puede ser evitado por otros medios”.

D) El consentimiento para interrumpir el embarazo. La cuestión de los menores de edad

Referencia: EE 18024161-GCABA-PG-2020

IF-2020-18179244-GCABA-PG, 3 de agosto de 2020

Es dable señalar que el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales determinando que “... No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.

De lo señalado *supra*, se desprende que el aludido Código ha determinado respecto del adolescente (entre 13 y 16 años) que cuando se trata de procedimientos invasivos o que comprometan la salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física, se requiere que la decisión cuente con la asistencia de sus progenitores.

Si surgiera un conflicto entre la opinión de quien consiente (adolescente) y quien/es asienten (progenitores), ello se resuelve, debiendo la decisión considerar dos pautas: por un lado, el interés superior del niño y, por el otro sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

En el Protocolo aludido, se indica que para realizar el aborto sólo sería necesario el consentimiento autónomo de la menor, al considerarse genéricamente que no se trataría de un procedimiento



invasivo, aun cuando no existiera límite temporal de gestación. Se trata de una cuestión en la cual la opinión del médico ante el caso concreto resulta relevante. El Fallo F.A.L. antes referido recomendó incluir, como parte del contenido de los protocolos, mecanismos que permitan resolver eventuales desacuerdos entre médico y paciente respecto de la procedencia de la práctica, los que no estarían previstos en el Protocolo en análisis. El profesional de la salud vería en la práctica limitada la posibilidad de efectuar recomendaciones con el riesgo de sanciones de diversa naturaleza.

En cuanto a los menores de 13 años, el aludido Código establece que ejercen sus derechos a través de sus representantes legales y en tal sentido en el artículo 101, inciso b, establece que son representantes: "de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe".

Ahora bien, Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo, para el caso de menores de 13 años, indica que la menor podrá brindar su consentimiento con el acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, personas que ejerzan formal o informalmente roles de cuidado, personas allegadas o referentes afectivos. Sin embargo, como se señalara *supra*, esa solución no es la prevista por el propio CCyCom.

RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN SEDE ADMINISTRATIVA

A) Tasa de interés

**Referencia: EE 10670376-DGTALEATC-2017
IF-2020-03318772-GCABA-PG, 15 de enero de 2020**

En ausencia de convención o ley que establezca una tasa especial, correspondería aplicar una tasa de interés equivalente al promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290) (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en pleno, autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" del 31-05-2013).

En ese mismo sentido, se ha expedido la jurisprudencia local en un caso similar, relativo a un reclamo de sumas de dinero efectuado por SADAIC en concepto de derechos de autor por el uso de obras musicales, entendiendo que "... será de aplicación el criterio surgido del acuerdo plenario de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, en autos 'Eiben Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)', del 31 de mayo de 2013 ..." desde que cada diferencia es debida (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad, en los autos caratulados "SADAIC c/ GCABA s/ cobro de pesos", Expediente N° 5290/0 del 29/9/15).

RÉGIMEN INTEGRAL PARA EVENTOS FUTBOLÍSTICOS DE LA CABA

A) Generalidades

Referencia: EX 2019-25540053-GCABA-SSSC



IF-2020-06927699-GCABA-PG, 17 de febrero de 2020

Mediante el Decreto N.º 178-GCABA-2019 se aprobó la reglamentación de la Ley N.º 5847 (texto consolidado por Ley N.º 6017), conforme el Anexo (IF- 2019-16445425-GCABA-MJYSGC) que a todos los efectos forma parte integrante del mismo.

El artículo 3º de ese Anexo (Separata BOCBA 5623) prescribe que, la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 5847.

El artículo 10 del citado Anexo, se refiere al Derecho de Admisión, estableciendo al respecto que, la Autoridad de Aplicación es la competente para impedir el acceso y/o permanencia a los predios en los cuales se desarrollen eventos a toda persona imputada respecto de hechos ilícitos cometidos en el marco de un espectáculo futbolístico, ya sea antes, durante o después de la disputa del encuentro o durante las concentraciones o entrenamientos de los equipos, en el traslado de las parcialidades, delegaciones o en el marco de la Ley Nacional N.º 23.184, entre otros supuestos.

La misma norma determina que, el impedimento de acceso se establecerá por un período no menor a tres (3) meses y no mayor a cuarenta y ocho (48) meses, teniendo en cuenta para ello la gravedad de los hechos que fundamentan la medida y regirá respecto de los estadios en los cuales se desarrollen eventos futbolísticos y sus respectivos perímetros de seguridad.

REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA

A) Generalidades

Referencia: EX 2019-20426100-GCABA-DGPLM

IF-2020-06546340-GCABA-DGAIP, 13 de febrero de 2020

Mediante la Ley N.º 2587 (Texto Consolidado por Ley N.º 6017), se crea el Registro de

Medios Vecinales de Comunicación de la Ciudad de Buenos Aires, el cual funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Comunicación Social; reglamentada por el Decreto Reglamentario N.º 933-GCABA-2009 qué estableció, la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social.

Dicha normativa establece que anualmente el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social, se abrirá del 1 de junio al 31 de agosto.

Mediante la RESOL-9722-GCABA-SSCS, de fecha 1-11-19, se procedió al cierre del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al año 2020.

La mencionada Resolución, desestimó la incorporación al Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social correspondiente al año 2020, de aquellos medios que se encuentran incorporados al Anexo II, por los fundamentos técnicos y legales que allí mismo se exponen y que forman parte de la misma.



RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

**Referencia: EE 31.345.261-GCABA/MGEYA-2019
IF-2020-03238078-GCABA-DGACEP, 15 de enero de 2020**

**Referencia: EE 8.535.894-GCABA-COMUNA13-2020
IF-2020-13150606-GCABA-DGACEP, 7 de mayo de 2020**

**Referencia: EE 22751723-GCABA-DGCLEI-2020
IF-2020-23746853-GCABA-DGACEP, 1 de octubre de 2020**

Al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño". El concepto de "valuar el daño" supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal. Con el término "determinar el valor del daño" se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

La evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre. En general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio.

Para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio", circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, 2^a edición ampliada, 2^a reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500).

**Referencia: EE 35.658.990-GCABA-UAC14-2019
IF-2020-05552564-GCABA-DGACEP, 3 de febrero de 2020**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles

**Referencia: EE 25.652.929-GCABA-UAC14-2019
IF-2019-29929115-GCABA-DGACEP, 24 de septiembre de 2019**

**Referencia: EE 10080712-GCABA-UAC14-2019
IF-2019-30191673-GCABA-DGACEP, 26 de septiembre de 2019**

Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019



IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020

Referencia: EE 16866979-GCABA-MGEYA-2020

IF-2020-24050407-GCABA-DGACEP, 2 de octubre de 2020

Referencia: EE 16866979-GCABA-MGEYA-2020

IF-2020-24050407-GCABA-DGACEP, 5 de octubre de 2020

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Referencia: EE 16866979-GCABA-MGEYA-2020

IF-2020-24050407-GCABA-DGACEP, 2 de octubre de 2020

Referencia: EE 16866979-GCABA-MGEYA-2020

IF-2020-24050407-GCABA-DGACEP, 5 de octubre de 2020

Los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley N.º 26.994 (BO 8-10-14) en su artículo 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.". A su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda" (con remisión al Dictamen IF-2015-26070821-PG, emitido el 22-09-15, recaído en el EE 8.552.180-MGEYA-MGEYA-14).

Referencia: EE 16866979-GCABA-MGEYA-2020

IF-2020-24050407-GCABA-DGACEP, 5 de octubre de 2020

A partir del 25-09-20 entró en vigencia la Ley N.º 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. artículo 1º).

b.1.) Daños a un inmueble derivados por el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol

b.1.1.) Procedencia

Referencia: EE 10080712/GCABA-UAC14-2019

IF-2019-30191673-GCABA-DGACEP, 26 de septiembre de 2019

Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia, permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.

b.2.) Daños a un vehículo automotor derivados por la caída de un árbol

b.2.1.) Procedencia



**Referencia: EE 38.789.835-GCABA-COMUNA11-2019
IF-2020-17135448-GCABA-DGACEP, 16 de julio de 2020**

**Referencia: EE 36.466.040-GCABA-UAC12-2019
IF-2020-14977817-GCABA-DGACEP, 8 de junio de 2020**

Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia, permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, pues de los diversos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.

C) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de un bache en la vía pública

**Referencia: EE 36.466.040-GCABA-UAC12-2019
IF-2020-14977817-GCABA-DGACEP, 8 de junio de 2020**

**Referencia: EE 15.670.118/GCABA-MGEYA-2020
IF-2020-18369065-GCABA-DGACEP, 5 de agosto de 2020**

**Referencia: EE 37.718.460-GCABA-UAC1-2019
IF-2020-19251860-GCABA-DGACEP, 14 de agosto de 2020**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, no corresponde que esta Administración asuma algún tipo de responsabilidad por las consecuencias del mismo, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado, ello así por cuanto de las constancias reunidas se desprende que en la fecha y en el lugar en que se denuncia la ocurrencia del hecho, la empresa Edesur S.A. realizó trabajos en la calzada de referencia, toda vez que contaba con permisos de apertura y de emergencias.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Habilitación para conducir. Licencia

a.1.) Denegación

**Referencia: EX 2020-03561284-GCABA-DGHC
IF-2020-06017261-GCABA-DGACEP, 7 de febrero de 2020**



El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la Ley N.º 2148 (Texto consolidado por Ley N.º 6017) en su artículo 3.2.14 prevé la denegatoria al otorgamiento o renovación de las licencias de conducir cuando el solicitante acredite antecedentes penales por los delitos que la propia norma establece.

En efecto, dicha norma establece: "Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público".

Por otra parte, la figura penal de amenazas simples, prevista en el artículo 149 bis, primer párrafo, primer supuesto (Capítulo I Título V), del Código Penal de la Nación, se halla asimismo contemplada en el artículo 3.2.14 de la Ley N.º 2148.

La materia de que se trata es el ejercicio del Poder de Policía por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo inherente a la seguridad en el tránsito vehicular y como señala la normativa de aplicación, la utilización de vehículos afectados a Servicio Público (taxis, transporte y seguridad escolar, emergencias, etc.).

Asimismo, al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad en el ámbito del Derecho Público cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades.

La consideración de que dicha actividad constituye la prestación de un Servicio Público, conlleva el contralor de la misma.

Resulta ilustrativo señalar lo sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el 24-11-2011, en tanto sostuvo: "En cuanto a la violación de la proscripción que impide invocar la peligrosidad del solicitante de la licencia de conducir, con fundamento en sus antecedentes penales como lo hizo la Administración en los términos supra mencionados, conviene reiterar acorde con lo ya dicho, que las potestades ejercidas mediante la regulación atacada no configuran una pena porque su finalidad no es castigar. Antes bien, la ley establece obligaciones más gravosas en supuestos como el que nos ocupa pues la responsabilidad que detenta el estado al otorgar la licencia exige asegurar el normal desarrollo de las actividades de transporte involucradas. Ello implica evitar su aprovechamiento para finalidades reñidas con el interés público, en particular las que menoscaban la integridad de las personas o sus bienes" (Expte. 5859/08 "Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", considerando 6º del voto del Juez Luis Francisco Lozano).

En el mismo fallo se señaló también, por parte de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, que "... la norma local cuestionada en cuanto exige un requisito de idoneidad o aptitud -no registrar ciertos antecedentes penales- lo que hace es establecer una limitación posible a través de la definición del perfil de quienes pueden estar habilitados para desarrollar una tarea determinada que, incluso, en el caso concreto, tratándose del transporte de pasajeros en taxi, importa la prestación de un servicio público" (la actividad ha sido definida por doctrina como un verdadero



"servicio público impropio", Cfr Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, p. 25, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993).

Cabe poner de manifiesto la necesidad por parte de la Administración en ejercicio del poder de policía, de efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados "PEREZ, Ariel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (Expte. 4888/06), de fecha 21-03-2007, ha propiciado "... incluir un test específico que permitiera conocer las inclinaciones del solicitante (...) aparecen como el modo más cercano a la situación individual y, consecuentemente, como el manifestante más certero" (voto del Juez Luis Francisco Lozano, considerando 8º).

Es de señalar que las conclusiones de dicha evaluación, deberán precisar la aptitud del requirente para obtener la licencia de que se trata, debiendo ser expuestas en forma assertiva y categórica, en virtud de tratarse en el caso, de un conductor profesional en condiciones de transportar pasajeros de distintas características, incluyendo grupos vulnerables de personas, tales como escolares, ancianos y/o discapacitados.

Dicha información, deberá ser suministrada, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial (Vgr: "se sugiere", "se encontraría en condiciones", etc.).

SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.

A) Reglamento de contrataciones

a.1.) Ius Variandi

**Referencia: EE 16590923-SBASE-2020
IF-2020-23813381-GCABA-DGREYCO, 2 de octubre de 2020**

Resulta posible efectuar alteraciones a un proyecto original de obra en el marco de lo previsto en el artículo 8º inciso h) del Reglamento de Compras y Contrataciones de SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E., así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 y 16.5 de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales aprobados por dicha Sociedad por Resolución N.º 3088-2017, y de los artículos 30 y 53, inciso a, de la Ley Nacional de Obras Públicas N.º 13.064 aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.3 del Pliego General.

Así, las modificaciones contractuales de que tratan los presentes deben ser analizadas en el marco de los artículos comentados, que contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista siempre que no excedan del 20% del valor total de tales obras, ya que en ese caso se faculta a la contratista a rescindir el vínculo contractual sin penalidad.



No obstante, mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso, no se transgrede el régimen de la ley ni de los pliegos si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado. Así lo ha sostenido la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 141:125 y 168:441, entre otros.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

**Referencia: EE 13656284-DGCOYP-2020
IF-2020-23737655-GCABA-DGAIP, 1 de octubre de 2020**

La teoría de los actos propios tiene como fundamento la buena fe e impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con lo que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica. Algo similar ocurre en el derecho anglosajón con el *stoppel* que erige una barrera o freno (*stop*) a las pretensiones de quien reclama algo en abierta contraposición con lo que anteriormente había aceptado (Moisset de Espanés, Luis. “La Teoría de los Propios Actos y la doctrina y jurisprudencia nacionales”, LL 1984-A, 152).

Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (Moar, Genoveva c/ Guerrero, Miguel s/ Rescisión de Boleto”, citado en fallo dictado por la C. 2º Penal, noviembre 18-1981; LL 1984-A, 154).





Buenos Aires Ciudad

El Compendio Anual de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una publicación editada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP).

Informes y Consultas:

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Uruguay 466, piso 4º, of. 147, CABA

Horario de atención al público: 9:00 a 16:00 h
Tel. 4323-9200 internos: 7397 / 7513 / 7393
Mail: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar